Sesión Extraordinaria No. 3
julio 13, 2016

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXÁGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Asuntos Indígenas les fue turnada para su estudio la iniciativa que insta Reformar el artículo 43 en sus fracciones III y IV; y adicionar al mismo la fracción V, presentada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara, el diez de diciembre de dos mil quince.

Igualmente, fueron turnadas a la Comisión de Educación, las siguientes iniciativas que buscan modificar diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí:

1. Adicionar un párrafo segundo al 4º, planteada por la Diputada María Graciela Gaitán Díaz, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

2. Reformar los últimos párrafos del 46 Bis, y 46 Ter, propuesta por el Parlamentario Oscar Bautista Villegas, el tres de marzo de dos mil dieciséis.

En atingencia a que las iniciativas descritas con antelación pretenden ajustar el mismo Ordenamiento, en aras de abreviar y simplificar el procedimiento legislativo, se determina resolver su procedencia en un mismo dictamen.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las propuestas planteadas, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones que conocen de éstas llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo

que, quienes promueven estas piezas legislativas tiene ese carácter; y es así que están legitimadas y legitimados para hacerlo.

TERCERO. Que en su forma y estructura las propuestas que nos ocupan, cumplen en rigor con los requerimientos previstos por los numerales, 131 del Código Político Local; 61, 62, 65 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que con fundamento en los numerales 100 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a quienes se les turnó estas propuestas son competentes para conocerlas y resolver lo procedente sobre las mismas.

QUINTO. Que se describen textualmente las exposiciones de motivos de las iniciativas para entender su alcance e impacto.

1. La planteada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las recientes reformas constitucionales en materia de reconocimiento a los derechos indígenas reconocen entre otras cosas, la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas así como los derechos que pueden ejercerse con el respeto a la Carta Fundamental, las leyes y la soberanía de los estados.

Tal reconocimiento implica en primer término la apertura del estado y el reconocimiento de las garantías fundamentales a nuestros pueblos originarios y, en segundo término, la apertura democrática para la publicidad de su cultura y antecedentes históricos, dando pie a la eliminación de la discriminación y asegurando la elaboración de normas atinentes a tal objetivo.

En nuestra Entidad los pueblos, huasteco, pame y náhuatl, son motivo de orgullo, pues son quienes han dado vida a lo que hoy tenemos ante nuestros ojos, un Estado rico culturalmente y, sobre todo con gran arraigo en las tradiciones; sin embargo, aún son parte de los llamados grupos vulnerables, debido a diversas circunstancias, razón por la que es imperante realizar adecuaciones normativas que coadyuven a mejorar su calidad de vida.

Específicamente en materia de educación en San Luis Potosí se garantiza la impartición de educación bilingüe e intercultural en las lenguas, Náhuatl y Tének, así como Pame o Xi'oi; empero, a pesar de que la fracción XIII del artículo 22 de la Ley Local de Educación a la letra señala:

"ARTÍCULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: ... XIII. Establecer programas educativos que promuevan la educación bilingüe e intercultural, y permitan el rescate y el conocimiento de las culturas indígenas del Estado; ...", no se cuenta dentro del grupo de análisis estatal para la elaboración de opiniones de los planes y programas, a un representante de los grupos indígenas; por lo que las opiniones referidas, mismas que habrán de evaluarse por la Secretaría de Educación Pública

Federal para su correspondiente integración en los programas y planes de estudio validos a nivel nacional, carecen de validación en cuanto a la promoción, rescate y conocimiento de las culturas indígenas en el Estado tal como preceptúa la fracción normativa citada.

Por tanto, resulta pertinente la inclusión del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, en el referido grupo de análisis para garantizar la adecuada preservación de nuestros valores ancestrales.

Los pueblos indígenas se basan en filosofías holísticas que parten de la reciprocidad, la solidaridad, el entorno colectivo, así como el respeto a la equidad y el desarrollo simbiótico con el ambiente.

Todo lo anterior genera un clima colectivo de identidad que propicia ciertos niveles de organización, autorregulación, el establecimiento de tradiciones y respeto a los antepasados, así como la aplicación de esquemas tradicionales en materia de producción agrícola, prácticas que hoy en día resultan muy beneficiosas en el campo por lo que muchos productores vuelven la mirada a tales esquemas pues están en armonía con la naturaleza, y generan mayores montos de producción y mejora en la calidad del producto.

Es evidente la aportación sustancial que brinda la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas a la modernidad, razón por la cual debemos seguir promoviendo todo este bagaje de conocimiento mediante su inserción en los planes y programas educativos, pero para que esto sea así, es necesaria la participación del área que cuenta con la información y cercanía con los pueblos indígenas en la Entidad."

2. La propuesta por la Diputada María Graciela Gaitán Díaz.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí se registran al año un aproximado de 57 mil nacimientos; más de 10 mil se presentaron en menores de 20 años, es decir, casi un 20% del total de nacimientos en el Estado, ocurren en mujeres que son menores de edad, concretamente en la etapa de la adolescencia.

De ese porcentaje, el 62 por ciento corresponde a mujeres jóvenes que viven en unión libre; un 17 por ciento son solteras; y el 15 por ciento se identifican como casadas, pero tan solo el 9.4 por ciento señalan trabajar en alguna actividad económica.

En ese sentido, el porcentaje de mujeres adolescentes que abandonan sus estudios o dejan trunca su educación es muy alto, ya que más de la mitad sólo cuenta con secundaria, el 19 por ciento tienen preparatoria, y el 18 por ciento primaria; y lamentablemente, un 4 por ciento no tiene ningún nivel de estudios.

Al interior de la entidad, municipios como, Aquismón, Santa Catarina, Armadillo de los Infante, Vanegas, San Antonio, y Villa de la Paz, presentan el mayor índice de incidencia en embarazos de mujeres en la etapa de adolescencia.

El problema es real y actual, y los factores de embarazo en mujer es adolescentes en nuestra Entidad pueden ser varios como la falta de educación sexual, así como la ausencia de información, eficiente y efectiva, que genere en nuestros jóvenes el sentido de responsabilidad de quedar en condiciones de embarazo en temprana edad.

Ahora bien, como parte de los órganos del Estado, estamos obligados a llevar a cabo medidas que protejan a las personas en situación de vulnerabilidad, en este caso a las jóvenes que han quedado embarazadas y que con posterioridad serán madres y se vuelven adultas, y que por alguna u otra razón no pueden continuar con sus estudios.

Esta adecuación pretende, primero, el reconocimiento de las adolescentes que son madres y de las madres solteras, su derecho a la educación de calidad que imparte el Estado; y segundo, se privilegia su retorno a las aulas, con el firme compromiso de continuar con su formación educativa y con ello su realización personal y profesional en cualquier área de oportunidad que las mismas elijan, con el consecuente beneficio personal y económico para ellas y su familia."

3. La sugerida por el Parlamentario Oscar Bautista Villegas.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos señala lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. ... VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes

necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y..." En ese orden de ideas se colige que el Congreso de la Unión será la entidad garante de la unificación y coordinación de la labor educativa en el país, reposando a su vez dicha responsabilidad a nivel estatal en los congresos locales pues expresamente en la fracción VII del artículo mencionado se señala tal atribución conferida a los Congresos locales tal como lo rescribe la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 178528
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 18/2005
Página: 913

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIOLAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL OTORGAR FACULTADES AL GOBERNADOR PARA DECRETAR AQUÉLLA.

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas ...", otorga atribuciones sólo a los Poderes Legislativos, Federal o Local es, para dar autonomía a las universidades; por tanto, los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que dan competencia al gobernador para que declare autónomas a las universidades mediante decreto, viola la mencionada disposición constitucional.

Controversia constitucional 103/2003. Poder Ejecutivo Federal. 4 de abril de 2005.

Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: J
uan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de abril en curso, aprobó, con el número 18/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil cinco.

En ese sentido, el artículo 46 BIS señala: "Las instituciones particulares de educación superior del sistema educativo del Estado, después de cinco años de contar con reconocimientos de validez oficial de estudios en los términos de esta Ley, obtendrán la condición de instituciones autónomas de Educación Superior, si además cumplen con los requisitos siguientes: ...

Reunidos los requisitos enumerados, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el decreto respectivo que reconozca la calidad de las instituciones autónomas de educación superior, en donde se hará una relación sucinta de los antecedentes académicos de la institución."; asimismo el artículo 46 TER preceptúa que "Las instituciones de educación superior que, conforme a esta Ley reciban la calidad de autónomas, gozarán de plena libertad académica, entendida no sólo como el ejercicio de la más irrestricta libertad de cátedra, sino como la autonomía para elaborar sus planes y programas de estudio, los que sólo deberán registrar ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. ... La calidad de institución autónoma de educación superior, sólo podrá ser revocada por decreto expreso del titular del Poder Ejecutivo del Estado, debidamente fundado y motivado, cuando a juicio de éste, la institución haya dejado de cumplir las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación aplicable."

Por lo anterior y con base en lo planteado en la tesis jurisprudencial expuesta resulta pertinente modificación a los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en razón de que su contenido contraviene ostensiblemente al régimen jurídico enunciado en nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º, al dotar de facultades al Ejecutivo del Estado en cuanto al reconocimiento y revocación de la autonomía de las instituciones de educación superior, pues conceder legitimidad a dicho acto administrativo es nugatorio en cuanto al contenido normativo mencionado y debe plantearse en los términos expuestos en el mismo estableciendo expresamente tal facultad al poder legislativo."

SEXTO. Que para comprender mejor el contenido de las modificaciones en análisis, se realiza estudio comparativo del texto original con las propuestas a continuación:

1. **Por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 43. … **…** **…** **I.** a **II. …** **III.** Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: aspectos relacionados con ecología, ecosistemas y cambio climático, y **IV.** La Coordinación Estatal de Protección Civil, en el ámbito de sus atribuciones. **…** **…**	**ARTÍCULO 43. ...** **...** **...** **I.** a **II. …** **III.** Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: aspectos relacionados con ecología, ecosistemas y cambio climático**;** **IV.** La Coordinación Estatal de Protección Civil, en el ámbito de sus atribuciones**, y** **V. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado: rescate, promoción y conocimiento de la cultura, usos, costumbres y tradiciones indígenas.** **…** **…**

2. Por la Diputada María Graciela Gaitán Díaz.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 4°. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.	**ARTÍCULO 4°. …** **En San Luis Potosí se reconoce el derecho a la educación de calidad de las adolescentes que son madres y a las madres solteras; por ello, se privilegiara su retorno a la escuela, procurando tener espacios integrales para ellas, sus hijas e hijos.**

2. Por el Parlamentario Oscar Bautista Villegas.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 46 BIS. Derogado. **ARTICULO 46 TER**. Derogado.	**ARTICULO 46 BIS. …** **I.** a **VI. …** Reunidos los requisitos numerados, **el titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el decreto respectivo** que reconozca la calidad de las instituciones autónomas de educación superior, en donde se hará una relación suscinta de los antecedentes académicos de la institución. **ARTICULO 46 TER**. … … **I.** a **VI. …** La calidad de institución autónoma de educación superior, sólo podrá ser revocada **por decreto expreso del titular del Poder Ejecutivo del Estado,** debidamente fundado y motivado, cuando a juicio de éste, la institución haya dejado de cumplir las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación aplicable.

SÉPTIMO. Que del estudio efectuado a las iniciativas se deriva lo siguiente:

1. De la Iniciativa de la Diputada María Rebeca Terán Guevara

1.1. La iniciativa en estudio tiene la intención de agregar la fracción V al artículo 43 de la Ley en análisis, para integrar al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, como entidad pública a la que la autoridad educativa local debe invitar para que proponga contenidos regionales a los planes y programas educativos en lo concerniente al rescate, promoción y conocimiento de la cultura, usos, costumbres y tradiciones indígenas.

1.2. El artículo 2o. de la Constitución Federal en su apartado B que señala que "*la Federación, los Estados y los Municipios establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas* ***y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos***"

1.3. **El Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014, refiere lo siguiente: "*Las culturas de los pueblos indígenas de México enfrentan procesos de debilitamiento que se traducen en la pérdida de lengua, saberes y manifestaciones culturales, en desvaloración de lo propio y en un importante deterioro del tejido social.*

En la actualidad los pueblos y las comunidades indígenas no cuentan con condiciones propicias para el desarrollo de sus patrimonios culturales y lingüísticos ni para el fortalecimiento y revitalización de sus lenguas, es decir, para el ejercicio pleno de sus derechos culturales. Las personas indígenas, portadora s de las culturas, son el eje fundamental para conservar y desarrollar su patrimonio cultural pero, en la mayoría de los casos, viven en condiciones económicas y sociales muy desfavorables y padecen además, una fuerte discriminación a sus culturas, lenguas y tradiciones que las desvaloriza y atenta contra su sobrevivencia."

1.4. El Programa Nacional para la Preservación de la Cultura Indígena, señala que este tendrá por "*objeto proteger y fomentar los derechos, tradiciones, usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas que existen en México, para lo cual se implementarán, entre otras, las siguientes medidas:*

IV. *Incluir en los planes y programas de estudio en los distintos niveles educativos, Contenidos que promuevan el interés por las culturas indígenas y la importancia de preservar sus tradiciones;"*

1.5. La fracción II del artículo 4º, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, establece que dicha área de gobierno será la instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la administración pública estatal desarrollen en este rubro

1.5.1. De acuerdo con el dispositivo citado de la Ley que regula al Instituto referido, dicha instancia tiene atribuciones para intervenir en la formulación de los planes y programas de las dependencias y entidades estatales; así que es el área de gobierno pertinente para participe en el enriquecimiento de los planes y programas educativos en su aspecto regional.

1.6. La fracción I del precepto en estudio, señala a la Secretaría de Cultura como la instancia del gobierno estatal a intervenir en los planes y programas educativos en los contenidos de historia, costumbres y tradiciones; sin embargo, al tenerse un área específica en el tópico indígena es conveniente su participación en la conformación de sus contenidos regionales.

1.7. En su estudio del problema de la discriminación contra los pueblos indígenas, el Relator Especial de las Naciones Unidas J. Martínez Cobo, expresa lo siguiente: "*Es esencial que se conozca y comprenda la relación especial profundamente espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras como algo básico en su existencia como tales y en todas sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura... la tierra no es mercadería que pueda apropiarse, sino elemento material del que debe gozarse libremente*".

1.8. La promovente de esta iniciativa expresa en su exposición de motivos las razones y justificaciones para que en los planes y programas educativos se incluyan la cultura, tradiciones y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, mismas que se consideran relevantes para determinar la viabilidad de esta modificación; por tanto, cito textualmente algunas de estas piezas argumentativas a continuación:

"*Los pueblos indígenas se basan en filosofías holísticas que parten de la reciprocidad, la solidaridad, el entorno colectivo, así como el respeto a la equidad y el desarrollo simbiótico con el ambiente*.

Todo lo anterior genera un clima colectivo de identidad que propicia ciertos niveles de organización, autorregulación, el establecimiento de tradiciones y respeto a los antepasados, así como la aplicación de esquemas tradicionales en materia de producción agrícola, prácticas que hoy en día resultan muy beneficiosas en el campo por lo que muchos productores vuelven la mirada a tales esquemas pues están en armonía con la naturaleza, y generan mayores montos de producción y mejora en la calidad del producto.

Es evidente la aportación sustancial que brinda la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas a la modernidad, razón por la cual debemos seguir promoviendo todo este bagaje de conocimiento mediante su inserción en los planes y programas educativos, pero para que esto sea así, es necesaria la participación del área que cuenta con la información y cercanía con los pueblos indígenas en la Entidad."

1.9. Como se deduce de los textos que se citan y del análisis que hace con antelación, se concluye que teniendo atribuciones en la Ley que regula al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potos, para que este intervenga en la formulación de los planes y programas que realizan las dependencias de la Administración Pública Estatal, como es el caso de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y aunado a que como se expone en los diferentes documentos que regulan la

política nacional en materia indígena y que se citan, es pertinente y oportuno el rescate, promoción y conocimiento de la cultura, usos, costumbres y tradiciones indígenas mediante los instrumentos de planeación aludidos. Por tanto, se considera viable el ajuste normativo planteado.

2. De la propuesta de la Diputada María Graciela Gaitán Díaz.

2.1. La propuesta que nos ocupa busca agregar un párrafo al artículo 4º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de reconocer derecho a la educación de calidad de las adolescentes que son madres y a las madres solteras; privilegiando su retorno a la escuela, procurando tener espacios integrales para ellas, sus hijas e hijos.

2.2. El primer párrafo del artículo 4º en estudio, establece que "*todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.*"

2.3. Como ya se refirió en el primer párrafo del artículo 4º en análisis, éste consagra el derecho a la educación de calidad para todos los individuos, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, lo que se deduce que incluye a las adolescentes que son madres como a las madres solteras; no obstante, la propuesta incluye además los términos siguientes: privilegiando su retorno a la escuela y procurando tener espacios integrales para ellas, sus hijas e hijos.

2.4. El último párrafo del artículo 1º de la Carta Magna Federal, fija lo siguiente:
"*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **el estado civil** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*"

De una interpretación a contrario sensu del párrafo que se busca integrar al artículo 4º de la Ley de Educación del Estado, **se entiende que quienes no son madres adolescentes o madres solteras no se privilegiara su retorno a la escuela o no se procurara tenerles espacios integrales.**

2.5. El último párrafo el artículo 7º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí, señala que "*de igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.*"

De acuerdo con el dispositivo referido con antelación, al establecer el primer párrafo del artículo 4º de la Ley de Educación del Estado, un trato igual a todas las personas al acceso al derecho a la educación de calidad puede ser discriminatorio; por lo que, al preverse en la

iniciativa que nos ocupa aspectos que van ayudar a un grupo que se encuentra en situación vulnerable a compensar esa desventaja hace que dicha normativa sea igualitaria.

2.6. Ahora bien, en general es evidente que las madres adolescentes o madres solteras se enfrentan a una situación de desventaja por su condición, aspecto que les hace más difícil estudiar, puesto que en ocasiones no tienen quienes les cuiden a sus hijos o cuentan con menos posibilidades económicas para pagar una guardería; en ese sentido, el establecer tratos diferenciados en la ley con la intención de promover la igualdad real de oportunidades para dichas personas que no afecte derechos de terceros es pertinente y viable. Por tanto, con la intención de no ser reiterativo con lo previsto en el primer párrafo del precepto 4º, se determina ajustar el contenido normativo propuesto.

3. De la iniciativa del Legislador Oscar Bautista Villegas.

3.1. Dicha propuesta pretende reformar el último párrafo de los artículos 46 Bis y 46 Ter, de la Ley de Educación del Estado, con la finalidad de establecer que el reconocimiento y revocación de autonomía universitaria es una atribución del Poder Legislativo del Estado y no del Ejecutivo Estatal, basando su pretensión en la tesis que refiere del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación, cuyo título es AUTONOMIA UNIVERSITARIA. LOS ARTICULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIOLAN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 3º. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL OTORGAR FACULTADES AL GOBERNADOR PARA DECRETAR AQUELLA.

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas ...", otorga atribuciones sólo a los Poderes Legislativos, Federal o Local es, para dar autonomía a las universidades; por tanto, los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que dan competencia al gobernador para que declare autónomas a las universidades mediante decreto, viola la mencionada disposición constitucional.

Controversia constitucional 103/2003. Poder Ejecutivo Federal. 4 de abril de 2005.

Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de abril en curso, aprobó, con el número 18/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil cinco.

3.2. De acuerdo con dicha tesis se determina que los artículos 46 Bis y 46 Ter, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, violan el artículo 3º, fracción VII, constitucional, ya que conforme a éste sólo se puede otorgar autonomía a las universidades y demás instituciones de educación superior mediante un acto formal y materialmente legislativo, es

decir, se establece para ello un principio de reserva de ley, por lo que, otorgar autonomía mediante un decreto del Poder Ejecutivo Local se vulnera éste.

"El párrafo VII del artículo 3º de la Carta Magna Federal, dice lo siguiente "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que ***la ley otorgue autonomía****, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."*

3.3. La noción de autonomía universitaria que refiere el artículo 3º constitucional para universidades y demás instituciones de educación superior, es la atribución de autogobierno, a través del cual se constituyen como organismos descentralizados, autoformación, es decir, con facultades para emitir sus propias leyes y constituir sus órganos de gobierno; así como con libertad de cátedra, todo ello, con el propósito de que se preste con mayor eficacia el servicio que se les atribuye, De allí que se requiera un acto formal y materialmente legislativo.

En el voto particular del Ministro Sergio A. Valls Hernández, que presentó sobre la sentencia que establece que los artículos 46 Bis y 46 Ter, de la Ley de Educación del Estado, violan el artículo 3º, en su fracción VII, constitucional, expresa que el estudio que se hizo se basa únicamente en que no se cumplió con el principio de reserva de ley previsto en dicho dispositivo, por lo que indica que **se omitió analizar si efectivamente la autonomía universitaria opera sólo para instituciones públicas, o bien, para cualquiera que imparte educación tipo superior, sea una institución pública o una particular, aspecto sobre el cual no se ocupa la sentencia, es decir, resolver si los preceptos son o no validos.**

3.4. En el Pleno del Congreso del Estado celebrado el dos de junio del año en curso, se aprobó dictamen de la Comisión que conoce de este asunto, donde se derogaron los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; así que las reformas al último párrafo de dichos numerales que se buscan con la iniciativa que nos ocupa carecen de materia. Por tanto, se determina que el ajuste que se intenta es improcedente.

Por tanto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas que: **REFORMA** los artículos 43, fracciones III y IV; y que **ADICIONA** a los numerales 4º, un último párrafo y 43, fracción V, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se desecha por improcedente al haberse quedado sin la materia, la reforma al último párrafo de los artículos 46 Bis y 46 Ter, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas que regulan la convivencia en una sociedad deben irse adecuando a los cambios y exigencias que experimenta la misma, ya que con ello, se permite que éstas sean mejor aplicadas y observadas.

En ese tenor, en la construcción de una norma jurídica se deben valorar e incorporar elementos axiológicos, teleológicos y epistemológicos, que hagan que la misma sea equitativa, justa, apegada a la realidad y se justifíquese su creación, pues eso hace que sea más efectiva y eficaz.

Por otro lado, es relevante que la normativa integre en su conformación elementos que permitan una mejor armonía y coherencia, evitando que bajo principios como el de igualdad se discrimine a sectores sociales vulnerables por su condición en que se encuentran. Pero además, es permisible que se establezcan mecanismos que ayuden a que el derecho como el de educación sea de calidad y accesible de manera integral y proporcional.

Al estar conformada en su densidad de población el Estado de San Luis Potosí, con un diez por ciento de habitantes que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, es pertinente y oportuno integrar en la instancia local que se encarga de agregar en los planes y programas educativos su parte regional, a la institución estatal gubernamental que se enfoca al trabajo con dicho sector referido, con el propósito de establecer en las citadas herramientas de planeación la cultura, costumbres, usos y tradiciones de los referidos segmentos poblacionales.

Las recientes reformas constitucionales en materia de los derechos indígenas, reconocen la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, así como los derechos que pueden ejercerse con el respeto a la Carta Fundamental, las leyes y la soberanía de los estados.

Tal reconocimiento implica la apertura del Estado, el establecimiento de las garantías fundamentales a los pueblos originarios, y el comienzo democrático para la publicidad de su cultura y antecedentes históricos, dando pie a la eliminación de la discriminación y asegurando la elaboración de normas atinentes a tal objetivo.

En la Entidad los pueblos huastecos, pames y náhuatl, son motivo de orgullo, pues son quienes han dado vida a lo que hoy es un Estado rico culturalmente y con gran arraigo en las tradiciones; sin embargo, aún son parte de los llamados grupos vulnerables, debido a diversas

circunstancias, razón por la que es imperante realizar adecuaciones normativas que coadyuven a mejorar su calidad de vida.

En materia de educación en San Luis Potosí se garantiza la impartición de educación bilingüe e intercultural en las lenguas Náhuatl, Tének y Pame, empero, a pesar de que la fracción XIII del artículo 22 de la Ley Local de Educación que a la letra señala:

"*ARTÍCULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: ... XIII. Establecer programas educativos que promuevan la educación bilingüe e intercultural, y permitan el rescate y el conocimiento de las culturas indígenas del Estado; ...", no se cuenta dentro del grupo de análisis estatal para la elaboración de opiniones de los planes y programas, a un representante de los grupos indígenas; por lo que las opiniones referidas, mismas que habrán de evaluarse por la Secretaría de Educación Pública Federal para su correspondiente integración en los programas y planes de estudio validos a nivel nacional, carecen de validación en cuanto a la promoción, rescate y conocimiento de las culturas indígenas en el Estado tal como preceptúa la fracción normativa citada.*"

Por tanto, resulta pertinente la inclusión del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, en el referido grupo de análisis para garantizar la adecuada preservación de nuestros valores ancestrales.

Los pueblos indígenas se basan en filosofías holísticas que parten de la reciprocidad, la solidaridad, el entorno colectivo, así como el respeto a la equidad y el desarrollo simbiótico con el ambiente.

Todo lo anterior, genera un clima colectivo de identidad que propicia ciertos niveles de organización, autorregulación, el establecimiento de tradiciones y respeto a los antepasados, así como la aplicación de esquemas tradicionales en materia de producción agrícola, prácticas que hoy en día resultan muy beneficiosas en el campo por lo que muchos productores vuelven la mirada a tales esquemas pues están en armonía con la naturaleza, y generan mayores montos de producción y mejora en la calidad del producto.

Es evidente la aportación sustancial que brinda la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas a la modernidad, razón por la cual debemos seguir promoviendo todo este bagaje de conocimiento mediante su inserción en los planes y programas educativos, pero para que esto sea así, es necesaria la participación del área que cuenta con la información y cercanía con los pueblos indígenas en la Entidad.

En San Luis Potosí se registran al año un aproximado de cincuenta y siete mil nacimientos; más de diez mil se presentaron en menores de veinte años, es decir, casi un veinte por ciento del total de nacimientos en el Estado, ocurren en mujeres que son menores de edad, concretamente en la etapa de la adolescencia.

De ese porcentaje, el sesenta y dos por ciento corresponde a mujeres jóvenes que viven en unión libre; un diecisiete por ciento son solteras; y el quince por ciento se identifican como

casadas, pero tan solo el nueve punto cuatro por ciento señalan trabajar en alguna actividad económica.

En ese sentido, el porcentaje de mujeres adolescentes que abandonan sus estudios o dejan trunca su educación es muy alto, ya que más de la mitad sólo cuenta con secundaria, el diecinueve por ciento tienen preparatoria; y el dieciocho por ciento primaria; y, lamentablemente, un cuatro por ciento no tiene ningún nivel de estudios.

El problema es real y actual, y los factores de embarazo en mujeres adolescentes en nuestra Entidad pueden ser varios como la falta de educación sexual y la ausencia de información eficiente y efectiva, que genere en nuestros jóvenes el sentido de responsabilidad de quedar en condiciones de embarazo en temprana edad.

Ahora bien, como parte de la responsabilidad del Estado, es el llevar a cabo medidas que protejan a las personas en situación de vulnerabilidad, en este caso a las jóvenes que han quedado embarazadas y que con posterioridad serán madres y se vuelven adultas, y que por alguna u otra razón no pueden continuar con sus estudios.

Esta adecuación pretende el reconocimiento de las adolescentes que son madres, y de las madres solteras, a su derecho a la educación de calidad que imparte el Estado; y de privilegiar su retorno a las aulas, con el firme compromiso de continuar con su formación educativa y con ello su realización personal y profesional en cualquier área de oportunidad que las mismas elijan, con el consecuente beneficio personal y económico para ellas y su familia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 43 en sus fracciones, III, y IV; y **ADICIONA** a los artículos, 4° el párrafo segundo, y 43 la fracción V, de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. …

En San Luis Potosí se reconoce el derecho a la educación de calidad, de las adolescentes que son madres, y a las madres solteras; por ello, se privilegiará su retorno a la escuela, procurando tener espacios integrales para ellas, sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 43. ...

...

...

I y **II. ...**

III. …;

IV. …, **y**

V. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado: rescate, promoción y conocimiento de la cultura, usos, costumbres y tradiciones indígenas.

. …

. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE PREVIAS DEL EDIFICIO DE JARDÍN HIDALGO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. MARIA REBECA TERAN GUEVARA
VICEPRESIDENTE

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA

DIP. MARIANO NIÑO MARTINEZ
VOCAL

DIP. MARIA GRACIELA GAITAN DIAZ
VOCAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

DICTAMEN, que **r**eforma los artículos 43, fracciones III y IV, y que adiciona a los numerales 4º, un último párrafo y 43, fracción V, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Y que declara improcedente por haberse quedado sin la materia, la reforma al último párrafo de los artículos 46 Bis y 46 Ter, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
PRESIDENTA

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
SECRETARIO

DICTAMEN, que **r**eforma los artículos 43, fracciones III y IV, y que adiciona a los numerales 4º, un último párrafo y 43, fracción V, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Y que declara improcedente por haberse quedado sin la materia, la reforma al último párrafo de los artículos 46 Bis y 46 Ter, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 8 de octubre de 2015, bajo el Nº 136, el oficio No. PM/ST/079/2015 suscrito por el C.P. Octavio Rivera Obregón, en su carácter de Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., donde solicita la autorización por parte de este Órgano Legislativo, para donar 39 lotes ubicados en el predio denominado "Rancho Chico", en Achichico, Fracción de la Cuchilla.

Al efectuar el estudio y análisis del oficio y anexos que presenta el ayuntamiento referido, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que mediante oficio No. PM/ST/079/2015 recibido en esta Soberanía el 30 de septiembre de 2015, el Presidente Municipal de la administración 2012-2015 de Tamazunchale, S.L.P., solicitó autorización para donar 39 lotes, en beneficio de mismo número de familias de escasos recursos económicos.

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cuarto párrafo de su artículo 4º señala que "toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo". Así mismo, el párrafo quinto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que "el Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas".

CUARTO. Que la petición cuenta con los siguientes anexos:

a) Copia del Acta de Cabildo No. 79, celebrada el 14 de agosto de 2015, en la cual se asentó el acuerdo para la solicitud de autorización de donación de los lotes propiedad municipal, en atención a los planes de regularización del ayuntamiento.

b) Título de propiedad del bien inmueble en donde se encuentran ubicados los predios que se pretenden regularizar, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 45 fojas 138-140, del tomo 262, de escrituras públicas, fecha 17 de noviembre del 2006.

c) Certificado de gravamen.

d) Plano de lotificación de los predios que se pretende donar.

e) Valor fiscal.

f) Factibilidad de uso de suelo, de fecha 17 de septiembre de 2015.

g) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Cmdte. Gerardo Cabrera Olivo, Director General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de fecha 10 de abril de 2015.

h) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el C. Eliseo Morales Covarrubias, Director Municipal de Protección Civil de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 8 de enero de 2016.

i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

j) Certificado de que los beneficiarios no son familiares por afinidad o consanguinidad hasta cuarto grado, de alguno de los integrantes del ayuntamiento.

k) Solicitud de fecha 24 de febrero de 2016, dirigida al C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde se solicita certificación de que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

l) Listado de los beneficiarios y expedientes completos.

m) Certificación de que los beneficiarios no propietarios de otro predio.

QUINTO. Que el lote señalado con el número 12 de la manzana 1, y 7 de la manzana 2, son donaciones en la que se ha identificado que los beneficiarios son cónyuges, por lo que no es posible otorgar este beneficio en su favor, determinando que se desecha la donación solicitada a favor del C. Edgar Hernández Hernández, para que se les beneficie únicamente con el lote número 12 de la manzana 2, a favor de su cónyuge, la C. Amalia Antonio Bautista.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la solicitud presentada por el ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para donar 38 lotes de terreno de los 39 solicitados, ubicados en el predio denominado “Rancho Chico”, en Achichico, Fracción de la Cuchilla, a favor de los particulares que así lo han solicitado, para quedar como sigue

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., donar 38 lotes de terreno, ubicados en el predio denominado “Rancho Chico”, en Achichico, Fracción de la Cuchilla, que forman parte de otro de mayor extensión, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis

Potosí, bajo la inscripción número 45 fojas 138-140, del tomo 262, de escrituras públicas, fecha 17 de noviembre del 2006, a favor de los siguientes particulares:

MANZANA I

Lote N° 1 a favor de Jesús Morales Toscuento, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 2;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle Juan Antonio Costa;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con calle Jesús Vélez Corcelles, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto.

Lote N° 2 a favor de Francisco Bautista Toxqui, con una superficie de 200.06 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.02 metros lineales, y linda con lote 3;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle Juan Antonio Costa;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 1, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto.

Lote N° 3 a favor de Luz Nallely Gudiño Santiago, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.01 metros lineales, y linda con lote 4;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle Juan Antonio Costa;
Al sur: 20.02 metros lineales, y linda con lote 2, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto.

Lote N° 4 a favor de Ma. Cleofas Campos Reyes, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.02 metros lineales, y linda con lote 5;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle Juan Antonio Costa;
Al sur: 20.01 metros lineales, y linda con lote 3, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto.

Lote N° 5 a favor de Esmeralda Rubio Muñoz, con una superficie de 200.07 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 6;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle Juan Antonio Costa;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 4, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto.

Lote N° 6 a favor de Alicia Hernández Odilón, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 7;

Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle Juan Antonio Costa;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 5, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto.

Lote N° 7 a favor de Juan Carlos Quezada Villeda, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con terreno para depósito de agua;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle Juan Antonio Costa;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 6, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto.

Lote N° 8 a favor de Amalia Bautista Benito, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 9;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle Juan Antonio Costa;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con terreno para depósito de agua, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto.

Lote N° 9 a favor de Paula Cruz Hernández, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 10;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle Juan Antonio Costa;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 8, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto.

Lote N° 10 a favor de Agustina Martínez Ordaz, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 11;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle Juan Antonio Costa;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 9, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto.

Lote N° 11 a favor de Celedonia Manuel Martínez, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 12;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle Juan Antonio Costa;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 10, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto.

Lote N° 12 a favor de Amalia Antonio Bautista, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con Lote 13;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle Juan Antonio Costa;

Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 11, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto.

Lote N° 13 a favor de Daniel Ramos Cisneros, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle Juan Antonio Costa;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 12, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto.

MANZANA 2

Lote N° 1 a favor de María Ignacia Silvestre Antonio, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 2;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con calle en proyecto y Jesús Vélez Corcelles, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 26.

Lote N° 2 a favor de María Guadalupe Ramírez Fernández, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 3;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 1, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 25.

Lote N° 3 a favor de Blanca Edith Cortes Hernández, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 4;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 2, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 24.

Lote N° 4 a favor de Sarahi Benitez Flores, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 5;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 3, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 23.

Lote N° 5 a favor de Emilio Hernández García, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 6;

Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 4, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 22.

Lote N° 6 a favor de Lucila Franco Ramírez, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 7;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 5, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 21.

Lote N° 8 a favor de Bernardina Cortes Hernández, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 9;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 7, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 19.

Lote N° 9 a favor de Maura Hernández Hernández, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 10;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 8, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 18.

Lote N° 10 a favor de Rito Ibarra Chávez, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 11;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 9, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 17.

Lote N° 11 a favor de José de Jesús Benitez Rosales, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 12;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 10, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 16.

Lote N° 12 a favor de Juana García Rangel, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 13;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto;

Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 11, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 15.

Lote N° 13 a favor de Ma. Matías Alonzo Rubio, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con calle en proyecto;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 12, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 14.

Lote N° 14 a favor de Matilde García Camargo, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 13;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 15, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento.

Lote N° 15 a favor de Juana Villegas Aquino, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 14;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 12;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 16, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento.

Lote N° 16 a favor de Bricia Ledezma Hernández, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 15;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 11;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 17, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento.

Lote N° 17 a favor de Arturo Aradillas Sánchez, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 16;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 10;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 18, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento.

Lote N° 18 a favor de Carmela Azuara Flores, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 17;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 9;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 19, y

Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento.

Lote N° 19 a favor de Griselda Ramos Rivera, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.02 metros lineales, y linda con lote 18;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 8;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 20, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento.

Lote N° 20 a favor de María de Jesús Ponce Rubio, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 19;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 7;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 21, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento.

Lote N° 21 a favor de Tadeo Marcos Marcos, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 20;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 6;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 22, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento.

Lote N° 22 a favor de Maricruz Enríquez Ramírez, con una superficie de 200.01metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 21;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 5;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 23, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento.

Lote N° 23 a favor de Gildardo Pérez López, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 22;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 4;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 24, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento.

Lote N° 24 a favor de Onorina Morales Rosales, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 23;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 3;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 25, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento.

Lote N° 25 a favor de Rosalba García Zavala, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 24;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 2;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 26, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento.

Lote N° 26 a favor de Adriana Reséndiz Corona, con una superficie de 200.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 25;
Al noroeste: 10.17 metros lineales, y linda con lote 1;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lote 2, y
Al noreste: 10.17 metros lineales, y linda con calle y predio del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2º. Los predios objetos de la donación deberán de utilizarse exclusivamente para casa habitación; en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin, o transmita por cualquier medio legal la propiedad del mismo, que no sea por fallecimiento, se cancela la autorización de donación al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., respecto de ese predio en particular, revirtiéndose la propiedad del mismo a favor del municipio de Tamazunchale, S.L.P., con las condiciones y mejoras que, en su caso, llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. Los gastos de escrituración y de los impuestos respectivos, correrán a cargo de los particulares beneficiados, y deberán de escriturar su propiedad como patrimonio familiar.

ARTÍCULO 4º. Se autoriza al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para que, en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación a que se refiere el artículo 1º. del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a donar 38 lotes de terreno de los 39 solicitados, ubicados en el predio denominado “Rancho Chico”, en Achichico, Fracción de la Cuchilla, a favor de particulares de escasos recursos.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a donar 38 lotes de terreno de los 39 solicitados, ubicados en el predio denominado “Rancho Chico”, en Achichico, Fracción de la Cuchilla, a favor de particulares de escasos recursos.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Justicia; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, nos fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el siete de julio de esta anualidad, el oficio número 5462 que suscribe el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, que a la letra dice:

> ***"H. CONGRESO DEL ESTADO***
> ***P R E S E N T E. -***
>
> *Para los efectos legales a que haya lugar, comunico a ese H. Congreso que en sesión ordinaria celebrada en esta fecha, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, designó al licenciado OSCAR CANDELAS REYES, para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*
>
> *Adjunto copia del currículo vitae del profesionista designado.*
>
> *Sin otro particular.*
>
> ***A T E N T A M E N T E***
>
> ***SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN***
> ***SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., 7 DE JULIO DEL AÑO 2016***
> ***EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL***
> ***CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO***
> ***MGDO. LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ"***
> RÚBRICA

Por lo que para atender los turnos en comento, habremos de referir los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión extraordinaria del veintiséis de junio de dos mil quince, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, designó como integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, al Licenciado Pablo Aurelio Loredo Oyervidez. Lo que hizo del conocimiento de esta

Soberanía mediante el oficio número 6300, turnado a las comisiones de, Justicia; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, las que emitieron el dictamen que ratificó la designación del Licenciado Pablo Aurelio Loredo Oyervidez, para que integre la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil quince al quince de julio de dos mil dieciséis, el cual fue aprobado en Sesión Extraordinaria del tres de julio del presente año; y publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de esta anualidad, en el Decreto Legislativo número 1165.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del ocho de octubre de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Justicia; Gobernación; Derechos Humanos, Equidad y Género, el oficio sin número signado por el Lic. Pablo Aurelio Loredo Oyervidez, comisionado estatal de atención a víctimas, mediante el que informa presentó su renuncia al cargo a partir del treinta de septiembre del año en curso.

TERCERO. En Sesión Ordinaria del ocho de octubre del presente año, se turnó a las comisiones de, Justicia; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, el oficio número 9408, suscrito por el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el que comunica que en sesión ordinaria celebrada el veintidós de octubre del presente año, se designó al Licenciado Oscar Candelas Reyes, para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

CUARTO. En consecuencia de los antecedentes Segundo y Tercero, esta Soberanía ratificó la designación vertida a favor del Licenciado Oscar Candelas Reyes, en Sesión Ordinaria del diecinueve de nombre del dos mil quince, se ratificó la designación del Licenciado Oscar Candelas Reyes, para que integre la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para el periodo comprendido del **(diecinueve**) de noviembre de dos mil quince al quince de julio de dos mil dieciséis lo que se publicó en el Decreto Legislativo número 09 en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de noviembre del dos mil quince.

Por lo que al entrar al estudio de la designación citada en el párrafo anterior, los integrantes de las comisiones que suscriben para emitir el presente dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo dispuesto por los, artículos 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 56 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía ratificar a dos comisionados de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y designar a uno más.

SEGUNDA. Que la designación del Licenciado Oscar Candelas Reyes, fue presentada por el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, con la facultad que le confieren los artículos, 91 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 56, párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado.

TERCERA. Que en observancia a lo que establecen los artículos 98 fracciones, V, XI, y XIII, 103, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 56 párrafo último de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; Gobernación; Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la propuesta citada en el proemio.

CUARTA. Que el artículo 56 de la Ley de Víctimas establece:

"Artículo 56. *La Comisión Ejecutiva Estatal estará integrada por tres comisionados, uno será designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más por el titular del Poder Ejecutivo, los designados por estos dos últimos serán ratificados por el Congreso del Estado.*

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva Estatal estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará con las propuestas presentadas en los siguientes términos:

I. Deberán ser especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, o
II. Representantes de colectivos de víctimas, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años.

Las comisiones de, Justicia; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, del Congreso, recibirán las propuestas y emitirán el dictamen respectivo.

QUINTA. Que el artículo 57 de la Ley de Víctimas para el Estado, dispone:

*"**Artículo 57.** En la conformación de la Comisión Ejecutiva Estatal, el Congreso procurará la representación de las diversas regiones geográficas del Estado y de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, así como el enfoque transversal de género y diferencial.*

Los comisionados se desempeñarán en su cargo por cinco años y se renovarán de forma escalonada cada dos años hasta que concluyan su mandato, sin posibilidad de reelección. *Durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.*

El presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, durará en funciones un año, con posibilidad de reelección; será electo democráticamente de entre los tres comisionados, y en los términos de su Reglamento".
(Énfasis añadido)

Y concatenado a la disposición transcrita, se invoca el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial el siete de octubre de dos mil catorce, en el que se advierte:

"OCTAVO. *La Comisión Ejecutiva Estatal se instalará con la designación de tres comisionados. La o el designado de* ***los propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia durará en su encargo un año****; la o el designado de los propuestos por el titular del Poder Ejecutivo durará tres años; y la o el designado por el Congreso del Estado durará cinco años".*
(Énfasis añadido)

De lo precitado se colige que el Licenciado Oscar Candelas Reyes, fue designado para concluir el periodo al que se refiere el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y en consecuencia al no estar permitida por el Ordenamiento citado, la reelección, la designación hecha por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. No se ratifica la designación del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que el Licenciado Oscar Candelas Reyes, ocupe el cargo de Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

PROYECTO
DE
RESOLUCIÓN

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, artículos 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 56, 57, 58, y Octavo Transitorio, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; y en atención a lo dispuesto por el Decreto Legislativo número 09 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el veinte de noviembre del dos mil quince, el Honorable Congreso del Estado NO ratifica la designación del Licenciado Oscar Candelas Reyes, para que integre la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Notifíquese al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para los efectos legales que procedan.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO
_____

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL _____

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA _____

_____

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

_____

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

_____

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA _____
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA _____

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA _____

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T ES.

A la Comisión de Hacienda del Estado; le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, iniciativa, que promueve derogar la fracción V del artículo 64, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; que presenta el legislador Oscar Carlos Vera Fábregat.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

La Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, tiene como objetivo regular todos los ingresos que tiene el Estado, mismos que son autorizados de forma anual por el Congreso, dichos ingresos están integrados por los impuestos, derechos, aprovechamientos y los accesorios de estos, productos, participaciones y transferencias; la finalidad es que los ciudadanos que residen en la entidad contribuyan para el gasto público, en este sentido el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como obligación de los mexicanos: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Ahora bien es importante señalar que en las contribuciones, encontramos una serie de características contenidas en el artículo constitucional referido, estas son: las contribuciones son de naturaleza netamente personal, son aportaciones pecuniarias, su producto se destina para el gasto público, deben ser proporcionales y equitativas, y estar contenidas en las leyes; de esta forma podemos definir y dejar de forma clara lo que son las contribuciones según lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior y para efectos de la presente iniciativa, es de importancia analizar lo referente a la proporcionalidad y equidad de las contribuciones, primero debemos señalar que la equidad es un concepto que refiere a una condición, es decir que todos aquellos que se encuentren en una misma situación, se les debe dar un trato igual, en el caso de las contribuciones, Morgáin Manautou señala que un tributo será equitativo cuando su impacto económico "sea el mismo para todos los comprendidos en una misma situación", para el caso de la proporcionalidad refiere a la capacidad económica, es decir a la capacidad individual de pago de los contribuyentes, por tanto el tributo se debe establecer en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a

incidir, podemos concluir con lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], en la jurisprudencia constitucional con número de registro 232197, Semanario Judicial de la Federación Volumen 199-204, Primera Parte, año 1985, Séptima Época, Pág. 144, bajo el rubro:

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.
El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

En este sentido, el pasado 27 de noviembre de 2014, el titular del Ejecutivo el Dr. Fernando Toranzo Fernández, presento iniciativa de reforma a diversos dispositivos de la Ley de Hacienda del Estado, en dicha reforma se planteó el aumento en el cobro del control vehicular, que paso desde los 5.25 y 5.26 salarios mínimos para el servicio público; y 3.32 salarios mínimos para particulares, hasta los 9.0 salarios mínimos en ambos casos, cabe destacar que en la exposición de motivos de la referida iniciativa no se explica el porqué de dicho aumento, mismo que fue aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 31 de Diciembre de 2014, en dicha exposición de motivos señala:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ingresos por concepto de derechos representan una fuente importante de recursos, que permiten la implementación de programas, los cuales van dirigidos primordialmente al desarrollo económico y social del Estado.

Tomando en cuenta la disminución en las participaciones federales que se tienen presupuestadas para el ejercicio 2015, así como la baja de los ingresos petroleros a nivel nacional que afectan la economía de nuestra entidad, se propone realizar un ajuste en los derechos de control vehicular, en dos salarios mínimos haciendo hincapié que dicho monto no es un incremento real, sino una actualización en los costos que el Estado hoy en día no puede subsidiar por las condiciones económicas antes descritas.

En lo referente a los beneficios que el Estado brinda mediante la asistencia social y los cuales se han visto afectados por los factores descritos anteriormente, se propone un ajuste de un 10% en este rubro, aumento que si bien es cierto afecta un poco a la contribución de los ciudadanos generará sin duda un mayor beneficio a los sectores más vulnerables de la población."

Como es evidente no se establece una justificación para el aumento de este derecho, pues no señala en que se basa para determinar que su cobro es proporcional, y por tanto no cumple con las características de las contribuciones y viola en todo momento lo establecido en los preceptos constitucionales ya referidos, por ende este cobro es inconstitucional."

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA DE INICIATIVA
ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular	ARTÍCULO 64. ...

[1] Véase en: www.scjn.gob.mx. Consultada el 21 de septiembre de 2015.

se causarán los derechos que se establecen a continuación en salarios mínimos: I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente. TIPO Servicio Público Servicio Particular a) Automóviles, camiones y ómnibus 15.19 15.19 b) Remolques 8.28 8.28 c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro 4.41 4.41 d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c de cilindro 5.65 5.65 e) Bicicletas de motor 0.00 0.00 f) Placas de demostración (sin calcomanía) cuota anual 18.05 18.05 g) Placas para discapacitados 0.00 0.00 h) Placas para autos antiguos No aplica 21.68 Existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes II. Expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día: TIPO Servicio Servicio Público Particular a) Automóviles, camiones y ómnibus 0.68 0.68 b) Remolque 0.50 0.50 c) Motocicletas y motonetas 0.35 0.35 d) Bicicletas de motor 0.16 0.16 III. Reposición de tarjeta de circulación , con igual vigencia a la de las placas, la que deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción. TIPO Servicio Servicio Público Particular a) Automóviles, camiones y ómnibus 2.63- 2.63	I. a IV. ...

b) Remolques- 1.94 1.94 c) Motocicletas y motonetas 1.94 1.94 d) Bicicletas de motor 0.28 0.28 IV. Por trámite de baja: TIPO Servicio Servicio Público Particular a) Automóviles, camiones y ómnibus 1.94 1.94 b) Remolques 1.39 1.39 c) Motocicletas y motonetas 1.39 1.39 d) Bicicletas de motor 0.19 0.19	
V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año: Servicio Público 9.0 Servicio Particular 9.0	**V. DEROGADO**
VI. Otros servicios no especificados en este artículo: TIPO Servicio Servicio Público Particular a) Automóviles, camiones y ómnibus 1.94 1.94 b) Remolques 1.66 1.66 c) Motocicletas y motonetas 1.39 1.39 Bicicletas de Motor 0.19 0.19	**VI. …**
VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.0 salarios mínimos, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo. La incorporación del holograma antes aludido a la factura electrónica, la valida como original y única para efectos de control vehicular. Entiéndase por factura electrónica la que es expedida conforme a las disposiciones fiscales y resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y	**VII. …**
VIII. Reposición de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, se cobrará 3.0 salarios mínimos.	**VIII. …**

CUARTO. Que la dictaminadora para mejor análisis del asunto en cuestión solicito la opinión de la Secretaria de Finanzas, misma que mediante Oficio No. SF/PF/538/2016 respondió lo siguiente:

"Con dicha iniciativa se estaría en contravención a lo dispuesto por el artículo 20 en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí el que textualmente dice:

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACIÓN

Artículo 20. Para circular en el territorio del Estado, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor, deberá contar con placas oficiales, tarjeta de circulación, y engomados; se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial. Corresponde al ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se considera que al eliminar el engomado o la calcomanía, se afecta en los derechos de control vehicular, pues estos se constituyen por varios elementos de "identificación" de los vehículos que circulan y que se encuentran empadronados en el Estado; por lo que si los derechos de control vehicular se compone de dotación de placas, tarjeta de circulación y el engomado (calcomanía) se disminuye la seguridad de que el Estado ejerza mayor vigilancia por no contar con uno de los elementos que logran identificar el vehículo.

Así mismo la propuesta conlleva un impacto en las finanzas públicas del Estado, porque tendría que disminuirse del costo total del paquete de dotación de placas y tarjeta de circulación, el costo de la calcomanía.

De igual forma, la disminución de los ingresos locales, se reflejaría en los informes que presenta el Estado de San Luis Potosí a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para alcanzar mayores cantidades de las participaciones Federales, dejando al Estado en condiciones desfavorables, comparado con todas las demás entidades federativas, puesto que éste concepto es cobrado en todas las Entidades Federativas"

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta así como tomando en cuenta la opinión que remitió a esta Comisión, la Secretaría de Finanzas, se llegó a los siguientes razonamientos.

- Respecto a los contribuciones denominados "derechos", la proporcionalidad consiste en la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, pues este tipo de contribuciones encuentra su hecho generador en la prestación del servicio, tomando en consideración que lo correspondencia entre el costo y el monto de la cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio correspondo exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. La proporcionalidad en el tema de los derechos está en relación al costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.

- Por tanto, lo equidad se refiere a lo igualdad jurídica, referida tanto a la igualdad ante la ley en calidad de destinatarios de las normas, como la igualdad en la ley, esto es, en relación con su contenido; es decir, el derecho de los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, como lo es en el caso del holograma vehicular.

- Se está realizando una propuesta de disminución de ingresos, que afecta tanto al gasto operativo del Gobierno del Estado, incluyendo los poderes legislativo y judicial, así como al cálculo de participaciones de los impuestos federales que dejaría al Estado en desventaja con todos los Estados de la república, ya que al no presentar este ingreso

las demás entidades federativas tendrán acceso al recurso que disminuirá a la entidad e ingresara a sus arcas, ya que todos los Estados de la república mantienen vigente el cobro de derechos de control vehicular.

- Es de vital importancia decir que no se propone en la iniciativa que contribución repondrá este ingreso que pierde el Estado y no se prevé en la propuesta la afectación al Estado y la capacidad de prestación de servicios.

- Aunado a lo anterior, para el ejercicio fiscal 2016 el costo del holograma no tuvo incremento alguno, quedando fijo el costo en 9 salarios mínimos.

- Que la derogación de la fracción V del artículo 64 de la Ley de Hacienda de la Entidad, representaría para el Estado una reducción de sus ingresos propios por más de 300 mdp para los ejercicios fiscales subsecuentes.

- La derogación de dicha norma también traería como consecuencia que la Secretaría de Finanzas desconociera el estatus legal del padrón vehicular del Estado, lo anterior debido a que no portarían el holograma que se pretende desaparecer, ni se tendría la certeza los vehículos en el Estado; y en segundo plano se estarían reduciendo su monto de ingresos propios con lo que se estaría afectando la posibilidad de contar con "paripassus" de beneficio para el Estado.

- El refrendo anual del derecho del control vehicular, permite mantener en estado real el padrón de los vehículos que transitan en nuestro estado, el cual sino estuviera actualizado constantemente entraríamos en un ámbito de anarquía en el tránsito vehicular, desconociendo los movimientos habituales de cambios de propiedad de los vehículos, salidas y entradas a otros estados de la república, abandono o el uso de vehículos en la comisión de delitos.

- También es importante decir que a propuesta en cuestión no presenta el impacto presupuestario que produciría en las finanzas públicas con la disminución de dicho concepto.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la iniciativa que promueve derogar la fracción V del artículo 64, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que desecha la iniciativa, que promueve derogar la fracción V del artículo 64, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; que presenta el legislador Oscar Carlos Vera Fábregat.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T ES.

A la Comisión de Hacienda del Estado; le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, iniciativa, que busca reformar el artículo 66, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; que presenta el legislador Jesús Cardona Mireles.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores problemas a los que se enfrentan las autoridades de los tres niveles de gobierno en nuestro estado, es la recaudación de las diferentes clases de contribuciones. Situación que ha orillado a diversos gobiernos en turno, a implementar estrategias que son lacerantes para la economía popular, e inclusive contravienen los principios tributarios. El caso de las licencias de conducir, es uno de los más representativos, pues además de ser un tema recurrente entre la población y medios de comunicación, por su alto costo e inaccesible tramitación (es decir, horarios y mecanismo), es a todas luces una imposición tributaria excesiva y arbitraria. En primer lugar es necesario definir cuál es su naturaleza, "se trata de derechos que se clasifican como una especie del genero contribuciones, que tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario que justifica el pago del tributo"[1]. Para complementar este concepto es de vital importancia distinguir el derecho de las demás contribuciones en base a su hecho imponible; así como los principios que rigen a cada contribución, mismos que se exponen a continuación:

Capacidad contributiva: Misma que recae en los principios de proporcionalidad y equidad, no obstante, A. Berliri sostiene que el principio de capacidad contributiva sólo trabaja sobre los impuestos,[2] pues los derechos son homogéneos sin distinguir la capacidad de cada contribuyente, a excepción de quienes no gozan de un mínimo vital.

Beneficio: "Un sector de la doctrina sostiene que principio que rige a los derechos es el del beneficio, ya que la administración al llevar a cabo el servicio público o conceder el uso del bien de dominio público al particular, proporciona una ventaja de manera especial a éste, el cual se encuentra obligado a pagar la

tasa por dicho beneficio percibido[3]". Aunque no es posible generalizar, pues no siempre al pago de un derecho deviene un beneficio.

[1] Delgadillo, L. H. (2012). *Principio de Derecho Tributario* (Quinta ed.). México D.F.: LIMUSA. Pag. 62.
[2] Como se cita en Ríos, G. (2008). *Temas Selectos de Derecho Tributario*. México: Porrua. Pag. 119.

[3] *Ídem* (Ríos, 2008)

Provocación de costes: La doctora Sitlali Torruco Salcedo, considera lo siguiente:

> *"no es del todo aceptable la idea de que este sea considerado el fundamento jurídico de los derechos, en razón de que dicha contribución no debe ser entendida bajo ninguna circunstancia como una prestación voluntaria -contraprestación-, por lo que en caso de que el servicio o el uso del bien de dominio público sea solicitado por el particular, se estará en el supuesto de que dicho requerimiento no es libre y espontáneo, ya sea por ser esencial en la vida del ser humano o ser prestado en régimen de monopolio público de hecho o de derecho. Consecuentemente, no tiene ningún sentido hablar de una provocación directa por parte del contribuyente. E. González García afirma que al ser obligatorios, ya sea la solicitud o la recepción del servicio, bien o actividad prestada por el ente público, es el mismo Estado el que provoca el gasto y no el particular"[4].*

Ahora bien, el hecho imponible de los derechos se articula "cuando un ente público desarrolla una actividad determinada- presta un bien del dominio público o un servicio público-, mientras que en el impuesto basta con que el sujeto pasivo realice la conducta contemplada en su presupuesto de hecho- percibir renta, consumir algún bien o servicio, poseer algún bien determinado-"[5]. Una vez delimitada la naturaleza de los derechos, podemos afirmar que las tarifas establecidas para las licencias en nuestra entidad, lejos de cubrir el costos que implica la expedición de una licencia –materialmente y administrativamente-, se ha convertido en una válvula de escape, que responde solo a las necesidades de recaudación y no a la naturaleza y función de las licencias, pero sobre a las necesidades del pueblo potosino. Dicha situación es absolutamente injusta considerando que la principal causa –aún más grave que la crisis financiera internacional- del déficit presupuestario actual, es la corrupción que impera en las instituciones gubernamentales. Por lo que las licencias de conducir no deben continuar con el esquema tarifario actual, ya que como hemos dejado claro, no se trata de impuestos, que pueden subir o bajar de pendiendo de la capacidad contributiva de los usuarios o de las necesidades presupuestarias. Lo anterior también ha sido dilucidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

> *"Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de satisfacer en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función de capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta a la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos".*

Si bien la ley no prevé límites para fijar las tarifas de los derechos, el criterio que realizó la SCJN al respecto, es muy claro al establecer que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos. Evidentemente las tarifas actuales no reflejan solo el costo de la emisión del plástico y el trámite respectivo.

[4] Íbidem (Ríos, 2008, págs. 120-121)
[5] Ídem (Ríos, 2008)

[6] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 62, tesis de rubro "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.".

ARTICULO 66. La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en salarios mínimos:

I. Licencias:	
a. Automovilista	
Con vigencia de un año	*6.35*
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	*3.51*
b. Chofer de Servicio Particular	
Vigencia un año	*6.85*
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	*4.02*
c. Chofer de Servicio Público	
1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera, el primer año	*8.25*
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	*4.52*
2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año	*8.36*
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	*5.53*
3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo, por el primer año	*9.37*
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	*6.54*
d. Conductor de motocicleta o motoneta	
Con vigencia de un año	*5.34*
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	*2.51*
II. Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán por mes:	
A personas mayores de dieciocho años	*5.03*
A personas menores de dieciocho años	*7.53*

III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagarán 6.35; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)
(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)
IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar dos salarios mínimos, por la parte proporcional del período que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.

Así mismo la página de internet de la Secretaria de Finanzas expone la siguiente tabla con la información de tarifas por concepto de licencias de conducir.

SLP PROSPEREMOS JUNTOS | SECRETARÍA DE FINANZAS

TARIFA DE COSTOS DE LICENCIAS DE CONDUCIR

SERVICIO PARTICULAR

MODALIDAD	VIGENCIA 1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS
AUTOMOVILISTA	$ 556.00	$ 864.00	$ 1,171.00	$ 1,479.00
CHOFER SERVICIO PARTICULAR	$ 600.00	$ 952.00	$ 1,305.00	$ 1,657.00
CONDUCTOR DE MOTOCICLETA O MOTONETA	$ 467.00	$ 687.00	$ 907.00	$ 1,127.00
PERMISO PARA MANEJAR MENOR DE EDAD (VIGENCIA 6 MESES)	$ 556.00			

SERVICIO PUBLICO

MODALIDAD	VIGENCIA 1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS
TIPO A TRANSPORTE DE CARGA Y CARGA LIGERA	$ 722.00	$ 1,119.00	$ 1,515.00	$ 1,911.00
TIPO B TAXIS Y COLECTIVOS LIGEROS	$ 732.00	$ 1,217.00	$ 1,701.00	$ 2,186.00
TIPO C TRANSPORTE URBANO Y TURISMO	$ 821.00	$ 1,394.00	$ 1,967.00	$ 2,540.00

REPOSICIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES	$ 175.00

SAN Luis Potosí PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021

El costo total de la licencia corresponde a la suma de las tarifas del artículo 66, más una tasa del 25% destinada a la asistencia social como se prevé en el artículo 93 del mismo ordenamiento, que versa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos; en el entendido de que por lo que respecta a las instituciones privadas, además deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas."*

De la misma forma se adiciona el costo material de las formas utilizadas para la emisión de la licencia, que tienen un valor de 1 salario mínimo es decir $70.10[7], como se prevé en el artículo 121 fracción IV de la ley precitada.

Cumpliendo con la aportación al gasto público que todo tributo debe tener, como se establece en el siguiente criterio de la SCJN:

[7] Salario Mínimo Vigente al 13 de noviembre de 2015.

> *"Es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación tributaria, las contribuciones conocidas como derechos son las contraprestaciones que se pagan al Estado como precio de los servicios administrativos prestados, pero este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en esencia, que la palabra contraprestación no debe entenderse en el sentido de derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que presta el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, distribución, venta y lucro debido, pues éste se organiza en función del interés de los particulares; y los derechos que se pagan por los servicios recibidos constituyen un tributo impuesto autoritariamente por el Estado a los particulares que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y que, por lo tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con el gravamen correspondiente, que recibe el nombre de derechos."*[8]

En atención de lo planteado en la Ley de Hacienda Para el Estado de San Luis Potosí, y a luz de los dos criterios de la SCJN retomados en la presente exposición de motivos, los derechos deben cubrir el costo material –expedición del plástico- y administrativo del trámite que implica la licencia de conducir; así como una aportación al gasto público –aunque existen diversas teorías y criterios al respecto- pues las condiciones presupuestales actuales lo ameritan. No obstante las tarifas actuales implican una erogación excesiva para la población, además de posicionarnos como uno de los estados que más cobra por la tramitación de licencias, situación que se acentúa en comparación a las entidades federativas colindantes como se muestra en la siguiente tabla comparativa:

[8] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 33, Primera Parte, página 14, bajo el rubro "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE DOS A CUATRO PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO, Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO."

ESTADO	COSTO
Tamaulipas	$ 284 (dos años)
Nuevo León	$ 350.00 (tres años)
Zacatecas	$ 381.00 (dos años)
Aguascalientes	$ 385.00 (dos años)
Guanajuato	$ 478.00 (dos años)
Coahuila	$ 503.00 (dos años)
Jalisco	$ 524.00 (4 años)
Querétaro	$ 692.00 (tres años)
San Luis Potosí	**$ 864.00** (dos años)
Campeche	$202.00 (dos años)
Chihuahua	$649.00 (tres años)
Colima	$603.00 (dos años)
Durango	$588.84 (tres años)
Estado de México	$575.00 (dos años)
Guerrero	$397.00 (tres años)
Michoacán de Ocampo	$656.00 (dos años)
Morelos	$250.00 (dos años)
Nayarit	$363.61 (dos años)
Oaxaca	$731.00 (nueva) $465.00 canje (dos años)
Puebla	$655.00 (tres años)
Quintana Roo	5.18 veces el S.M.G (dos años)
Sonora	$2961.00 (PERMANENTE)
Tabasco	$491.00 (dos años)
Tlaxcala	$421.00 (dos años)
Yucatán	$409.00 (dos años)

La diferencia es abrumadora e incongruente, considerando que San Luis Potosí se ubica dentro de los estados con menor crecimiento económico con solo un 2.5% en el segundo trimestre del 2015, situación que se refleja en el alto índice de pobreza laboral en nuestro estado, misma que en el segundo trimestre del 2014 era del 52.3% y que aumento a un 52.7% en el segundo trimestre del 2015. Es decir que actualmente en San Luis Potosí más de la mitad de la poblaciónn economicamente activa no puede adquirir la canasta alimentaria con su ingreso laboral. El resto de la poblaciónn, si bien es capaz de cubrir la canasta alimentaria, se encuentra también en una situación de asfixia económica puesto que del segundo trimestre del 2014 al segundo trimestre de 2015, se ha reducido la capacidad de compra del ingreso laboral en 2.1 por ciento. Es decir, durante este periodo, el valor de la canasta alimentaria ha incrementado un poco más que los ingresos laborales de las familias. Es posible concluir, a partir de los indicadores microeconómicos que el poder adquisitivo de la ciudadanía en general ha disminuido considerablemente, lo cual se debe a factores no solo locales sino naciones e internacionales. En el caso de San Luis Potosí, se ha intentado compensar los efectos la crisis generalizada aumentando las tarifas de diversos impuestos y/o derechos, como se refleja en el alto costo de las licencias de conducir. No obstante, la estrategia de recaudar la mayor cantidad de

recursos por medio del aumento de las tarifas, ha fracasado ya que una parte de la población no ha tramitado o renovado su licencia.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, estima que para el 2012 en San Luis Potosí había 873,672 vehiculos de motor registrados en circulación, mientras que durante los últimos cuatro años, solo se han expedido 357,370 licencias, de las cuales solo aproximadamente 267,485 están vigentes. Dicha información respalda la hipótesis de que existen vehículos conducidos por personas que no cuentan con licencia o se encuentra vencida. Aun cuando algunas personas cuenten con más de un automóvil, se trata del supuesto menos probable, actualmente la diferencia entre el número de vehículos de motor registrados en circulación y el número de licencias expedidas en los últimos cuatro años es de 516,302. Este exorbitante margen podría incluir automoviles que aun estando registrados estén en desuso, pero contemplando las circunstancias económicas, también debe comprender a personas que no tramitan o renuevan la licencia de conducir por su alto costo, o incluso la han tramitado en otra entidad federativa, pues como se expuso anteriormente en todas las entidades circundantes el costo de la licencia es más bajo.

De tal forma que la presente iniciativa tiene como principal función el defender la economia popular, pero también funcionará para formentar que un mayor numero de personas tramiten su licencia de conducir. De tal suerte que fomentemos el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos, lo cual lejos de disminuir la recaudación la potencializará, no con un simple y pasajero programa de descuentos sino con una reducción significativa y permanente de las tarifas. Por lo que proponemos que las tarifas base establecidas en el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, disminuyan en un 50% de los salarios minimos fijados. Lo que disminuirá el costo final como se expone en la siguiente tabla comparativa:

I. Licencias:	Base de Salarios Mínimos propuestos en la iniciativa	Más 25% destinado a asistencia social (art.93)	Más 1 salario mínimo por costo de formato (art. 121)	Costo total de la iniciativa	Costo total actual
a. Automovilista					
Con vigencia de un año	3.14	55.02	70.10	$345.23	$556.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	1.7			$119.17	$246.05
b. Chofer de Servicio Particular					
Vigencia un año	3.4	59.58	70.10	$368.02	$600.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.01			$140.90	$281.80
c. Chofer de Servicio Público					
1.Tipo “A”, Transporte de carga y carga ligera, el primer año	4.12	72.20	70.10	$431.11	$722.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.26			$158.42	$316.85
2. Tipo “B”, Taxis y colectivos ligeros, el primer año	4.18	73.25	70.10	$436.36	$732.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.76			$193.47	$387.65
3. Tipo “C”, Transporte Urbano y Turismo,		82.01	70.10		

por el primer año	4.68			$480.17	$821.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	3.27			$229.22	$458.45
d. Conductor de motocicleta o motoneta					
Con vigencia de un año	2.67	46.79	70.10	$304.05	$467.00
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	1.25			$87.62	$175.95

Como se muestra los mayores beneficiados serán los ciudadanos, pero se trata también de una reforma que atiende a los principios tributarios, mismos que han sido aplicados arbitrariamente. "

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE INICIATIVA
ARTICULO 66. La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en salarios mínimos:	**ARTICULO 66.** La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en salarios mínimos:
I. Licencias:	I. Licencias:
a. Automovilista Con vigencia de un año 6.35 Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 3.51	a. Automovilista Con vigencia de un año **3.14** Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **1.7**
b. Chofer de Servicio Particular Vigencia un año 6.85 Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 4.02	b. Chofer de Servicio Particular Vigencia un año **3.42** Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **2.01**
c. Chofer de Servicio Público 1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera, el primer año 8.25 Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 4.52	c. Chofer de Servicio Público 1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera, el primer año **4.12** Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **2.26**
2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año 8.36 Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 5.53	2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año **4.18** Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **2.76**
3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo, por el primer año 9.37 Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo, por el primer año **4.68** Por cada año subsecuente,

6.54	hasta cuatro años **3.27**
d. Conductor de motocicleta o motoneta	d. Conductor de motocicleta o motoneta
Con vigencia de un año 5.34	Con vigencia de un año **2.67**
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 2.51	Por cada año subsecuente, hasta cuatro años **1.25**
II. Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán por mes:	II. Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán por mes:
A personas mayores de dieciocho años 5.03	A personas mayores de dieciocho años **2.51**
A personas menores de dieciocho años 7.53	A personas menores de dieciocho años **3.76**
III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagarán 6.35; y	III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagarán **3.17**; y
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999) (REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)	(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999) (REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)
IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar dos salarios mínimos, por la parte proporcional del período que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.	IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar **un salario mínimo**, por la parte proporcional del período que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.

CUARTO. Que la dictaminadora para mejor análisis del asunto en cuestión solicito la opinión de la Secretaria de Finanzas, misma que mediante Oficio No. SF/PF/539/2016 respondió lo siguiente:

"Por medio del presente y derivado de la solicitud de efectuar un estudio a la propuesta de reforma de la Ley de Hacienda, con la que se pretende que el Estado de San Luis Potosí disminuya al 50% el costo de la expedición de licencias de conducir, sobre el particular se informa:

La disminución de los ingresos locales que traería como consecuencia la iniciativa planteada, se reflejaría en los informes que presenta el Estado de San Luis Potosí a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para alcanzar mayores cantidades de las participaciones Federales, dejando al Estado en condiciones desfavorables, al no justificar la disminución

del ingreso que dejaría de percibir el Estado, así mismo no se propone a la vez un ingreso que lo compense y con ello no se vea afectado el crecimiento del Estado.

Así mismo no se puede comparar de un estado con otro, ni en tamaño, ni en población, ni en condiciones económicas ya que cada uno presenta situaciones diferentes, siendo una realidad actual que la demanda de servicios en el Estado de San Luis Potosí cada vez es mayor y los ingresos cada vez más limitados, por lo que propuestas que no contribuyen al crecimiento del Estado tampoco pueden beneficiar a la población."

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta así como tomando en cuenta la opinión que remitió a esta Comisión, la Secretaría de Finanzas, se llegó a los siguientes razonamientos.

- Respecto a los contribuciones denominados "derechos", la proporcionalidad consiste en la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, pues este tipo de contribuciones encuentra su hecho generador en la prestación del servicio, tomando en consideración que lo correspondencia entre el costo y el monto de la cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio correspondo exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. La proporcionalidad en el tema de los derechos está en relación al costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.

- Por tanto, lo equidad se refiere a lo igualdad jurídica, referida tanto a la igualdad ante la ley en calidad de destinatarios de las normas, como la igualdad en la ley, esto es, en relación con su contenido; es decir, el derecho de los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, como lo es en el caso del holograma vehicular.

- Aunado a lo anterior, las tasas de las licencias para el cobro de las licencias de particular y servicio público, no han sufrido incremento alguno desde hace varios años.

- También es de considerar que los derechos y los impuestos que actualmente cobra el Estado por persona son de los más bajos como lo muestra los datos proporcionados por la Secretaría de Finanzas:

ESTRUCTURA PORCENTUAL PER CÁPITA
DE LA CARGA TRIBUTARIA EN LAS ENTIDADES DEL PAÍS

	ESTADO	POBLACIÓN	DERECHOS COBRADOS 2014 (a)	IMPUESTOS COBRADOS 2014 (b)	SUMATORIA (a)+(b)	CARGA FISCAL PER CÁPITA
1	Distrito Federal	8,851,952	4,542,609,207	42,804,491,700	47,347,100,907	5,348.78
2	Campeche	909,624	625,612,565	1,763,505,616	2,389,118,181	2,626.49
3	Nuevo León	5,095,007	1,710,794,093	7,879,490,836	9,590,284,929	1,882.29
4	Chihuahua	3,714,728	3,315,988,851	3,024,114,335	6,340,103,186	1,706.75

5	Quintana Roo	1,580,552	582,217,813	1,844,682,422	2,426,900,235	1,535.48
6	Querétaro	2,008,228	626,961,493	2,303,220,773	2,930,182,266	1,459.09
7	Tabasco	2,386,956	596,991,754	2,853,410,514	3,450,402,268	1,445.52
8	Coahuila	2,965,117	1,351,749,768	2,599,295,807	3,951,045,575	1,332.51
9	Aguascalientes	1,289,844	715,901,790	857,350,796	1,573,252,586	1,219.72
10	Colima	724,987	251,282,988	632,949,338	884,232,326	1,219.65
11	México	16,902,058	4,811,487,728	14,263,950,861	19,075,438,589	1,128.59
12	Tamaulipas	3,548,469	1,487,375,993	2,189,367,097	3,676,743,090	1,036.15
13	Sinaloa	2,987,845	1,583,380,029	1,506,868,494	3,090,248,523	1,034.27
14	Sonora	2,937,899	841,366,084	2,143,332,231	2,984,698,315	1,015.93
15	Yucatán	2,122,198	484,312,988	1,619,867,726	2,104,180,714	991.51
16	Baja California	3,490,614	976,043,716	2,366,102,792	3,342,146,508	957.47
17	Puebla	6,201,653	2,106,740,744	3,614,766,424	5,721,507,168	922.58
18	San Luis Potosí	2,756,620	1,514,737,145	1,018,641,000	2,533,378,145	919.02
19	Durango	1,766,936	571,127,831	1,050,935,571	1,622,063,402	918.01
20	Hidalgo	2,882,842	1,509,126,517	1,131,482,148	2,640,608,665	915.97
21	Veracruz	8,054,450	3,776,048,695	3,526,176,759	7,302,225,454	906.61
22	Baja California Sur	766,849	65,714,885	594,728,925	660,443,810	861.24
23	Jalisco	7,942,943	1,983,463,407	3,429,310,636	5,412,774,043	681.46
24	Nayarit	1,226,661	204,446,491	613,927,079	818,373,570	667.16
25	Michoacán	4,600,562	1,446,831,565	1,578,484,290	3,025,315,855	657.60
26	Oaxaca	4,015,536	1,177,693,247	1,376,302,872	2,553,996,119	636.03
27	Guanajuato	5,823,636	1,219,928,173	2,453,652,581	3,673,580,754	630.81
28	Morelos	1,923,230	370,698,000	698,593,000	1,069,291,000	555.99
29	Chiapas	5,261,146	1,093,422,681	1,728,957,868	2,822,380,549	536.46
30	Zacatecas	1,577,656	428,457,914	414,927,983	843,385,897	534.58
31	Guerrero	3,570,768	537,919,423	1,240,214,356	1,778,133,779	497.97
32	Tlaxcala	1,280,528	262,669,101	262,027,092	524,696,193	409.75

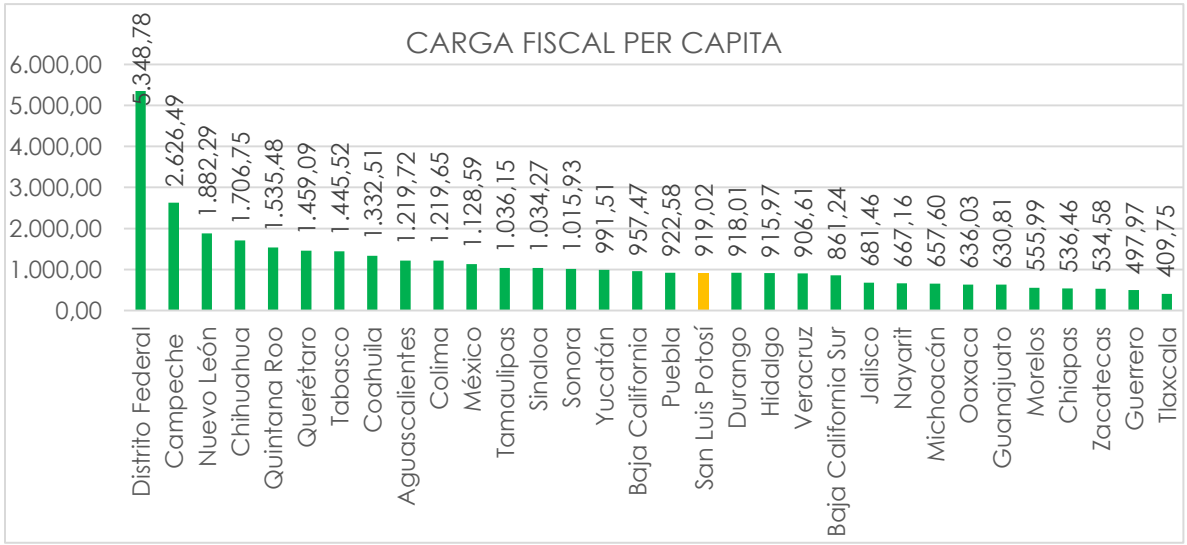

- Que con la reducción de las tasas para el cobro de las licencias, se estaría impactando los ingresos propios del Ejecutivo del Estado por más de 30 mdp para los ejercicios fiscales subsecuentes afectando la posibilidad de contar con "paripassus" de beneficio para el Estado, así como los beneficios económicos que otorga el Ejecutivo Federal por la eficiencia en la recaudación de recursos propios; también no menos importante con la misma reducción se estaría reduciendo el gasto operativo en materia de transporte público para llevar a cabo la denominada revista vehicular del transporte colectivo urbano y automóvil de alquiler.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa, que busca reformar el artículo 66, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen a la iniciativa que busca reformar el artículo 66, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. ***(Asunto No. 436)***

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T ES.

A la Comisión de Hacienda del Estado; le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, iniciativa que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 5°, 11, 64, y 65, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; que presentan los legisladores, Xitlálic Sánchez Servín, Héctor Mendizábal Pérez, Enrique Alejandro Flores Flores, Jorge Luis Díaz Salinas, Rubén Magdaleno Contreras, Manuel Barrera Guillén, Sergio Enrique Desfassiux Cabello, J. Guadalupe Torres Sánchez, José Luis Romero Calzada, Mariano Niño Martínez, y Roberto Alejandro Segovia Hernández.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a cifras vertidas por las Organizaciones de propietarios de vehículos de procedencia extranjera, en el Estado de San Luis Potosí, existen poco más de ochenta mil vehículos con estas características. Solo la organización denominada Unión Campesina Democrática, reporta de acuerdo a datos de sus dirigencias, tener registrados en un padrón poco más de dieciséis mil.

De acuerdo al Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, en su estudio denominado "los vehículos usados de procedencia extranjera en México"; publicado en el mes de septiembre del año 2012, existen los siguientes datos y cifras sobre los vehículos de procedencia extranjera:

Además de la zona fronteriza, en la década de los años 80 del siglo pasado, fue muy popular entre los habitantes de los estados del altiplano adquirir vehículos usados de procedencia extranjera en relativamente buenas condiciones, debido a que el desembolso requerido era considerablemente inferior a la alternativa de comprar un vehículo usado hecho en el país. Uno de los factores que explicaban esta posibilidad era la menor carga impositiva existente en los Estados Unidos, así como una mayor oferta de los vehículos de la que se podía encontrar en nuestro país.

En los últimos 34 años ha habido un total de 19 medidas de regularización de vehículos ilegales de procedencia extranjera. De ellas, destaca que los primeros acuerdos únicamente permitían la regularización para los propietarios avecindados en las zonas fronterizas. Con el paso del tiempo se fue ampliando el beneficio a los campesinos al permitir la regularización de

vehículos destinadas a actividades agropecuarias y forestales como pickups y camiones tipo estacas, hasta llegar a la Ley expedida en marzo de 2001.

En dicho ordenamiento se definía a los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera como las personas que acreditaran la titularidad de un vehículo de procedencia extranjera de los modelos comprendidos entre 1970 y 1993, inclusive, con las características siguientes: vehículos automotores, camionetas pick-up y vagonetas con capacidad hasta de doce pasajeros; que los vehículos en referencia hubieran sido internados al país antes del 31 de octubre de 2000, así como que los automotores hayan sido destinados al servicio público de transporte y carga, y cuya capacidad no exceda los 3,500 Kg. Las restricciones a este beneficio apuntaba a los vehículos modelos 1994 en adelante, y a los vehículos 1969 y anteriores; los considerados de lujo y deportivos, los introducidos al territorio nacional a partir del 31 de octubre del año 2000; asimismo, los embargados a la fecha de expedición de la Ley, los de tipo 5 vivienda, además de los ubicados en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país. En su artículo 4, la Ley de marzo de 2001 estipulaba que los interesados en inscribir los vehículos deberían pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, a partir del ejercicio fiscal de 2001 y los subsecuentes, además que se eximiría parcialmente del pago de los demás impuestos y derechos a ser pagados con motivo de la importación, a efecto de pagar una cantidad única especificada en la propia Ley.

A partir de esta regulación y otra más que se gestó en 2005, se generó un parte aguas a los años de restricción al mercado mexicano de automóviles. Al concluir la primera mitad de ésa década, el entonces presidente Vicente Fox autorizó el proceso de legalización de los vehículos usados de procedencia extranjera con más de 10 años de antigüedad.

En primera instancia, se argumentó que esa medida representaba un beneficio para muchas familias mexicanas, que mediante la adquisición de este tipo de vehículos podría adquirir parte de sus instrumentos de trabajo o bienes familiares a precios sensiblemente más bajos. Sin embargo diversas problemáticas se asociaron desde entonces a las medidas de legalización definitiva de ese tipo de autos, tales como:

- *La contaminación ambiental -debido a que no se puede contar con que las unidades mantengan en funcionamiento los instrumentos de control de emisiones reglamentados por ley (los convertidores catalíticos tienen una duración aproximada de 10 años)-,*
- *A la falta de refacciones en algunos casos (por tratarse de modelos o versiones que no se comercializaron en el país).*
- *El consiguiente daño a la industria automotriz nacional al preferir una parte de la población este tipo de unidades más baratas, que el adquirir un auto mexicano por los diversos canales de venta existentes. El asunto de los vehículos de procedencia extranjera ha pasado de ser un asunto focalizado a ciudades y regiones específicas de las entidades fronterizas a un asunto presente en la mayoría de las entidades de la República.*

En el segmento de vehículos legales, según Consultora Melgar, las marcas norteamericanas poseen el 51.02 por ciento de participación, seguidas de las asiáticas con 27.16 por ciento y las europeas con 21.81 por ciento. Algunas organizaciones como la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz han estimado el número y tasa de crecimiento de "autos chocolate" que circulan en el país. La organización referida ha estimado que si bien en 1992 circulaban entre 600 mil y 700 mil autos, para el año 2001 circulaban entre 1.5 y 2.5 millones de vehículos con ese perfil. La misma fuente señala que durante el sexenio que recién ha concluido, casi han ingresado al país 6 millones más de autos usados. En general, estas estimaciones coinciden y se complementan con los pronunciamientos de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), como las de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Autos (AMDA).

En materia de vehículos ilegales en territorio mexicano, en 2012 el volumen alcanza –según Consultora Melgar- un total 5.44 millones de unidades, de las cuales, 2.33 millones corresponden a automóviles, 2.89 millones son camiones ligeros, 0.11 millones son camiones pesados, 0.11 millones son tracto camiones y 3,959 unidades son autobuses integrales. A dinámica del fenómeno ha cambiado de ser un asunto acotado a entidades de la franja fronteriza ligado a la importación de instrumentos de trabajo en áreas rurales, a ser un asunto que involucra a varias entidades de la República. Ha pasado de ser un tema asumido por organizaciones sociales, a otro en que han cobrado mayor relevancia los amparos de personas y empresas alejados de la dinámica del trabajo rural. Se trata de un asunto en que prevalece información que no es oficial y en que a lo largo de los últimos años se han modificado profundamente los instrumentos de regulación, al pasar de la especificación de pagos de derechos, y cumplimiento de normas de origen, al cumplimiento de normas de carácter ambiental. La descripción cualitativa de la problemática de los automóviles ilegales y ligeros se ha influenciado por el estudio por la Consultora AT Kearney, cuyos resultados han sido esbozados en un apartado precedente de este documento. De ellos, se han derivado la necesidad de combinar políticas públicas de financiamiento, normatividad y su operatividad para la importación de automóviles usados y de reducción del precio/costo para el usuario final a partir de la reducción de la carga fiscal.

Mención especial merece señalar que en la agenda ha cobrado especial relevancia una minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, impulsada desde 2008 por el entonces senador Eloy Cantú Segovia. Mediante dicha minuta, se subraya el hecho de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) no tiene facultades para expedir Normas Oficiales para vehículos ligeros, específicamente de condiciones físico-mecánicas. En ese sentido, la minuta contiene una propuesta para facultar a la SCT para expedir tales normas para vehículos ligeros, tal y como aplica para el transporte pesado, siempre que circulen por caminos y puentes federales.
Hasta aquí la cita.

En este orden de ideas, resulta de vital importancia establecer algunas consideraciones al respecto del fenómeno local de circulación y propiedad de los vehículos extranjeros en San Luis Potosí. En primer término, no se puede ocultar la realidad de las familias potosinas; muchas de esas familias sobre todo en el ámbito rural, cuentan con un vehículo de procedencia extranjera, de los llamados ilegales o chocolates; lo utilizan para su trabajo y las necesidades diarias de su actividad pecuaria. Para el traslado de bienes y ganado o para el uso doméstico.

Son familias de escasos recursos económicos y por lo regular son víctimas de corporaciones policiacas y en ocasiones de organizaciones pseudo populares que les cobran cuotas y disimulos por permitir la libre circulación de sus vehículos y sus mercancías.

En los hechos de tránsito terrestre, normalmente el propietario de un vehículo extranjero siempre pierde, porque no puede liberar su vehículo de las pensiones públicas al no poder comprobar su legal procedencia en el país.

Pueden prestarse para la ejecución de actividades ilícitas, ya que son de difícil rastreo y seguimiento y no existe un padrón confiable y homogéneo sobre el estado que guarda su posesión y propiedad.

La presente iniciativa busca reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para sacar de la oscuridad legal a aquellos propietarios de vehículos extranjeros que siendo vecinos del Estado, puedan empadronar sus vehículos, obtener placas del mismo y además contribuir al gasto público de la Entidad.

A continuación se muestra un análisis de derecho comparado sobre la reforma y adiciones que aquí se plantean.

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (TEXTO VIGENTE).	**PROPUESTA.**
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. **Artículo 5º.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran vehículos automotores usados por cualquier título o causa. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones	**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS.** **Artículo 5º.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran vehículos automotores usados por cualquier título o causa. Las personas físicas que, teniendo residencia efectiva en el Estado, sean propietarios de vehículos automotores de procedencia extranjera; La Secretaría de Finanzas creará un Padrón Estatal de Vehículos de procedencia extranjera, con el único objetivo de su contribución al Gasto Público Estatal. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones
ARTICULO 11. Pagarán únicamente el equivalente a ocho días de salario mínimo: **I.** Los vehículos con antigüedad mayor de diez años; y **II.** Los vehículos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del Artículo 2-A de la Ley del	**ARTICULO 11.** Pagarán únicamente el equivalente a ocho días de salario mínimo: **I.** Los vehículos con antigüedad mayor de diez años; y **II.** Los vehículos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del Artículo 2-A de la Ley del

<table>
<tr>
<td>Impuesto al Valor Agregado.

En ningún caso, este pago excederá del impuesto que correspondería a un vehículo del mismo tipo, con antigüedad igual o menor de diez años.</td>
<td>Impuesto al Valor Agregado.

III. Los vehículos de procedencia extranjera empadronados por la Secretaría de Finanzas del
Estado.

En ningún caso, este pago excederá del impuesto que correspondería a un vehículo del mismo tipo, con antigüedad igual o menor de diez años.</td>
</tr>
<tr>
<td>ARTICULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en salarios mínimos:

I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.
<table>
<tr><th>TIPO</th><th>Servicio Público.</th><th>Servicio Particular.</th></tr>
<tr><td>a) Automóviles, camiones y ómnibus.</td><td>15.19</td><td>15.19</td></tr>
<tr><td>b) Remolques.</td><td>8.28</td><td>8.28</td></tr>
<tr><td>c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro.</td><td>4.41</td><td>4.41</td></tr>
<tr><td>d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c de cilindro.</td><td>5.65</td><td>5.65</td></tr>
<tr><td>e) Bicicletas de motor.</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr>
<tr><td>f) Placas de demostración (sin calcomanía) cuota anual</td><td>18.05</td><td>18.05</td></tr>
<tr><td>g) Placas para discapacitados.</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr>
<tr><td>h) Placas para autos antiguos.</td><td>No aplica</td><td>21.68</td></tr>
</table>
</td>
<td>ARTICULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en salarios mínimos:

I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.
<table>
<tr><th>TIPO</th><th>Servicio Público.</th><th>Servicio Particular.</th></tr>
<tr><td>a) Automóviles, camiones y ómnibus.</td><td>15.19</td><td>15.19</td></tr>
<tr><td>b) Remolques.</td><td>8.28</td><td>8.28</td></tr>
<tr><td>c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro.</td><td>4.41</td><td>4.41</td></tr>
<tr><td>d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c de cilindro.</td><td>5.65</td><td>5.65</td></tr>
<tr><td>e) Bicicletas de motor.</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr>
<tr><td>f) Placas de demostración (sin calcomanía) cuota anual</td><td>18.05</td><td>18.05</td></tr>
<tr><td>g) Placas para discapacitados.</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr>
<tr><td>h) Placas para autos antiguos.</td><td>No aplica</td><td>21.68</td></tr>
</table>
Inciso i). Vehículos de procedencia extranjera solo para servicio particular: 10.0 SMG.</td>
</tr>
</table>

Existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	**…**
II. Expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día:	**II …**
III. Reposición de tarjeta de circulación , con igual vigencia a la de las placas, la que deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción.	**III …**
IV. Por trámite de baja:	**IV …**

TIPO	Servicio Público.	Servicio Particular.
a) Automóviles, camiones y ómnibus	0.68	0.68
b) Remolques.	0.50	0.50
c) Motocicletas y motonetas.	0.35	0.35
d) Bicicletas de moto	0.16	0.16

TIPO	Servicio Público.	Servicio Particular.
a) Automóviles, camiones y ómnibus.	2.63-	2.63
b) Remolques.	1.94	1.94
c) Motocicletas y motonetas.	1.94	1.94
d) Bicicletas de motor.	0.28	0.28

TIPO	Servicio Público.	Servicio Particular.
a) Automóviles, camiones y ómnibus.	1.94	1.94
b) Remolques.	1.39	1.39
c) Motocicletas y motonetas.	1.39	1.39
d) Bicicletas de motor.	0.19	0.19

V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año: **Servicio Público** 9.0 **Servicio Particular** 9.0	**V …**
VI. Otros servicios no especificados en este artículo: **TIPO** / **Servicio Público.** / **Servicio Particular.** a) Automóviles, camiones y ómnibus. 1.94 1.94 b) Remolques. 1.66 1.66 c) Motocicletas y motonetas. 1.39 1.39 d) Bicicletas de motor. 0.19 0.19	**VI …**
VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.0 salarios mínimos, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo. La incorporación del holograma antes aludido a la factura electrónica, la valida como original y única para efectos de control vehicular. Entiéndase por factura electrónica la que es expedida conforme a las disposiciones fiscales y resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y	**VII …**
VIII. Reposición de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, se cobrará 3.0 salarios mínimos	**VIII …**
ARTICULO 65. De conformidad con los convenios celebrados con la Federación, en materia de coordinación fiscal, se establece para los propietarios de vehículos automotores domiciliados en el Estado, la obligación de inscribir sus unidades en el Registro Estatal Vehicular, para lo cual presentarán en la Oficina Recaudadora de su elección, dentro de los plazos y mediante las formas que establezca la Secretaría de Finanzas, las solicitudes de registro vehicular y los correspondientes avisos posteriores, por modificación, baja o por cualquier otra razón que reforme el registro original.	**ARTICULO 65.** De conformidad con los convenios celebrados con la Federación, en materia de coordinación fiscal, se establece para los propietarios de vehículos automotores domiciliados en el Estado, la obligación de inscribir sus unidades en el Registro Estatal Vehicular, para lo cual presentarán en la OficinaRecaudadora de su elección, dentro de los plazos y mediante las formas que establezca la Secretaría de Finanzas, las solicitudes de registro vehicular y los correspondientes avisos posteriores, por modificación, baja o por cualquier otra razón que reforme el registro original.

	La misma obligación es aplicable para aquellos propietarios de vehículos extranjeros que cuenten con residencia efectiva en el Estado de San Luis Potosí, con las siguientes salvedades: **A)** Solo podrá registrar un vehículo extranjero por familia y domicilio. **B)** La venta de estos vehículos por personas residentes en otras Entidades Federativas a vecinos del Estado de San Luis Potosí, solo podrá inscribirse después de un año de posesión del vehículo en la Entidad. **C)** Bajo ninguna circunstancia el empadronamiento y el otorgamiento de placas por parte de la Secretaría de Finanzas implica una regularización del vehículo extranjero, por lo que los trámites ante la Federación y las Autoridades ajenas al Estado, no quedan solventados por el pago de derechos estatales.

CUARTO. Que la dictaminadora para mejor análisis del asunto en cuestión solicito la opinión de la Secretaria de Finanzas, misma que mediante Oficio No. SF/PF/537/2016 respondió lo siguiente:

"El Estado de San Luis Potosí, así como las demás entidades federativas, se encuentran adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mediante la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, lo que permite al Estado recibir recursos de participaciones y ciertas materias, siendo una de esas materias reservadas exclusivamente aportaciones por parte de la Federación, cediendo la Federación sus facultades tributarias en para la federación la de Comercio Exterior y en específico los de vehículos atendiendo a los preceptos legales siguientes:

ARTICULO 144. *De la Ley Aduanera que al efecto establece literalmente lo siguiente:*

La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las

disposiciones fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga.

IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

DÉCIMA SEGUNDA.-*Para efectos de lo establecido en el artículo 10-E de la Ley de Coordinación Fiscal, la entidad se compromete a llevar y mantener actualizado un registro estatal vehicular, a través del Sistema Informático que la Secretaría determine mediante reglas de carácter general, el cual se integrará con los datos de los vehículos a los que les expida placas de circulación, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, que los contribuyentes o propietarios inscriban o registren en su circunscripción territorial. ……..*

La entidad deberá negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permite la circulación de los vehículos, en los casos en que no se acredite:

a). *La legal estancia o tenencia en el país en el régimen de importación definitiva, tratándose de vehículos de procedencia extranjera,*

b)- *Su registro en el Sistema Informático a que se refiere esta cláusula,*

Para efectos de este inciso, la entidad se obliga a crear los mecanismos y sistemas de información necesarios para que las contribuciones en materia vehicular generadas en la misma, puedan ser cubiertas en cualquier otra entidad federativa, a través de instituciones bancarias o cadenas comerciales.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 11.- *Cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones.*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la entidad de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación. Dicha declaratoria surtirá sus efectos 90 días después de su publicación.

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 117. *Los Estados no pueden, en ningún caso:*

IV. *Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.*

V. *Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.*

VI. *Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.*

VII. *Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.*

Artículo 118. *Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:*

I. *Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.*

Preceptos de los cuales son facultades exclusivas de la federación para poder llevar a cabo actos como los que pretenden con dicho proyecto de reforma, no siendo materia de ninguno de los tres poderes del Estado ésta atribución, no pasa desapercibido que en la iniciativa se menciona que no se estaría efectuando una regularización del vehículo de procedencia extranjera, no menos cierto es que el realizar el Estado de San Luis Potosí un padrón de vehículos de procedencia extranjera, se estaría irrumpiendo el ámbito federal, violando los preceptos legales invocados con antelación, aunado al perjuicio que se causaría al Estado de San Luis Potosí derivado de las sanciones de incumplimiento en la coordinación fiscal.

Así mismo se estaría generando una problemática a los propietarios de los vehículos de procedencia extranjera ya que el hecho de otorgarles placas y recibir el Estado el pago de las contribuciones Estatales, ello no los exime de que en cualquier momento la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda llevar a cabo el aseguramiento del vehículo por la falta de comprobación de su estancia legal en el país, por lo cual se considera que más que una solución se estaría ocasionando una problemática tanto a los dueños de vehículos de procedencia como al propio Estado ya que estaría incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el Convenio celebrado con la Federación generando con ello una merma en las participaciones que recibe el Estado."

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta así como tomando en cuenta la opinión que remitió a esta Comisión la Secretaria de Finanzas, se llegó a los siguientes razonamientos.

- La Iniciativa que se analiza es inviable ya que mediante dicha reforma se estarían cometiendo diversos delitos del orden federal, así como una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al legislar el estado respecto de mercancías e impuestos en materia de comercio exterior.

- A continuación se señalan los artículos que se infringen con la iniciativa que busca empadronar y emplacar vehículos de procedencia extranjera que se encuentran de manera ilegal en el país, así como cobrar contribuciones estatales por dicho concepto:

"Artículo 105 fracción V del Código Fiscal de la Federación:
(Delitos de contrabando equiparado)

Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:
I. …

V.- En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente o de cualquier manera ayude o fomente la introducción al país o extracción de él de mercancías de comercio exterior en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 102, fracciones I a III de este Código y a quien omita o impida realizar el reconocimiento de las mercancías. Lo anterior será aplicable en lo conducente a los dictaminadores aduaneros previstos en la Ley Aduanera."

- Como se puede observar del artículo anterior, el simple hecho de legislar una ley que permita registrar en un padrón y plaquear vehículos de procedencia extranjera que se encuentren de manera ilegal en el país o permitir que cualquier otro funcionario o empleado Estatal lo haga, actualiza el delito de contrabando equiparado para todos y cada uno de dichos servidores públicos, los cuales en su momento tendrían que responder por la comisión de éste delito.

"Artículos 3, 51 y 52 de la Ley Aduanera en correlación con el artículo 96 del Código Fiscal de la Federación. (Delito de encubrimiento)

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley se considera:

…

Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.

ARTICULO 3o.- Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.

Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y **estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder.**

Las autoridades aduaneras ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios, así como con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan las atribuciones que les correspondan, quienes deberán mantener reserva de la información de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables

ARTÍCULO 51.- Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

II. General de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

ARTICULO 52.- Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

La Federación, Distrito Federal, estados, municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos. Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias. Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I.- El propietario o el tenedor de las mercancías.

II.- El remitente en exportación o el destinatario en importación.

III.- El mandante, por los actos que haya autorizado.

Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III. De importación o exportación prohibida. También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

I. Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.

II. II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

I…

VI.- Importe vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas, o importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley Aduanera o faciliten su uso a terceros no autorizados.

VII. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título sin autorización legal vehículos importados en franquicia, importados a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas, o importados o internados temporalmente.

Artículo 96.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo. El encubrimiento a que se refiere este Artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

- De los artículos anteriores se aprecia la obligación de los introductores, propietarios o tenedores de vehículos de procedencia extranjera de pagar los impuestos al comercio exterior (artículos 51 y 52 Ley Aduanera).

- De no hacer el pago de dichas contribuciones, los propietarios, introductores o tenedores de los vehículos, incurren en los delitos de contrabando, presunción de contrabando o contrabando equiparado, según sea el caso en los términos de los artículos 102, 103 y 105 de la Ley Aduanera antes mencionados.

- Por otra parte, el artículo 3 de la Ley Aduanera establece en principio la obligación para toda autoridad o servidor público Federal, Estatal o Municipal de denunciar las infracciones o delitos de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones,

- Así mismo, dicho artículo establece la obligación para las autoridades Federales, Estatales o Municipales, de coordinarse con las autoridades aduaneras a fin de que estas puedan realizar el correcto ejercicio de sus funciones.

- Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley aduanera, en caso de que las autoridades del Estado de San Luis Potosí, tuvieran conocimiento de cualquier vehículo extranjero ilegal en el país, lejos de proceder a su plaque o empadronamiento, dichas autoridades tendrían la obligación de denunciar tales hechos a las autoridades aduaneras para que estas pudieran realizar el ejercicio de sus facultades o bien, la obligación de proceder de conformidad con el Convenio de Coordinación Fiscal celebrado con la Secretaría de Hacienda en materia de comercio exterior.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa, que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 5°, 11, 64, y 65 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

a) A las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de abril de 2015, bajo el número 5173, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar párrafo séptimo al artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado **Francisco Javier Tobías Azúa**.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"El proceso legislativo local se rige por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la Ley orgánica del Poder Legislativo; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mismas que determinan todas sus etapas, desde su inicio y hasta concluir su procedimiento en el Periódico Oficial del Estado.

El proceso de elaboración de las leyes locales, es el conjunto de etapas sistematizadas y ordenadas en los ordenamientos del estado, que deberán ser observadas por los diputados, el gobernador del estado, el supremo tribunal de justicia, los ayuntamientos, así como por los ciudadanos del estado, en el momento en que estos ejercen el derecho otorgado por la constitución local de inicial leyes.

En este sentido podemos señalar como etapas de los procedimientos legislativos las siguientes:

- *Presentación y recepción de las iniciativas*
- *Turno de las iniciativas a las comisiones correspondientes*
- *Análisis y elaboración de dictamen por parte de las comisiones al pleno*
- *Discusión del dictamen*
- *Aprobación del dictamen*
- *Sanción*
- *Publicación*
- *Iniciación de la vigilancia*

Ahora bien, y para efectos de la presente iniciativa, cabe señalar que dentro del Congreso del Estado existen comités; comisiones permanentes; comisiones temporales; comisiones de protocolo y comisiones especiales, las cuales serán integradas por los diputados de la legislatura en turno, a propuesta de la junta de coordinación política y el presidente de la directiva, para su aprobación por parte del pleno, siendo las comisiones permanentes las únicas facultadas para dictaminar las iniciativas, y que además cuentan con plazos establecidos por la ley para la conclusión de su tarea legislativa.

La competencia de dichas comisiones de dictaminarían se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, y en base a la misma el Presidente de la Directiva una vez recibidas las iniciativas, determinará a las comisiones que esta debe ser turnada para su dictaminarían, según el tema de que se trate; en razón de su competencia puede ser turnada a dos o más comisiones. En ese sentido, encontramos que existen asuntos que son turnados a cinco comisiones distintas para su resolución, a ese respecto el artículo 143 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado establece:

"Articulo 143. Si en razón de competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, estas deberán dictaminar, preferentemente, de manera conjunta, correspondiendo la elaboración del dictamen a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

…"

Dicho lo anterior, observamos que la parte fundamental dentro del proceso legislativo es el trabajo realizado dentro de las comisiones, puesto que estas determinan el proceder de los asuntos que se presentan ante el Congreso del Estado, mismos que de ser resueltos de manera positiva se ven reflejados en las normas locales, ya sea adecuando, modificando, derogando e inclusive promulgando nuevas leyes, que a la postre tendrán un impacto dentro de la sociedad siempre buscando que este sea de manera positiva, el trabajo realizado

dentro de las comisiones es el mayor compromiso y responsabilidad para los diputados que integran las mismas, atendiendo a ello cada comisión determina el número de reuniones necesarias para analizar los asuntos recibidos, y así poder elaborar de la mejor manera el dictamen respectivo, dentro de las obligaciones de las comisiones permanentes encontramos que estas deberán sesionar al menos una vez al mes, lo cual les permite desahogar la carga de trabajo legislativo asignado a cada una.

Por otro lado, cabe señalar que en Sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado, celebrada el pasado día 13 de mayo del 2014, fue aprobado el dictamen recaído a diversas iniciativas, dentro del cual, una de las propuestas aprobadas, introdujo la figura de la caducidad legislativa, con la finalidad de que aquellos asuntos turnados a las comisiones que no sean resueltos en los plazos establecidos en la ley, sean afectados de caducidad, es decir, concluirá anticipadamente el proceso legislativo por no ser resuelto en los tiempos establecidos, dicha adecuación permitirá a la ciudadanía poder evaluar a los miembros del Poder Legislativo, así como dotar de mayor responsabilidades a los integrantes de las comisiones permanentes para que estas resuelvan según los tiempos señalados, lo que podrá reflejarse en un mejor desempeño legislativo, por otro lado cabe destacar que las iniciativas propuestas por los ciudadanos del Estado no se verán afectadas por la figura de la caducidad, y estas deberán ser resueltas por las comisiones y concluir su proceso legislativo, aprobándolas o desechándolas según se estime, la modificación en comento reforma y adiciona el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, mismo que es motivo de la presente iniciativa (…).

…

…

…

…

…

En base a lo antes mencionado, se observa que dentro del proceso legislativo, el trabajo de las comisiones es fundamental, así también encontramos que en ocasiones, resulta complicado para las mismas resolver la totalidad de sus asuntos turnado a estas en los tiempos señalados para ello, además en ocasiones como también se ha dicho, un asunto puede ser turnado a diversas comisiones, lo que genera mayor complejidad a la hora de resolver los mismos, puesto que con motivo de las agendas de las dictaminadoras y en razón de la agenda legislativa se ven imposibilitados para dictaminar los asuntos conjuntamente con otras comisiones, cuestión que la ley merca pueda perfectamente ser de este modo, y no como una obligación, señalando que le corresponde a la comisión citada en primer turno la elaboración de los dictamen, para que esta de continuidad al proceso legislativos, que de no ser concluido en los plazos respectivos, los asuntos ahora serán afectados de caducidad, poniendo fin al mismo.

Por todo lo aquí dicho, el objetivo de la presente, es permitir que cuando una iniciativa sea turnado a dos o más comisiones en razón de su competencia, la comisión citada en primer turno, pueda presentar ante el pleno el dictamen respectivo elaborado por la misma, siempre y cuando haya transcurrido los plazos dispuestos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su reglamento, para la dictaminacion de las iniciativas, así como también debe observarse que sea por causas ajenas a la propia comisión, el motivo por el cual no fue posible que se emitiera el dictamen por parte de la totalidad de las comisiones a las cueles fue turnada dicha iniciativa, es decir que no sea entorpecido el proceso legislativo dentro de las camiones por una causa imputable a la dictaminadora en el primer turno, esto con la finalidad de que de existir un dictamen elaborado por la comisión citada en primer turno, y que por motivo de agenda o carga de trabajo las demás comisiones a las que se turne una iniciativa en su caso, no les haya sido posible resolver la iniciativa, este pueda ser presentado el pleno para su votación y en su caso aprobación o desechamiento, y de esa forma evitar que un asunto que ya fue dictaminado y que por cuestiones diversas no fue aprobado por todas las comisiones a las que fue turnado, no sea afectado de caducidad y así hacer efectivo el trabajo realizado dentro de la comisión en turno."

b) A las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de mayo de 2015, bajo el número 5269, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los párrafos, segundo, tercero, cuarto y penúltimo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por el Diputado **Francisco Javier Tobías Azúa**.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"En 1988 inició el cambio del quehacer legislativo en México. El partido en el gobierno perdió la mayoría calificada para aprobar por si sólo reformas constitucionales. Dejaron de contar con las dos terceras partes de los integrantes en la Cámara de Diputados y se vieron en la necesidad democrática de negociar con los partidos de oposición. Este fenómeno se reprodujo en los Congresos de los Estados.

Si bien es cierto que la pluralidad de partidos y la alternancia política han venido a darle a los Congresos una dinámica distinta, diversas variables o problemáticas de la actividad legislativa están en la mesa de la discusión, entre ellas la eficacia y la eficiencia para dictaminar las iniciativas, asuntos de mero trámite y puntos de acuerdos que son turnados a las comisiones, dentro de los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los principios constitucionales, y dotando a los tomadores de decisiones de las mejores leyes y herramientas para servir a la sociedad.

Es preciso decir que los elementos de organización y funcionamiento capaces de fundar principios de eficiencia y eficacia legislativos, de acuerdo con un criterio de causalidad funcional que, en el desarrollo de la ponencia, pueden incidir positivamente en la construcción de la legitimidad de los órganos legislativos. Por otra parte, la modificación de la dinámica en el Congreso del Estado necesariamente debe pasar por dar un soporte a un rediseño de funciones centrales insertas en el proceso legislativo ordinario y, poner un procedimiento operativo para cada uno de los elementos, en propuestas prácticas que permitan reordenar y redefinir de manera funcional el principal trabajo al interior de las comisiones permanentes.

Ahora bien, se debe partir de la premisa de que la democracia fue concebida y generada en el Estado Moderno, como una manera de conectar lo público con lo privado; es decir, que la autoridad debe generar un vínculo con la ciudadanía. De tal suerte que toda institución está referida a su entorno desde la concepción del Estado. Así, los órganos legislativos, son una institución que busca acotar, controlar, vigilar, disminuir y oponer el poder del ciudadano común al poder del Ejecutivo, través del principio de representación legislativa, y en segundo lugar, representar a la sociedad en la toma de decisiones.

Para decirlo de manera sintética, el rezago legislativo producto de la ineficacia e ineficiencia para dictaminar las iniciativas al interior de las comisiones no sólo ha producido un rezago legislativo importante y severo, sino además ha generado que la toma de decisiones no vaya acorde con las necesidades de las instituciones públicas, el incumplimiento con distintos principios constitucionales y la percepción de irresponsabilidad que tienen los ciudadanos, respecto de los diputados.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que al interior del Congreso del Estado no existen estudios de mejora regulatoria, entendidos como insumo para la dictaminación de las comisiones ordinarias y la construcción futura de reglas que protejan, impulsen y empoderen a las minorías parlamentarias tanto en su desempeño como en su interacción con las fuerzas políticas más numerosas, también lo es que los elementos como la eficiencia y eficacia legislativa deben verse alterados de forma significativa.

Así pues, al buscar los principios de eficiencia y eficacia legislativas se debe considerar que un sustento y un cimiento para una nueva vida procesal del Congreso, legitimada en su propio funcionamiento, refiere no sólo "reglas para" o "código de" la legislación o, más propiamente, de la producción normativa, sino a la reducción de los términos que tienen las comisiones permanentes para dictaminar los instrumentos que les son turnados por la Directiva. Al interior de la institución surgirán voces que sostendrán la inviabilidad de reducir dichos términos, aduciendo que se requiere de análisis profundos de las iniciativas, mesas de trabajo y reuniones con las organizaciones civiles; exceso de trabajo de los asesores y de los diputados; sin embargo, si se considera que, según la nómina del Congreso, existen más de cuarenta asesores de comisiones y diversos secretarios técnicos encomendados a las mismas; más los asesores particulares de los diputados, y los adscritos al Instituto de Investigaciones Legislativas, que juntos superan en más del doble el número de comisiones permanentes dictaminadoras; y si sumamos que el trabajo legislativo se distribuye en su mayoría en las comisiones de, Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia, Desarrollo Territorial Sustentable, y Hacienda del Estado, no existe razón organizacional, jurídica ni mucho menos práctica para desestimar la reducción del término de meses para dictaminar los asuntos, máxime que una de los principales motivos de molestia de la sociedad es la tardanza e irresponsabilidad para desarrollar el trabajo legislativo; resistencia al cambio, ineficacia e ineficiencia, y falta de compromiso de quienes formamos parte del Congreso del Estado.

Es preciso llevar hasta sus últimas consecuencias el trabajo legislativo, lo que implica colocar la legitimidad de la norma, expresada como gobernabilidad, como el último eslabón de la causa final del producir parlamentario; es decir, que ésta no se agota con el mero "cumplimiento de las normas", sino con la satisfacción ciudadana respecto de ellas. Así pues, diríamos que la legitimidad es la causa final del producir legislativo."

c) A las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2015, bajo el número 30, iniciativa con proyecto de decreto que propone

reformar el artículo 92, en su párrafo cuarto; y derogar del mismo artículo 92 en su último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 11 en su fracción XIV, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira.

La promovente expuso los motivos siguientes:

"La función del liberalismo, en el pasado era poner un límite a los poderes de los reyes. La función del verdadero liberalismo en el futuro será la de poner un límite al poder de los parlamentos". Herbert Spencer

Este futuro nos ha alcanzado los parlamentos en la actualidad han olvidado su función, su origen y su finalidad, la cual es llevar a la máxima tribuna de la soberanía y de las libertades las voces clamantes del pueblo al que representan y el cual los eligió para que durante el tiempo de su encargo no olviden en ningún momento pugnar por la defensa de la mejoría y el progreso social.

Este progreso se persigue mediante el trabajo propio del legislador, el cual consiste entre muchas otras cosas en la presentación de iniciativas y puntos de acuerdo, los cuales forman la esencia y la culminación de una representación comprometida y con ánimos de servir a la ciudadanía.

Pero al tenor de la legislación actual mediante la cual el Congreso del Estado rige y reglamenta su vida interna y orgánica nos encontramos con obstáculos para el ejercicio de una democracia plena, estos impedimentos se encuentran enmarcados en disposiciones de vital importancia para el desarrollo de la actividad legislativa.

Los impedimentos en comento consisten en que algunas disposiciones reglamentarias contenidas en los instrumentos legales que se pretende reformar, fijan lineamientos que dan caducidad a las iniciativas y puntos de acuerdo presentados por los legisladores y legisladoras; dichas limitantes generan desconcierto, incertidumbre, inseguridad jurídica y política al impetrante de la acción legislativa, al estrato social que representa así como a los destinatarios que se beneficiarán del Punto de Acuerdo o Iniciativa que se impulsa.

La presente Iniciativa plantea reformar estos instrumentos para eliminar el concepto de caducidad y que por lo tanto cada Iniciativa, Punto de Acuerdo, o cualquier otra actividad del congresista no sea sujeto de esta figura de modo que se tenga ineludiblemente que entrar al estudio de lo solicitado, para que se dictamine a favor o en contra y se le dé sentido legitimo a las actuaciones del Congreso del Estado; no es óbice manifestar que en este momento el impetrante se encuentra en estado de indefensión al no ser parte activa de una resolución de caducidad.

JUSTIFICACIÓN

Nuestro escenario socio-político actual es resultado de múltiples acciones de mujeres y hombres de principios y de ambiciones democráticas, que al calor de apasionadas batallas han conquistado espacios de inclusión social en la vida política y pública del país y de cada entidad federativa.

El eje central de esta inclusión, es y será trasladar los deseos populares de las clases más necesitadas y vulnerables a las cúpulas donde se decide el futuro inmediato y a largo plazo de las mayorías; por tanto entendemos que la finalidad del Poder Legislativo es concretar y materializar en acciones definitivas las necesidades de las personas; para esta concreción se necesita valorar las propuestas de cada integrante de la legislatura en cuestión o de cualquier persona que de acuerdo a nuestra constitución local esté en posibilidades de proponer una iniciativa, que es en torno a estas que versa la actividad principal del ejercicio legislativo.

De acuerdo con la situación actual al interior del Congreso del Estado una Iniciativa o Punto de Acuerdo presentado en tiempo y forma cuenta, con un plazo específico para ser revisado, dicho plazo puede extenderse por razones de complejidad en el objeto a dictaminar, pero si por alguna razón se vence el segundo plazo y las comisiones encargadas de dictaminar no han realizado su trabajo, se entra entonces el supuesto de caducidad, donde los instrumentos legislativos enunciados en supralíneas pierden fuerza para continuar por el proceso legislativo, culminado ahí su tránsito democrático.

…

…

…

Como es evidente al afectar de caducidad de los instrumentos legislativos, se viola el derecho humano de petición, al cual corresponde una respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud.

La caducidad puede y tiene razón de existir en otros ámbitos o instancias procedimentales, dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier índole, pero la caducidad solo debe afectar a derechos o acciones que dependan del impulso procesal del interesado, nunca a solicitudes emanadas de un órgano popular con miras a fortalecer la democracia, donde los principales beneficiados somos todas las personas, con mayor ahínco cuando estos temas versan en relación a los derechos humanos, tutelados en tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto a los cuales ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIÓN

Ergo, no obsta mencionar que desechar un argumento esgrimido por alguna persona, legislador o no, sin entrar al estudio de lo impetrado no puede considerarse como trabajo legislativo, pese a que la legalidad de los instrumentos normativos estén en congruencia con el acto, esto es simplemente una negación a escuchar y analizar las peticiones de las personas de nuestra entidad federativa, y más aún es una deslealtad al cargo que se protestó desempeñar con cabalidad y servicio a nuestros representados.

En este sentido, no es impedimento remembrar lo sucedido en la legislatura anterior donde argumentando la caducidad, se dejó en el limbo legislativo asuntos relevantes para la vida del Estado y allende ésto, de importancia vital para el respeto y tutela efectiva de los Derechos Humanos Fundamentales."

d) A las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015, bajo el número 111, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 92, en sus párrafos, segundo, tercero, cuarto, penúltimo y último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 11 en sus fracciones, XIV y XVI, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado **Oscar Carlos Vera Fabregat**.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"De conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado; es decir, tienen la facultad de presentar proyectos de ley al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que sean estudiados, debatidos y, de ser el caso, aprobados como leyes o resoluciones legislativas o, al menos, ser utilizados en el procedimiento legislativo que conduce a la aprobación y promulgación de una de aquellas. De acuerdo con lo anterior, podríamos afirmar que el propósito de una iniciativa es convertirse en ley o resolución legislativa, y que si no cumple con el procedimiento, su presentación al Poder Legislativo sería ineficaz e improductiva.

Para evaluar cuan eficaz es el Congreso del Estado, no sólo en el ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, debe analizarse el cumplimiento de la obligación inexcusable para estudiar, consultar, analizar, pero por sobre todas las cosas, debatir y, de ser el caso, aprobar como leyes o resoluciones legislativas todas las iniciativas que se presentan ante él, o desecharlas, según el dictamen legislativo que sea presentado por cada una de las comisiones permanentes ante el Pleno del Congreso.

…

Uno de los aspectos torales para repensar a la nación es la modernización y fortalecimiento del Poder Legislativo, como instrumento democrático y de representación; creador de esquemas jurídicos y orientador de políticas públicas de calidad para el desarrollo de los habitantes del Estado. De ese modo, y con base en una iniciativa presentada por un ciudadano comprometido con tales principios, pero

desconocedor de las maquinaciones u artificios de quienes representaban las mayorías legislativas, la opacidad y desinterés en cumplir con su responsabilidad de dictaminación, propuso ante la LX Legislatura del Congreso del Estado introducir al marco legal la figura de la caducidad legislativa, como una herramienta de evaluación ciudadana; dotando de responsabilidad al Poder Legislativo de dictaminar las iniciativas que recibe en tiempos definidos.

Según la iniciativa y el dictamen que la resolvió de procedente, la caducidad legislativa implicaría mejorar el desempeño legislativo, con el objeto superar el déficit a través del desahogo de los asuntos, generando mayor productividad. El resultado de la figura, que concluiría con el procedimiento legislativo de manera atípica, fue legalizar e institucionalizar la llamada "congeladora legislativa"; es decir, ante el desinterés e irresponsabilidad de los legisladores miembros de las comisiones permanentes que deberían presentar el dictamen correspondiente de las iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado, se fueron acumulando mes con mes, sin ser analizadas y procesadas, y sin que se aprobaran, o desecharan, lo que en términos de la responsabilidad democrática y deliberativa, es inaceptable.

La figura de la caducidad legislativa en lugar de provocar mayor eficiencia y eficacia en el trabajo al interior del Congreso, los grupos parlamentarios que integran las comisiones permanentes la han utilizado para tergiversas una institución noble, que en principio proponía medir la actividad al interior del Poder Legislativo y lograr evitar el rezago existente; lo que en términos pragmáticos se dio, pero sin que se diera producto de aumentar la producción de dictámenes, aprobando o desechando las iniciativas presentadas, sino que por el contrario, se utilizó como medio para evadir la discusión y el debate de los temas.

Desde la perspectiva de la fracción parlamentaria del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", la caducidad legislativa debe ser eliminada del texto legal, ya que los casos en que la inactividad de las comisiones permanentes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del estudio y debate de las iniciativas, no debe sancionar al promovente, sino a los legisladores quienes las integran, a través de la medición de su desempeño con motivo de la justificación para pretender una reelección futura, para que estos lleven a cabo la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal legislativa, lo que sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales del derecho de presentar iniciativas, y el acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso legislativo.

Por otro lado, sin duda los elementos de organización y funcionamiento, capaces de fundar principios de eficiencia y eficacia legislativos, de acuerdo con un criterio de causalidad funcional que, en el desarrollo de la ponencia, pueden incidir positivamente en la construcción de la legitimidad de los órganos legislativos. Por otra parte, la modificación de la dinámica en el Congreso del Estado necesariamente debe pasar por dar un soporte a un rediseño de funciones centrales insertas en el proceso legislativo ordinario y, poner un procedimiento operativo para cada uno de los elementos, en propuestas prácticas que permitan reordenar y redefinir de manera funcional el principal trabajo al interior de las comisiones permanentes.

El rezago legislativo producto de la ineficacia e ineficiencia para dictaminar las iniciativas al interior de las comisiones no sólo no debe culminar con una declaratoria de caducidad que manda al olvido una iniciativa sin haber sido discutida y votada, sino que además ha generado que la toma de decisiones no vaya acorde con las necesidades de las instituciones públicas, el incumplimiento con distintos principios constitucionales y la percepción de irresponsabilidad que tienen los ciudadanos, respecto de los diputados.

Así pues, al buscar los principios antes referidos, se debe considerar que un sustento y un cimiento para una nueva vida procesal del Congreso, se debe basar en la reducción de los términos que tienen las comisiones permanentes para dictaminar los instrumentos que les son turnados por la Directiva. Al interior de la institución surgirán voces que sostendrán la inviabilidad de reducir dichos términos, aduciendo que se requiere de análisis profundos de las iniciativas, mesas de trabajo y reuniones con las organizaciones civiles; exceso de trabajo de los asesores y de los diputados; sin embargo, si se considera que ningún principio práctico puede o debe estar por encima de razones jurídicas, las iniciativas no sólo deben dictaminarse, sino además deben serlo en breve término, para darle certeza y seguridad jurídica al procedimiento legislativo. Dicho de otra forma, no existe razón organizacional, jurídica ni mucho menos práctica para desestimar la reducción del término de meses para dictaminar los asuntos, máxime que una de los principales motivos de molestia de la sociedad es la tardanza e irresponsabilidad para desarrollar el trabajo legislativo; resistencia al cambio, ineficacia e ineficiencia, y falta de compromiso de quienes formamos parte del Congreso del Estado.

Por último, y toda vez que la omisión de dictaminar por parte de las comisiones permanentes representa una responsabilidad de carácter legislativo, respecto del proceso que debe seguirse para la elaboración de leyes o decretos, se propone a esta Soberanía establecer dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que si alguna de las comisiones no cumpliera con los términos señalados, el Presidente de la Directiva girará instrucciones a la Oficialía Mayor, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya actualizado la omisión, para que les sea descontado a cada uno de los integrantes, el monto correspondiente a un día de dieta, por cada iniciativa,

asuntos de trámite o puntos de acuerdo que les sean turnados, y no haya sido resueltos; para este efecto se dividirá la dieta mensual entre treinta."

e) Que visto el contenido de las iniciativas con proyecto de decreto bajo los números de turno, 5173, 5269, 30, y 111, se advierte que los promoventes proponen modificar el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y los últimos dos, reformar el artículo 11 en diversas fracciones, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado; motivo por el cual, las dictaminadoras proceden a acumularlos, del más reciente al más antiguo, para resolver las iniciativas en un mismo instrumento legislativo.

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son de dictamen legislativo permanente, por lo que resultan competentes para emitir el presente, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que las iniciativas con proyecto de decreto que proponen:

a) Adicionar el párrafo séptimo al artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

b) Reformar los párrafos, segundo, tercero, cuarto y penúltimo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

c) Reformar el artículo 92, en su párrafo cuarto; y derogar del mismo artículo 92 en su último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 11 en su fracción XIV, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

d) Reformar el artículo 92, en sus párrafos, segundo, tercero, cuarto, penúltimo y último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 11 en sus fracciones, XIV y XVI, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, son tramitadas en términos de los artículos, 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que analizadas que son las propuestas, se advierte que cumplen cabalmente con los requisitos de forma que señalan los ordenamientos invocados, por lo que se procede a entrar al fondo de las propuesta planteadas por los legisladores.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se insertan cuadros comparativos que transcriben los artículos, 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 11 del Reglamento

del Gobierno Interior del Congreso del Estado, y el proyecto de decreto propuesto de las iniciativas, a saber:

a), y b) Respecto al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, relativo a las iniciativas presentadas por el Diputado Francisco Javier Tobías Azúa.

Texto vigente	**Iniciativa (a y b)**
ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.	ARTICULO 92. …
Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.	…
Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.	…
Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.	…
Por determinación del Pleno, en caso de que los	

asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses. Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.	... **En caso de que la incitativa sea turnada a dos o más comisiones, y siempre que hayan transcurrido los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la comisión citada en primer turno podrá presentar al pleno el dictamen elaborado por la misma, en caso de contar con él, para su votación y en su caso aprobación o desechamiento por el pleno.**

c.1) Respecto al artículo 92, en su párrafo cuarto; y derogar del mismo artículo 92 en su último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, relativo a la primera parte de la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira.

Texto vigente	**Iniciativa (c)**
ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término	ARTICULO 92… …

podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.	
Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.	…
Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables~~; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.~~	Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables.
Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.	…
~~Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.~~	**SE DEROGA**

c.2.) Respecto al artículo 11 en su fracción XIV, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, relativo a la segunda parte de la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira.

Texto vigente	**Iniciativa (c)**
ARTÍCULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 11…
I a XIII...	I a XIII...

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; ~~además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;~~ XV a XXVIII...	XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses. XV a XXVIII...

d.1) Respecto al artículo 92, en sus párrafos, segundo, tercero, cuarto, penúltimo y último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, relativo a la primera parte de la iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Texto vigente	**Iniciativa (d1)**
ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones ~~de las comisiones~~ o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de ~~seis~~ meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de ~~tres~~ meses cada una a la Directiva. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de ~~tres~~ meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión. Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión;	ARTICULO 92… Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de **cuatro** meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de **dos** meses cada una a la Directiva. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de **dos** meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión. Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión;

cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de ~~treinta días~~ naturales, que son improrrogables~~; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.~~ ~~Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.~~ ~~Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.~~	cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de **un mes**, que es improrrogable. **Si alguna de las comisiones no cumpliera con los términos señalados en el este artículo, el Presidente de la Directiva girará instrucciones a la Oficialía Mayor, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya actualizado la omisión, para que les sea descontado a cada uno de los integrantes el monto correspondiente a un día de dieta, por cada iniciativa, asuntos de trámite o puntos de acuerdo que les sean turnados, y no hayan sido resueltos; para este efecto se dividirá la dieta mensual entre treinta.** **Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, y con independencia de la aplicación referida en el párrafo anterior, el asunto será turnado por la Directiva, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de un mes.**

d.2.) Respecto al artículo 11 en sus fracciones, XIV y XVI, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, relativo a la segunda parte de la iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTÍCULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones: I a XIII... XIV. Turnar~~, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos,~~ que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, ~~a una comisión creada ex profeso,~~ la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; ~~además, declarar la caducidad de las iniciativas~~	ARTÍCULO 11… I a XIII... XIV. Turnar **los asuntos a una comisión creada ex profeso, en caso de** que no sean resueltos en los plazos dispuestos **en** la Ley Orgánica **del Poder Legislativo; la que deberá resolverlos en un término máximo de tres meses, en cumplimiento a la determinación del Pleno;**

~~**presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;**~~	
XV…	XV…
XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;	XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma **y, en su caso, aplicar lo dispuesto por el párrafo penúltimo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;**
XVII a XXVIII...	XVII a XXVIII...

CUARTO. Que por lo que toca a las iniciativas reseñadas en el proemio de este instrumento, marcadas con los incisos del a) al d), los legisladores enfocan su atención en dos temas centrales del quehacer legislativo: 1) desaparecer de la normativa orgánica de esta Soberanía la figura de la caducidad, que se actualiza para el caso de que los turnos que le son enviados a las comisiones permanentes no sean resueltos dentro de los términos legales, y 2) reducir los términos con que cuentan las mismas comisiones del Congreso del Estado para resolver las iniciativas, asuntos de trámite y los puntos de acuerdo.

A ese respecto, y de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado; es decir, tienen la facultad de presentar proyectos de ley al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que sean estudiados, debatidos y, de ser el caso, aprobados como leyes o resoluciones legislativas o, al menos, ser utilizados en el procedimiento legislativo que conduce a la aprobación y promulgación de una de aquellas. De acuerdo con lo anterior, podríamos afirmar que el propósito de una iniciativa es convertirse en ley o resolución legislativa, y que si no cumple con el procedimiento, su presentación al Poder Legislativo sería ineficaz e improductiva.

De manera preliminar, por Comisión debe entenderse la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a los parlamentos o congresos, quienes por especial encargo de los mismos, estudian con amplitud y detalle los asuntos para preparar los trabajos, informes o dictámenes que servirán de base al Pleno, para resolver en definitiva.

Como se puede desprender de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sería complicado para el Poder Legislativo cumplir con sus funciones si no contara con estas formas de organización, que son reducidas por el número de

miembros que las componen, pero amplias por la importancia de las tareas que realizan. En estas, generalmente participan representantes de los diversos grupos parlamentarios que conforman este órgano legislativo, por lo que muy bien puede afirmarse que:

"Las comisiones parlamentarias son de desprendimiento del propio cuerpo legislativo, que en virtud del privilegio colectivo de toda asamblea de base popular para darse su reglamento o dictar las normas de su funcionamiento, desígnanse, ya sea de modo permanente o transitorio, o para misiones determinadas, con el objeto que asesoren al cuerpo mediante tareas especializadas, fiscalicen funciones administrativas de la rama parlamentaria o investiguen hechos y circunstancias que el cuerpo ha considerado necesario para adoptar medidas ya en el plano de la responsabilidad de los funcionarios o en el ámbito de la legislación."

En teoría, las comisiones realizan el trabajo técnico legislativo, la primera actividad política y la fiscalización del Ejecutivo. Sus funciones son importantes y, con cierto grado de realismo, sobre todo lo son en el ámbito orgánico. Citando a Paniagua Soto, y Berlín Valenzuela, consideran las siguientes ventajas de las comisiones:

1. Agilizan el procedimiento legislativo;

2. Propician la especialización de miembros de los parlamentos, y

3. Mejoran el control sobre el ejecutivo y la administración pública en general.

Asimismo, estas ventajas son contrastadas por algunos autores con sus aspectos negativos:

1. Las comisiones, por su actividad, llegan a disminuir el papel del Pleno en las cámaras.

2. Propician el carácter reglamentista de las leyes, debido a la especialización, y

3. Son causa de identificación entre los poderes ejecutivo y legislativo, restando fuerza a las funciones de control y fiscalización.

Dicho lo anterior, se procede a entrar al análsis de las propuestas acumuladas, en el orden en que fueron reseñadas, a saber:

a) Por lo que toca a la figura de la caducidad. Las comisiones permanentes analizan las iniciativas que le son turnadas, procesan la información recibida y recabada, realizan foros de consulta, debaten de manera preliminar las propuestas que se plantean, y dictaminan en diversos sentidos: aprobando de procedente, en sus términos o con modificaciones; desechando por improcedente, o declarando sin materia un asunto, debiendo respetar en todo momento los términos que señala en artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con la consecuencia jurídica de que en caso de no hacerlo, como excepción, se declarará la caducidad de la misma. Cumplida la parte del proceso legislativo, los dictámenes deben presentarse ante la Coordinación de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado para ser distribuidos entre los diputados a través de los medios de divulgación institucional, y deben ser incluidos dentro del orden del día de la sesión inmediata del Pleno del Congreso.

En ese sentido, cuando alguna o algunas de las comisiones a las que fue turnado una iniciativa o asunto interrumpe o violenta el proceso legislativo en una de sus etapas, no dictamina dentro de los términos legales, o se negase, por acción u omisión, a dictaminar un asunto, representa en sí mismo un despropósito del quehacer legislativo, aunado a la responsabilidad como parlamentario, y frente a la sociedad.

Dicho lo anterior, las dictaminadores coinciden plenamente con los proponentes cuando sostienen que el trabajo realizado dentro de las comisiones se determina el proceder de los asuntos que se presentan ante el Congreso del Estado, mismos que de ser resueltos de manera positiva se ven reflejados en las normas locales, ya sea adecuando, modificando, derogando e inclusive promulgando nuevas leyes o abrogando otras, que a la postre tendrán un impacto dentro de la sociedad, teniendo las atribuciones para determinar el número de reuniones necesarias para analizar los asuntos recibidos, y así poder elaborar de la mejor manera el dictamen respectivo.

Los integrantes de las comisiones permanentes deben resolver los turnos según los tiempos señalados por la Ley, en pos de un mejor desempeño legislativo, porque estos deben ser resueltos por las comisiones y concluir con el proceso legislativo, aprobándolas o desechándolas según se estime, lo que no ocurre cuando las comisiones omiten de manera irresponsable discutir las iniciativas y realizar el dictamen correspondiente, en el sentido que sus miembros consideren poner a disposición del Pleno del Congreso del Estado.

Uno de los aspectos torales para repensar a la nación es la modernización y fortalecimiento del Poder Legislativo, como instrumento democrático y de representación; creador de esquemas jurídicos y orientador de políticas públicas de calidad para el desarrollo de los habitantes del Estado. Sin embargo, si bien se considera que el instrumento legislativo conocido como caducidad legislativa, no generó los objetivos deseados ni pretendidos, sino por el contrario, ha venido generando una inercia negativa al interior de las comisiones y un trato poco comprometido de sus integrantes, propiciando en diversas ocasiones opacidad y desinterés en cumplir con su responsabilidad de resolver todos los asuntos que les son turnados, también lo es que sigue siendo una forma de medir el desempeño legislativo frente a una sociedad que demanda un Congreso del Estado más eficiente y eficaz, según se sostuvo en la exposición de motivos del Decreto Legislativo que dio origen a la reforma precedente del multicitado artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Sostienen los promoventes, cada uno bajo términos distintos pero coincidentes en el fondo, que la caducidad puede y tiene razón de existir en otros ámbitos o instancias procedimentales, material o formalmente jurisdiccionales, pero esta solo debe afectar a derechos o acciones que dependan del impulso procesal del interesado, nunca a solicitudes emanadas de un órgano popular con miras a fortalecer la democracia, así como que el resultado de la figura de la caducidad legislativa fue institucionalizar la llamada “congeladora legislativa”; es decir, el desinterés de las comisiones permanentes que deberían presentar el dictamen correspondiente de diversas iniciativas presentadas

ante el Congreso del Estado, lo que en términos de la responsabilidad democrática y deliberativa, es inaceptable.

Contrario a lo sostenido por los legisladores, la figura de la caducidad legislativa vino a provocar mayor eficiencia y eficacia en el trabajo al interior del Congreso, como herramioenta utilizara para medir la actividad al interior del Poder Legislativo y lograr evitar el rezago existente, lo que en términos cuantitativos y cualitativos sucedió.

Por lo antes dicho, las dictaminadoras consideran que la caducidad legislativa debe mantenerse en el texto legal, ya que esta figura debe incentivar a las comsiones dictaminadoras a eficientizar el trabajo bajo la premisa de saber que en caso de no hacerlo incurrirán en responsabilidad manifiesta, máxime que los términos procesales son fatales y los indicadores de productividad legislativa son fuente fundamental de información acerca de la labor de los diputados y de la institución, los cuales servirán para poder evaluar a quienes integran el Poder Legislativo del Estado. En ese sentido, la eficacia en el desempeño del cargo ha de servir como base y justificación para aquellos que pretendan una reelección futura, para que estos lleven a cabo la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal legislativa, lo que sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales del derecho de presentar iniciativas, y el acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso legislativo.

De ese modo, **se considera desechar por improcedente la parte relativa a las iniciativas en estudio**, ya que las futuras iniciativas deben pasar por la modificación de la dinámica en el Congreso del Estado, lo que necesariamente dará soporte y rediseño de funciones centrales insertas en el proceso legislativo ordinario y, poner un procedimiento operativo para cada uno de los elementos, en propuestas prácticas que permitan reordenar y redefinir de manera eficaz el principal trabajo al interior de las comisiones permanentes.

b) Por lo que toma a la reducción del término de dictaminación. Uno de los aspectos torales para repensar el Estado es, sin lugar a dudas, la modernización y fortalecimiento del Poder Legislativo, como instrumento democrático y de representación; creador de esquemas jurídicos y orientador de políticas públicas de calidad para el desarrollo de los habitantes. Por tanto, muchos son los aspectos pendientes en este tema, siendo uno de ellos los procedimientos legislativos; es decir, pensar el conjunto de pasos y procedimientos que llevan al legislador a construir esquemas jurídicos y orientar políticas públicas.

Aspecto de vital trascendencia de los procedimientos en la actividad parlamentaria es el tema de la eficiencia legislativa, entendida como la creación de los esquemas jurídicos y leyes con calidad y transparencia, a efecto de cumplir cabalmente con el compromiso de ser un órgano de representación ciudadana, en donde se expresen las reivindicaciones populares y se construyan alternativas de largo plazo.

Es indispensable dotar de instrumentos a las comisiones para que puedan enfocar su atención en temas relevantes y estratégicos para la vida pública del Estado, que les permita, además, superar el déficit a

partir de la proliferación de iniciativas en variados temas que, en ocasiones, son coyunturales y pierden su trascendencia con el paso del tiempo; contando a pesar de ello, en la larga lista de pendientes que estas deben desahogar, dispersando así la atención, la productividad y la especialización del trabajo al interior de las mismas, a partir de las habilidades que los legisladores desarrollan a través de las diversas discusiones de los asuntos planteados.

Específicamente, los diputados, Oscar Carlos Vera Fabregat y Francisco Javier Tobías Azúa, establecen que el objetivo primordial de las iniciativas es reducir los plazos en que puede determinarse el sentido de las iniciativas, asuntos de trámite y puntos de acuerdo, atendiendo al cuerpo normativo que se pretenda modificar o el posicionamiento que se quiera verter. Diversas son las iniciativas que se han presentado ante esta Soberanía en relación con la eficiencia y eficacia del Poder Legislativo, desde la ampliación y reducción de los términos, la responsabilidad de los legisladores en el cumplimiento de la norma. Todas ellas han sido planteadas para agilizar y eficientizar el trabajo legislativo, mediante la atención en los temas estratégicos sujetos a revisión y que deben ser dictaminados.

Al buscar los principios antes referidos, se debe considerar que un sustento y un cimiento para una nueva vida procesal del Congreso, se ha sostenido que se debe basar en la reducción de los términos que tienen las comisiones permanentes para dictaminar los instrumentos que les son turnados por la Directiva. Sin embargo, debe decirse que se considera inviable las propuestas de reducir los términos de dictaminación, en lo especial porque no basta con reducir los plazos para creer que por esa sola causa las debilidades institucionales desaparezcan, sino por el contrario. Primero ha de analizarse cuales son aquellas y las áreas de oportunidad, basados en los recursos humanos, financieros, infraestructura y rediseño institucional que permita a las comsiones dictaminar oportunamente, y conforme a los lineamientos establecidos por la ley.

Sin duda que la intención es imprimir un nuevo ritmo en el trabajo y discusión del Congreso del Estado, a efecto de lograr productividad legislativa, que en primer término se mide en función de los asuntos dictaminados es loable. Empero, no se puede desconocer que se ha de establecer una metodología, estudio téorico y conceptual, elementos de practicidad, y profesionalización del servicio de asesoría y secretariado técnico; *expertis* de los legisladores, y un sin número de variables previas a la reduccióm simple y llana de los términos legislativos.

Con base en lo anterior, y toda vez que el trabajo al interior de las comisiones es fundamental, las dictaminadoras consideran desechar por improcedente las iniciativas en sus partes relativas, con el objeto de llevar a cabo un estudio mucho más profundo y con posterioridad e inmediatez a la emisión del presente dictamen, presentar una propuesta acorde e idóne para la consecusión de los fines propuestos.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113,

130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por las consideraciones lógico-jurídicas expuestas en el considerando CUARTO de este instromento legistativo, se desachan por improcedentes, las iniciativas con proyecto de decreto que proponen:

a) Adicionar el párrafo séptimo al artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado **Francisco Javier Tobías Azúa**;

b) Reformar los párrafos, segundo, tercero, cuarto y penúltimo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por el diputado **Francisco Javier Tobías Azúa**;

c) Reformar el artículo 92, en su párrafo cuarto; y derogar del mismo artículo 92 en su último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 11 en su fracción XIV, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el diputada Dulcelina Sánchez de Lira, y

d) Reformar el artículo 92, en sus párrafos, segundo, tercero, cuarto, penúltimo y último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 11 en sus fracciones, XIV y XVI, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

SEGUNDO. Notifíquese a los promoventes, y ordénse el archivo de los asuntos, como total y definitivamente concluidos.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez	

Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servin Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se DESECHARON POR IMPROCEDENTES, diversas iniciativas acumuladas que propusieron reformar el artículo 92, en sus párrafos, segundo, tercero, cuarto, penúltimo y último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 11 en sus fracciones, XIV y XVI, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentadas por la diputada, Dulcelina Sánchez de Lira, y por los diputados, Oscar Carlos Vera Fabregat, y Francisco Javier Tobías Azúa, respectivamente.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	

Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se DESECHARON POR IMPROCEDENTES, diversas iniciativas acumuladas que propusieron reformar el artículo 92, en sus párrafos, segundo, tercero, cuarto, penúltimo y último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 11 en sus fracciones, XIV y XVI, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentadas por la diputada, Dulcelina Sánchez de Lira, y por los diputados, Oscar Carlos Vera Fabregat, y Francisco Javier Tobías Azúa, respectivamente.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 03 de diciembre de 2015, les fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 533, iniciativa con proyecto de decreto que insta, adicionar el artículo 94 BIS, y al artículo 130 los párrafos, segundo y tercero, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; reformar los artículos, 65, 88, 99 en sus fracciones, VII y VIII los incisos a) a d); y adicionar el artículo 98 BIS, y al artículo 99 las fracciones, IX a XV, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado Manuel Barrera Guillén.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"Los cambios y las transformaciones que va teniendo la sociedad en el discurrir del tiempo tienen necesariamente su impacto en las normas jurídicas que regulan el comportamiento humano, pero sobre todo en la especie normativa que establece el basamento que da sustento a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado. Es así que este conjunto regulatorio requiere que constante y permanentemente se esté actualización en aras de su eficacia y consistencia en su aplicación, interpretación y acatamiento.

…

En ese sentido, se debe tener un marco jurídico en esta materia más completo e integro que de celeridad y certeza a las funciones que desempeña este poder público.

En ese horizonte, en pertinente que las disposiciones que ordenan al ente legislativo local sean concisas, precisas, claras completas, prontas y expeditas, que permitan la elaboración de productos legislativos mejores y oportunos, en aras de de una sociedad más justa y igualitaria.

En ese tenor, se propone fijar reglas claras que permitan una adecuada, equitativa y proporcional distribución de las comisiones permanentes de dictamen legislativo entre las diferentes fuerzas políticas con presencia en cada legislatura, en bien de una mejor y genuina representación.

Por otro lado, es relevante para una más eficiente y eficaz resolución de los asuntos que se les turnen a las comisiones o comités el determinar que en caso de que se advierta que la propuesta turnada involucra la materia o competencia de otras comisiones o comités, el presidente respectivo debe hacerlo del conocimiento del Pleno para que lo turne a las comisiones o comités correspondientes.

Si del estudio y análisis de la iniciativa se desprende que existen diversos ordenamientos relacionados con la misma y no son considerados por ésta, la comisión o comité puede ampliar su dictamen para incluir éstos. Con el fin de fortalecer y sustentar esta propuesta se expone la siguiente jurisprudencia:

"PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTODE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder 1 realizar nuevas modificaciones al proyecto.

…

En el derecho de iniciativa previsto en el artículo 61 de la Carta Magna Local y el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es pertinente precisar en el último precepto citado que el ejercicio de dicha prerrogativa no hace que el Poder Legislativo deba aprobar la iniciativa en los términos que fue presentada, sino únicamente que las misma sea valorada mediante el procedimiento legislativo, con las modalidades específicas que, en su caso, fijen las leyes. Asimismo, se indica que una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

Por otro lado, se propone modificar el artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para expresar con mayor detalle y precisión lo que debe contener la exposición de motivos de una iniciativa. Por tal motivo, se sugiere que dicha motivación refiera la necesidad y fin que persigue; se expresen las repercusiones que de aprobarse pudiera tener en el ámbito jurídico, económico, social o presupuestal; y finalmente se justificará de ser posible cada ajuste.

Se plantea reformar el artículo 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con la intención de establecer aspectos que en la práctica ya se realizar en el ámbito de la secuencia del trámite que debe seguir un dictamen para ser llevado a su discusión y aprobación por el Pleno, como normar la posibilidad de que en un solo dictamen puedan resolverse varias iniciativas que tengan vinculación o en su caso separadamente cuando se refiera a una modificación constitucional, puesto que evidentemente ésta última tiene un procedimiento diferente al que debe seguir un ajuste a una ley o decreto.

Finalmente, se busca agregar el artículo 98 BIS y ajustar el precepto 99 de Reglamento aludido con antelación, con el propósito de precisar la mecánica a la que estará sujeta la moción de orden, y además se establecen los casos en que procede esta figura con la idea de darle certeza y seguridad jurídica a su utilización.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que insta, adicionar el artículo 94 BIS, y al artículo 130 los párrafos, segundo y tercero, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; reformar los artículos, 65, 88, 99 en sus fracciones, VII y VIII los incisos a) a d); y adicionar el artículo 98 BIS, y al artículo 99 las fracciones, IX a XV, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe las normas vigentes, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

a) Respecto de las diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa
	ARTICULO 94 BIS. Las comisiones o comités sólo pueden atender el asunto o materia de la competencia que les fue turnado. **Si al momento de su estudio y análisis se advierte que involucra la materia o competencia de otras comisiones o comités, el Presidente debe hacerlo del conocimiento del Pleno para que lo turne a las comisiones o comités correspondientes.** **Si del estudio y análisis se desprende que**

	existen diversos ordenamientos relacionados con la iniciativa y no son considerados por ésta, la comisión puede ampliar su dictamen para incluir éstos.
ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.	ARTICULO 130… **El ejercicio de la facultad prevista en este precepto, no implica que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo, con las modalidades específicas que, en su caso, fijen las leyes.** **La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.**

b) Respecto de las diversas modificaciones al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 65. ~~En la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente.~~	ARTICULO 65. E**n la exposición de motivos de una iniciativa debe contener lo siguiente:** **I. Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la misma;** **II. Análisis de las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal;** **III. En lo posible motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan, y**

	IV. Cualquier otro antecedente, razón, hecho y argumento que la justifique y sustente.
ARTICULO 88. La secuencia del trámite de discusión, aprobación ~~o~~ rechazo de los dictámenes por el Pleno del Congreso, será la siguiente: I. Las iniciativas deberán comprender un dictamen realizado en términos de lo dispuesto en el artículo 86 de este Reglamento; II. (DEROGADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2011) III. ~~Cuando el Pleno del Congreso haga observaciones a un dictamen, ya sea en forma parcial o total, lo devolverá a la comisión para que considere las indicaciones del Pleno. Corregido el dictamen, de nueva cuenta volverá a ser entregado a la Secretaría del Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, sin que pueda exceder el término que para emitir los dictámenes establece el artículo 92 de la Ley Orgánica, y~~ IV. ~~La discusión en el Pleno de los dictámenes será una sola vez en lo general y en lo particular, conforme a lo dispuesto y su votación será nominal.~~	ARTICULO 88. La secuencia del trámite de discusión, aprobación, rechazo**, modificación o regreso a comisiones** de los dictámenes por el Pleno del Congreso, será la siguiente: I… II. **Cuando la naturaleza del asunto lo permita pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen;** III. **Si la resolución de una o más iniciativas conlleva a una modificación de la Constitución Local, esta debe dictaminarse previamente y por separado;** IV. **Cuando el Pleno del Congreso haga observaciones a un dictamen, ya sea en forma parcial o total, lo devolverá a la comisión para que considere las indicaciones del Pleno. Corregido el dictamen, de nueva cuenta volverá a ser entregado a la Coordinación General Parlamentaria del Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, sin que pueda exceder el término que para emitir los dictámenes establece el artículo 92 de la Ley Orgánica, y** **V. La discusión en el Pleno de los dictámenes será una sola vez en lo general y en lo particular, conforme a lo dispuesto y su votación será nominal.** **En el caso de que se rechace un dictamen y no se solicite que regrese a comisión o que siendo solicitado no sea aprobado por la Asamblea, se**

	tiene por desechada la iniciativa.
	ARTICULO 98 BIS. La moción de orden es un derecho de los diputados para interrumpir trámites por aprobar, debates, decisiones de la Mesa Directiva o del Pleno. **Las mociones de orden deben exponerse de manera breve y concreta.**
ARTICULO 99. Procede la moción de orden interpuesta por el Presidente del Congreso, en los siguientes casos: I a VII… VIII. El debate podrá suspenderse cuando se presenten las siguientes causas: a)… b) ~~Por haberse agotado el tiempo de la sesión~~. c) ~~Porque el Pleno acuerde dar preferencia a un asunto de mayor urgencia y gravedad.~~ d) ~~Por la presencia de la fuerza pública en el recinto oficial del Congreso.~~	ARTICULO 99… I a VII… VIII… a)… **b) Porque el Pleno acuerde dar preferencia a un asunto de mayor urgencia y gravedad.** **c) Por la presencia de la fuerza pública en el recinto oficial del Congreso.** **d) Por haberse agotado el tiempo de la sesión;** **IX. Verificar el quórum;** **X. Modificar el turno dado a un asunto;** **XI. Para señalar error en el procedimiento;** **XII. Dispensar trámite;** **XIII. Retirar iniciativa o dictamen presentado;** **XIV. Extender el debate, y** **XV. Reenviar un asunto a comisiones.**

CUARTO. Que de la iniciativa que se analiza, se advierte que la misma propone, establecer un procedimiento para la asignación de los asuntos que habrán de turnase a las comisiones permanentes de dictaminación; asimismo, insta que se exprese en la norma que el derecho de iniciar leyes no implica

que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo, con las modalidades específicas que, en su caso, fijen las leyes. De igual modo, la iniciativa plantea establecer los elementos que han de colmarse dentro de la exposición de motivos de las iniciativas, así como modificar, en parte, el procedimiento legislativo y tratamiento de los dictámenes, en lo especial respecto de las iniciativas que propongan reformar y/o adiciones la Constitución del Estado. Por último, propone adicionar diversos casos en los que procede la moción de orden que puede interponer el Presidente del Congreso.

a) En primer término, el Legislador insta que las comisiones o comités sólo puedan atender el asunto o materia de la competencia que les fue turnado, y si al momento de ser estudiado y del análisis se advirtiera que involucra la materia o competencia de otras comisiones o comités, el Presidente debe hacerlo del conocimiento del Pleno para que lo turne a las comisiones o comités correspondientes. A ese respecto, debe decirse que por comisión, debe entenderse como la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a los parlamentos o congresos, quienes por especial encargo de la misma, estudian con amplitud y detalle los asuntos para preparar los trabajos, informes o dictámenes que servirán de base al Pleno, para resolver en definitiva.

Como se puede desprender de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sería complicado para el Poder Legislativo cumplir con sus funciones si no contara con estas formas de organización, que son reducidas por el número de miembros que las componen, pero amplias por la importancia de las tareas que realizan en las que generalmente participan representantes de los diversos grupos parlamentarios que conforman el Pleno de este órgano legislativo, por lo que muy bien puede afirmarse que:

"Las comisiones parlamentarias son de desprendimiento del propio cuerpo legislativo, que en virtud del privilegio colectivo de toda asamblea de base popular para darse su reglamento o dictar las normas de su funcionamiento, desígnanse, ya sea de modo permanente o transitorio, o para misiones determinadas, con el objeto que asesoren al cuerpo mediante tareas especializadas, fiscalicen funciones administrativas de la rama parlamentaria o investiguen hechos y circunstancias que el cuerpo ha considerado necesario para adoptar medidas ya en el plano de la responsabilidad de los funcionarios o en el ámbito de la legislación."

Citando a Paniagua Soto, y Berlín Valenzuela, se consideran las siguientes ventajas que se les atribuyen a las comisiones:

1. Agilizan el procedimiento legislativo;

2. Propician la especialización de miembros de los parlamentos, y

3. Mejor control sobre el ejecutivo y la administración pública en general.

Asimismo, estas ventajas son contrastadas por algunos autores con sus aspectos negativos:

1. Las comisiones, por su actividad, llegan a disminuir el papel del Pleno en las cámaras.

2. Propician el carácter reglamentista de las leyes, debido a la especialización, y

3. Son causa de identificación entre los poderes ejecutivo y legislativo, restando fuerza a las funciones de control y fiscalización.

En esa tesitura, las comisiones permanentes analizan las iniciativas que le son turnadas, procesan la información recibida y recabada; realizan foros de consulta, debaten de manera preliminar las propuestas que se plantean, y dictaminan en diversos sentidos: aprobando de procedente, en sus términos o con modificaciones; desechando por improcedente, o declarando sin materia un asunto, debiendo respetar en todo momento los términos que señala en artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con la consecuencia jurídica de que en caso de no hacerlo, como excepción, se declarará la caducidad de la misma.

Como se puede desprender del párrafo primero del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En ese sentido, el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado contempla con claridad las veintiuna comisiones permanentes de dictamen legislativo, las que solamente pueden conocer de los asuntos a que se refiere el ámbito de competencia de cada una de ellas, de conformidad con los artículos del 99 al 118, del mismo ordenamiento legal; pero además, y siendo este tema materia de la propuesta, en caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Analizado que es el texto que propone el Legislador, se puede colegir que la norma vigente ya establece que asuntos han de ser conocidos por las comisiones o comités, y estas sólo podrán conocer del mismo según la materia y especialización de cada una, sin olvidar que para el caso de que algún miembro del Pleno disienta del turno, este será quien decida o determine el sentido o la competencia de las comisiones en el asunto que se trate. Por lo antes dicho, es de considerarse improcedente la parte relativa de la iniciativa, en razón de que lo propuesto ya se encuentra contemplado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y no abona o robustece el procedimiento legislativo.

b) Por lo que hace a la segunda parte de la iniciativa, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Para estudiar el procedimiento de formación de la ley ordinaria lo dividiremos en las siguientes etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e inicio de vigencia. Es preciso señalar que el ejercicio de un derecho como es el relativo a la presentación de iniciativas ante el Poder Legislativo del Estado, es el primer paso de un largo proceso deliberativo, que puede o no concluir con la formación de una ley. En efecto, la seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad, que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitirlas y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas, provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en un Estado democrático, la Constitución impone requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales éstas no pueden considerarse válidas, de modo que para lograr el respeto a los principios de democracia y representatividad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, cómo se crean o reforman, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo aseguran el cumplimiento de los principios democráticos. En este contexto, la norma fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente.

Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y *status* de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la ley fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias.

En contexto, el Legislador propone que se establezca expresamente en la Ley Orgánica del Poder Legislativo que el ejercicio de la facultad prevista en ese precepto, no implica que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo, con las modalidades específicas que, en su caso, fijen las leyes. Aunado a lo anterior, insta que se incluya en la norma vigente que la presentación de una iniciativa no

genera derecho a persona alguna, ya que únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

Como bien lo han sostenido los tribunales federales encargados de interpretar la norma jurídica aplicable, en términos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las iniciativas de ley son propuestas que se presentan con la intención de que puedan convertirse en ley, pues para ello, es necesario que se lleve a cabo el proceso legislativo regulado en el propio artículo y en el subsecuente precepto 72; por lo que no pueden considerarse como un acto administrativo, pues para serlo debe contener, entre otras características, la presunción de legitimidad, esto es, debe tenerse por válido, con fuerza obligatoria, mientras no llegue a declararse su invalidez por autoridad competente, derivado de esa característica es que desde su nacimiento adquiere ejecutoriedad, es decir, afecta de inmediato la esfera jurídica del particular. Por tanto, es evidente que una iniciativa no constituye un acto administrativo, pues para ser exigible lo propuesto en ella, es menester que se sujete al proceso legislativo, el cual está conformado, al tenor del contenido armónico de los referidos artículos, por las etapas de iniciativa, discusión, aprobación, sanción e iniciación de la vigencia, por lo que resulta claro que el derecho para presentar iniciativas comienza y concluye en el mismo momento de su ejercicio.

Esto es así porque la iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, incluso, derivado del proceso deliberativo, pueden desecharla por razones jurídicas y oportunidad política, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. Dicho de otra manera, el derecho o facultad de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada, o desecharla. Por tanto, el Congreso del Estado tiene la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que esta se presente en términos de dicho artículo 61 de la Constitución del Estado para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso del Estado para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por los argumentos vertidos, se considera desechar por improcedente la parte relativa de la iniciativa, porque con base en las interpretaciones normativas hechas por el órgano máximo de interpretación constitucional, está superado que el ejercicio del derecho de iniciativa no implica que el Congreso del Estado deba aprobarlas en los términos presentados, o incluso desecharlas, sino que con ellas únicamente se inicia un proceso deliberativo que puede o no concluir con la aprobación de una nueva ley, motivo por el cual es innecesario adicionar al marco normativo vigente lo propuesto por el Legislador.

c) Por lo que hace a la parte de la iniciativa que propone establecer los elementos que han de colmarse dentro de la exposición de motivos de las iniciativas, se ha de entender por tal a la parte del derecho expositiva que antecede a la normativa de una constitución, ley o reglamento.
Tradicionalmente, diversos estudiosos del derecho, han sostenido que la exposición de motivos no tienen una validez normativa propiamente dicha. Es decir, no es de obligado cumplimiento, ni los jueces o tribunales deben acatarlo, como si sucede con el resto del articulado de la norma. Por ese motivo, la exposición de motivos da una cierta flexibilidad al legislador, y le permite exponer puntos de vista políticos o coyunturales que en la norma concreta no es posible incluir.

La jurisprudencia de diferentes países ha interpretado de diferente manera el alcance del contenido de las exposiciones de motivos de la norma, aunque existe una tendencia a sostener que, en sí mismo, carece de valor normativo. Sin embargo, decir que la exposición de motivos no tiene ninguna validez no es del todo cierto. Después de muchos años de controversia jurídica, la doctrina ha terminado por entender que la exposición de motivos es una fuente interpretativa muy importante para poder aplicar una interpretación teleológica de la norma. Esto quiere decir que si el órgano jurisdiccional debe interpretar la ley en el sentido en la que el legislador la dictó, la fuente más fiable para entender ese sentido o finalidad se encuentra en la misma exposición de motivos, dado que es el mismo legislador quien lo ha redactado.

El artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece que en la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente. Analizada que es la propuesta, se advierte que el Legislador insta adicionar pormenorizadamente diversos requisitos que el promovente ha de colmar al momento de presentar una iniciativa ante el Congreso del Estado; sin embargo, aun y cuando se esencia se coincide con el promovente en el sentido de que la exposición de motivos es parte fundamental de la intención subyacente en la formación de las leyes, también lo es que antes ha de buscarse un justo equilibrio entre el rigor de la ley y el derecho de presentar iniciativas de reforma y/o adiciones a las normas del Estado, circunstancia que pudiera llegar a vulnerar o conculcar un derecho fundamental si se establecen requisitos que pueden estar sujetos a formalismos excesivos, que pueden surgir de una interpretación gramatical de la ley errónea, lo que originaría el desechamiento de innumerables iniciativas con motivo de considerar que los iniciantes no han cumplido a cabalidad con

una explicación de la necesidad y fines perseguidos por la misma; un análisis de las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal, entre otros.

En ese contexto, se considera que la norma vigente debe quedar intocada, en razón de que si bien es cierto debe existir una armonía lógica-jurídica entre los hechos aducidos y la norma que se proponga, también lo es que el ejercicio del derecho de presentación de iniciativas no está dirigido solamente a técnicos, especialistas o peritos en las ramas del derecho, la economía, las ciencias sociales o las prácticas legislativas, sino a todas aquellas personas o instituciones que están comprendidas dentro del artículo 61 de la Constitución Política del Estado, lo que implica que debe existir una amplitud, sin formalismos excesivos, para que el ejercicio del derecho se pueda materializar, en *pos* de los principios democráticos y de los principios de la participación ciudadana.

No es óbice decir que aun y cuando la exposición de motivos pudiera ser deficiente o no estableciera pormenorizadamente los datos a que alude el promovente, conforme al aforismo latino que dice: *Da mihi factum, dabo tibi ius*, (dame los hechos, yo te daré el derecho), baste con que el promovente exprese con claridad el hecho que motiva su iniciativa de ley, sin que sea necesario exponer interpretaciones doctrinales del derecho, ni concretas interpretaciones de la ley, para que el Congreso del Estado analice el contenido de la misma, en relación con la pretensión que se haga valer (lo que se pida), para aplicar el derecho que corresponda. Por tales motivos, se considera desechar por improcedente la parte relativa de la iniciativa.

d) Por lo que hace a la parte de la iniciativa que insta modificar el tratamiento de los dictámenes, en lo especial respecto de las iniciativas que propongan reformar y/o adiciones la Constitución del Estado.

En primer término, el Legislador señala que cuando la naturaleza del asunto lo permita, pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen. En principio, tal y como se expresó a supra líneas, la iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la particular del Estado, no prohíbe al Congreso del Estado para cambiar las razones o motivos que lo originaron, incluso, para acumular las iniciativas cuando estás se encuentren íntimamente relacionadas entre sí, o lleven aparejado un trato que deba ser materia de un solo instrumento legislativo.

Debe señalarse que esta práctica legislativa, a efecto de acumular asuntos, es común dentro del proceso deliberativo, por dos causas principales: a) la economía procesal, y 2) para evitar dictámenes contradictorios sobre temas que por su naturaleza son comunes.

Dicho lo anterior, el Congreso del Estado tiene la facultad plena y soberana no solo para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, sino también acumularlas cuando por su naturaleza se considere que deban incluirse en un mismo dictamen legislativo.

Respecto al tratamiento de los dictámenes, el Legislador insta que si la resolución de una o más iniciativas conlleva una modificación de la Constitución Local, esta debe dictaminarse previamente y por separado; debe decirse que la propuesta ha de desecharse por improcedente, en virtud de que es de explorado derecho que tal práctica violentaría la figura denominada continencia de la causa, que significa una unidad jurídica, es decir, que debe haber y resulta indispensable por ser eminentemente de carácter procesal. En la mayoría de las legislaciones procesales, es una de las más importantes causales que dan lugar a la denominada "Acumulación de Autos", tema analizado líneas arriba, cuando en dos o más procesos iniciados por separado, deben unirse debido a determinadas circunstancias establecidas en la Ley, para que los derechos que se pretenden por las partes hayan de dirimir su conflicto con una sola sentencia judicial o, como en el caso que no ocupa, un solo dictamen legislativo.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la propuesta, con el pronunciamiento sobre las pretensiones de acuerdo al proceso deliberativo que le dé origen, esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de las iniciativas que por su naturaleza son indivisibles constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de dictámenes incompletos; abriría cauces para resoluciones contradictorias; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, entre otras consecuencias; por tales motivos, toda vez que la iniciativa no introduce modificación sustancial que abone al desarrollo del proceso deliberativo, sino que incluso podría generar una problemática no deseable, se considera desechar por improcedente la parte relativa de la iniciativa.

e) Por último, el Legislador propone adicionar diversos casos en los que procede la suspensión del debate como parte de la procedencia de la moción de orden que puede interponer el Presidente del Congreso, con el objeto de: verificar el quórum; modificar el turno dado a un asunto; para señalar error en el procedimiento; dispensar trámites; retirar iniciativas o dictámenes presentados; extender el debate, y reenviar un asunto a comisiones.

En un primer acercamiento al tema propuesto, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los recintos del Congreso del Estado son inviolables, y ninguna fuerza pública puede tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará bajo su mando. Cuando el Congreso del Estado se encuentre sesionando y se dé el caso de que sin mediar autorización la fuerza pública se presente, el Presidente debe declarar la suspensión de la sesión, hasta que dicha fuerza salga del recinto. Ninguna autoridad puede ejercitar mandamientos judiciales o administrativos sobre bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto. En ese sentido, el Presidente del Congreso puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos legislativos.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 44 del mismo Ordenamiento invocado, el Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 50 de la Constitución; en las demás sesiones cuando transcurrida una hora posterior a la en que haya sido convocada, sin que el quórum se haya reunido, el Presidente convocará a una nueva sesión que deberá verificarse dentro de las siguientes veinticuatro horas. Si en el curso de una sesión se ausenta la mayoría de los diputados, el Presidente mandará verificar el quórum y, en caso necesario, dispondrá que se llame a los ausentes durante un receso de quince minutos y continuará la sesión al recuperarse el quórum; en caso contrario dará por concluida la sesión y convocará a una nueva sesión.

Es preciso señalar la una de las principales atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, además de presidir el Congreso durante el periodo para el que haya sido electo, y hacer respetar la inmunidad de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto legislativo, es cuidar que los debates en la tribuna del Congreso se den con libertad, sin más condiciones que las señaladas en el Título Séptimo denominado “De los Mecanismos Legislativos”, capítulo III denominado “De los Debates” del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Como se puede apreciar de la parte relativa a la norma reglamentaria interna, ningún orador puede ser interrumpido estando en uso de la palabra, a excepción hecha de haber agotado el tiempo autorizado, o de que se trate de una moción de orden. El Presidente del Congreso es el único facultado para interrumpir a un orador. Pero además, la moción de orden debe ser solicitada por los diputados desde su curul, al Presidente del Congreso, quien calificará su procedencia. En ese sentido, es de colegirse que la moción de orden, como la suspensión del debate, solamente se puede dar por causas excepcionales,

es decir, cuando sea necesario ilustrar un debate con la lectura de un documento; cuando se incumplan disposiciones expresas de la ley o del Reglamento, y se citen los preceptos infringidos; en los casos en que se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones; si el orador se desvía notoriamente del tema controvertido; si el público presente altera el orden como consecuencia de la exposición del orador; para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que le formule algún diputado; y solamente se puede suspender el debate, con motivo de grave alteración del orden público; por haberse agotado el tiempo de la sesión; porque el Pleno acuerde dar preferencia a un asunto de mayor urgencia y gravedad, y por la presencia de la fuerza pública en el recinto oficial del Congreso.

Con base en lo anterior, resulta claro que los debates en la tribuna del Congreso se deben dar con plena libertad, y solamente pueden suspenderse a través de la moción de orden, de manera suspensiva, temporal, o definitiva, cuando concurran causas que por su naturaleza lo ameriten, como las arriba señaladas. En esa tesitura, si dentro de las atribuciones del Presidente de la Directiva del Congreso del Estado ya se encuentra verificar el quórum, según se desprende del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; si el procedimiento para modificar el turno dado a un asunto y reenviar un asunto a comisiones, se encuentra contemplado en el artículo 92 del mismo texto legal; si el Presidente de la Directiva tiene atribuciones para ejercer la moción de orden cuando se incumplan disposiciones expresas de la ley o del Reglamento, y se citen los preceptos infringidos, de conformidad con la fracción II del artículo 99 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; si dispensar trámites es una facultad exclusiva del Pleno del Congreso del Estado, y no del Presidente de la Directiva, en caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; si devolver dictámenes presentados por las comisiones es facultad exclusiva del Pleno del Congreso del Estado, de conformidad con la fracción III del artículo 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; y por último, si el Presidente de la Directiva ya cuenta con la facultad de extender el debate, previamente mandando que se pregunte al Pleno si el asunto está suficientemente discutido, según lo dispone el artículo 97 del Reglamento multicitado, es inconcuso que la iniciativa no introduce modificación sustancial que abone al desarrollo del proceso deliberativo, razón por la cual se considera desechar por improcedente la parte relativa de la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta, adicionar el

artículo 94 BIS, y al artículo 130 los párrafos, segundo y tercero, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; reformar los artículos, 65, 88, 99 en sus fracciones, VII y VIII los incisos a) a d); y adicionar el artículo 98 BIS, y al artículo 99 las fracciones, IX a XV, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el diputado Manuel Barrera Guillén. **Notifíquese personalmente al promovente, y ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.**

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	**Firma**
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta, adicionar el artículo 94 BIS, y al artículo 130 los párrafos, segundo y tercero, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; reformar los artículos, 65, 88, 99 en sus fracciones, VII y VIII los incisos a) a d); y adicionar el artículo 98 BIS, y al artículo 99 las fracciones, IX a XV, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el diputado Manuel Barrera Guillén.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	**Firma**

Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta, adicionar el artículo 94 BIS, y al artículo 130 los párrafos, segundo y tercero, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; reformar los artículos, 65, 88, 99 en sus fracciones, VII y VIII los incisos a) a d); y adicionar el artículo 98 BIS, y al artículo 99 las fracciones, IX a XV, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el diputado Manuel Barrera Guillén.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 04 de febrero de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, bajo el número 978, iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 108 en sus fracciones, VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara.

La promovente expuso los motivos siguientes:

"Antecedentes

La presea al mérito Plan de San Luis fue instituida como un reconocimiento que justamente debe hacerse a las personas Potosinas que a través de su obra Intelectual, política y social; o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano. Desde su origen y hasta la actualidad, la facultad exclusiva para determinar cuál debería ser el potosino acreedor de tal distinción, recaía en forma exclusiva en el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, la experiencia ha mostrado que el proceso de otorgamiento de la mencionada presea, en diversas ocasiones se ha visto obstaculizado por diversos factores, que han impedido al órgano legislativo lograr a sus interior los consensos necesarios para que mediante una mayoría razonable se haga la designación respectiva, dificultando así hacer el justo reconocimiento que merecen los Potosinos distinguidos, de ahí que resulte necesaria la revisión del mecanismo que actualmente se sigue para el otorgamiento de la citada presea.

Aunado a todo lo anterior, en un sano ejercicio democrático como el que caracteriza a la sociedad potosina, necesariamente debe involucrarse a la sociedad en general en todos los actos que tengan por objeto la consecución de reconocimientos ciudadanos alejados de connotaciones políticas.

Con mayor razón cuando se trata de un reconocimiento a la obra intelectual, política y social, en que resulta incuestionable el valor que representa la participación de los sectores intelectuales, políticos y sociales de la entidad y no únicamente de uno de los Poderes del Estado, aún cuando se trate del órgano que encarna la soberanía del estado. Por ello, no se trata únicamente de una mera participación ciudadana, sino que debe privilegiarse la intervención de ciudadanos con experticia en los temas que son objeto del reconocimiento: la obra Intelectual, política y social de los ciudadanos; o bien, sus actos cívicos y ejemplar servicio.

En razón de lo anterior, es que la reforma legal propuesta tiene como objeto fundamental, dejar la responsabilidad de determinar al ciudadano merecedor de la citada distinción, a cargo de un Comité en el que ciertamente se conserva la presencia del poder legislativo, pero con un sentido mayormente ciudadano, a través de la participación del sector productivo como es la Confederación patronal de la República mexicana, Delegación San Luis Potosí, con una presencia mayoritaria del sector Académico e intelectual, a través del Colegio de San Luis, A.C., la Facultad de ciencias sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C., garantizando la toma de decisiones con perspectiva de género, a través de la participación del Instituto de las Mujeres del estado y finalmente, la intervención del Colegio de Notarios de San Luis Potosí, A.C."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, X, XI, y XV, 108, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 108 en sus fracciones, VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se advierte que la promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

a) Respecto al artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:	ARTICULO 108…
I a VII…	I a VII…
VIII.- Redactar anualmente la convocatoria~~,~~ ~~revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten~~ y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;	VIII.- Redactar anualmente **y someter al Pleno,** la convocatoria **para** el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis, **cuyo fallo en todo caso quedará a cargo del Comité ciudadano a que se refiere el párrafo segundo del artículo 84 BIS del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.**
IX a XI…	IX a XI…
XII.- La investigación, ~~en su caso,~~ de los méritos que se adjudican a los potosinos propuestos;	XII.- La investigación, **en los casos que resulte procedente,** de los méritos que se adjudican a los potosinos propuestos;
XIII a XVI…	XIII a XVI…

b) Por lo que hace al artículo 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 84 BIS. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.	ARTICULO 84 BIS. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas. **Tratándose de la Presea "Plan de San Luis", se observará el procedimiento siguiente:** **I. A más tardar el día 30 de Marzo de cada año, se convocará a las siguientes instituciones, a fin de que conforme a su respectiva normativa interna, designen representante que, junto con el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado de San Luis Potosí, integraran el Comité ciudadano para el otorgamiento de la Presea "Plan de San Luis": a).- El Colegio de San Luis, A.C.; b).- La Facultad de ciencias sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; c).- El Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C.; d).- La Confederación patronal de la República mexicana, Delegación San Luis Potosí; e).- El Colegio de Notarios de San Luis Potosí, A.C.; y, f).- La Comisión Estatal de Derechos humanos. A más tardar el día 30 de Abril de cada año, los integrantes del citado Comité ciudadano rendirán protesta de su encargo ante el Pleno del Congreso del Estado.** **II. La presea al mérito "Plan de San Luis" se otorgará cada año a la persona potosina que a través de su obra intelectual, política y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano. La determinación que Al efecto emita el Comité ciudadano, será inapelable.** **En sesión solemne el Honorable Congreso del Estado entregara la presea al mérito "Plan de**

	San Luis", ante la presencia de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como los integrantes del Comité ciudadano, a más tardar el día 13 de septiembre de cada año.

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta establecer el procedimiento para el otorgamiento de la presa "Plan de San Luis", al cual se deberá someter la Comisión de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología. En el mismo, se contempla la fecha de inicio y término de la deliberación, la creación de un Comité de naturaleza ciudadana, y el ámbito que ha de ser considerado para tal distinción.

Como se ha sostenido en diversos instrumentos legislativos, una "Presea" es un distintivo que se concede para reconocer los méritos adquiridos por una persona ante la patria o Estado que los promueve, y existen desde tiempos remotos. De ese modo, las distinciones pueden organizarse en diversas clasificaciones dada su gran variedad. Habitualmente se clasifican en función de la naturaleza de las conductas o servicios que recompensa una institución, entidad o persona que las otorga.

De cierta manera, las preseas o reconocimientos que el Congreso del Estado de San Luis Potosí entrega, tiene como simbolismo palpable la identidad, que puede entenderse como el conjunto de características, valores y circunstancias que hace que un grupo de personas se reconozcan a sí mismas como diferentes a otras; y alude a criterios históricos, étnicos y territoriales; por lo tanto, puede traducirse en el reconocimiento de la memoria colectiva; es decir, en aquellos valores socialmente aceptados que se han conformado a través de la historia y se refiere también al imaginario colectivo que se integra por las expectativas y aspiraciones que la sociedad expresa cotidianamente. La solidaridad es un vínculo fundamental para salvaguardar la identidad estatal.

La Presea "Plan de San Luis", es el galardón que se confiere como reconocimiento a personas potosinas que, a través de su obra intelectual, política y social; o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo potosino. Es importante señalar que la entrega de este tipo de preseas no es obligatoria, ya que excepcionalmente pueden declararse vacantes cuando no existan méritos para proveer su otorgamiento.

En efecto, según el artículo 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establece que su otorgamiento ha de partir de las convocatorias que emita la Legislatura para reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas, de acuerdo a las estimaciones que considere.

La promovente de la iniciativa, señala que en relación a la Presea Plan de San Luis, "*la experiencia ha mostrado que el proceso de otorgamiento de la mencionada presea, en diversas ocasiones se ha visto obstaculizado por diversos factores, que han impedido al órgano legislativo lograr a sus interior los*

consensos necesarios para que mediante una mayoría razonable se haga la designación respectiva, dificultando así hacer el justo reconocimiento que merecen los Potosinos distinguidos, de ahí que resulte necesaria la revisión del mecanismo que actualmente se sigue para el otorgamiento de la citada presea."

En términos de lo arriba dicho, y expresado por la legisladora, la certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica. De ese modo, si bien es cierto que la certeza como objetivo a conquistar en todos los casos es tarea imposible, también lo es que debe eliminarse toda posibilidad de duda que pueda resolverse.

Como sucede en la mayoría de las normas vigentes, los actos de discrecionalidad están presentes, entendido como todo aquello que se hace libremente, sobre facultades de los poderes del Estado que, o no están reguladas o estándolo, carecen de principios racionales y objetivos en el proceso deliberativo, y que no están sujetos al compromiso de regularidad. Dichos actos, han de someterse al imperio de la legalidad, y de manera prioritaria a la razón fundamentada y soportada en elementos que permitan colegir, con un mayor grado de certeza, que las decisiones que se tomen son las más cercanas a la justicia, la igualdad, al derecho y a las conductas de los ciudadanos del Estado. La discrecionalidad, por lo tanto, puede está íntimamente asociada a la acción que se deja a criterio de una persona, un organismo o una autoridad que está facultada para regularla.

Según el paradigma del orden constitucional, es correcto afirmar que el poder público debe ser ejercido dentro de un marco estricto de principios y normas que derivan de la legislatura en vigencia, por lo cual no existe funcionario o actividad pública que actúe con plena libertad en el ejercicio de sus funciones, sino que deben apegarse a las reglas expresadas en sus respectivas normativas.

En esa tesitura, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, es el órgano eminentemente político en el cual se ven representados todos los ciudadanos del Estado, en los cuales se deposita la Soberanía del pueblo potosino. En el caso concreto, cuando el Congreso del Estado emiti la Convocatoria y delibera sobre los candidatos a la Presea "Plan de San Luis", este garantiza que la decisión sea del pueblo potosino, a través de sus representantes. De ese modo, en principio, debe decirse que la Convocatoria debe y ha de cumplir con los principios de, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima transparencia, entre otros, lo que garantiza que la decisión que el cuerpo colegiado sea tomada con racionalidad, y atendiendo al mérito personal de quién haya de ser erigido como persona distinguida. En ese tenor, establecer en la Ley Orgánica del Poder Legislativo un procedimiento establecido de antemano, es inecesario, en razón de que este forma parte de la Convocatoria pública que se emite cada año, misma que no es rígida como lo puede ser la norma, atiende a las consideraciones idóneas y vigentes del momento en que se da a conocer a los ciudadanos interesados en participar, y sobre la cual los legisladores deben ceñirse en todo momento.

Por otro lado, se considera que las asociaciones propuestas en la iniciativa para conformar un Comité Ciudadano para el otorgamiento d la Presea "Plan de San Luis", no representa la totalidad de la sociedad potosina, ya que las mismas, aunque son Instituciones Honorificas, solo están instaladas en la capital del

Estado, no contemplando a las instituciones asentadas en el interior de San Luis Potosí, dejando de lado la representatividad de las mismas, y por ende, parcializando el procedimiento de entrega de dicha Presea.

En ese sentido, la fracción XLI del artículo 57 de la la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que es facultad del Congreso de San Luis Potosí, conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, a la Nación, al Estado o a la comunidad. Dicho lo cual, las dictaminadoras consiceran desechar por improcedente la iniciativa de mérito, en razón de que la organización y el ejercicio deliberativo, así como la calificación de las candidaturas a la Presea "Plan de San Luis", recae única y exclusivamente en el Congreso del Estado, y no sobre un Comité Ciudadano, por ser el cuerpo colegiado en el cual se encuentra representado la mayor parte de la ciudadana del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, X, XI, y XV, 108, 109, y 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos vertidos en el considerando CUARTO de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 108 en sus fracciones, VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo definitivo por ser total y definitivamente concluida la presente iniciativa.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	**Firma**
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	

Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores **Vocal**	

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 108 en sus fracciones, VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Nombre	**Firma**
Diputado Rubén Magdaleno Contreras Presidente	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta	
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Secretaria	
Diputado Mariano Niño Martínez Vocal	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Vocal	
Diputado Gerardo Serrano Gaviño Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 108 en sus fracciones, VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

1. En Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, bajo el número 1091, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 98 en su fracción X, y 108 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por el Diputado Mariano Niño Martínez.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"El deporte debe ser parte fundamental de nuestras de vidas e inculcarlo a niños, niñas y adolescentes traerá sin duda una oportunidad de bienestar y desarrollo de nuestras y futuras generaciones como dice el dicho "El deporte es vida", por lo que considero importante incluirlo en el título de la comisión que se encarga de los asuntos relacionados en la materia.

Dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el artículo 108 establece la facultad de la comisión para atender los temas relativos a cultura física y deporte en la fracción VI de la siguiente manera, "De la legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones" en este sentido, este representante de la ciudadanía potosina, somete a la consideración de este honorable Pleno, incluir en el nombre de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con el término "Deporte…"

2. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, bajo el número 1765, iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar y derogar estipulaciones de los artículos, 98, 102 BIS, 108 y 111 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

La promovente expuso los motivos siguientes:

"La reforma que aquí se plantea, es con el objetivo fundamental de dividir las actividades de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para lograr una eficiencia en el resultado de los asuntos que le son turnados, puesto que se considera que en razón a la carga de asuntos de los que conoce, es pertinente especializar la Comisión de Cultura, creándola como permanente y con ello acceder a un trabajo de más estudio y análisis de los asuntos que le son turnados.

De igual manera el Deporte es sin duda un asunto que se debe atender con la importancia que merece, por ello es de suma importancia que se cree dicha especialización dentro de la misma Comisión de Cultura que aquí se propone se indivualice y se cree, para que conozca entonces de los asuntos propios de la Cultura y el Deporte, logrando disminuir la carga de trabajo de los asuntos de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con el único objetivo fundamental de una mejor atención de los asuntos que le son turnados, logrando un mejor estudio de los mismos y en un menor tiempo posible.

Es por eso que se propone la creación de la Comisión de Cultura y Deporte, teniendo las facultades que se tenían en la anterior Comisión, pero permitiendo un trabajo mas especializado de la Comisión.

Asimismo es de suma importancia la creación de la Comisión de Juventud, la que debe atender los asuntos propios de su naturaleza, de una forma especializada en los temas de trascendencia, enfocados a éste sector de la población que sin duda requiere de nuestra atención como Legisladores.

Se considera igualmente, que la necesidad de creación de ésta Comisión de Juventud es atender el tema que prevalece y que por las cargas en los asuntos de la Comisión a la que le son asignados, muchas veces no se les da la importancia que requieren.

Por éstas razones propongo a Ustedes la creación de las Comisiones permanentes de Cultura y Deporte y de la de Juventud, observando con ello las disposiciones de la misma Ley Orgánica, puesto que no se rebasa el número de Comisiones en relación con el número de Diputados que integran ésta Legislatura, de tal suerte que es viable atender por cada uno de ellos alguna de las Comisiones que en caso de autorizarse la reforma se creen."

3. Que analizadas que son las iniciativas reseñadas, bajo los números de turno, 1091 y 1765, se adviierte que se encuentran íntimamente relacionadas entre si, por tartar el mismo tema; en consecuencias, las dictaminadoras acuerdan acumular los asuntos del más reciente al más antiguo, a efecto de ser resueltos en el mismo instrumento legislativo.

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, X, XI, y XV, 108, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de las iniciativas con proyecto de decreto reseñadas en el proemio del presente dictamen, se advierte que los promoventes, al momento de la presentación de las iniciativas, lo hicieron en su carácter de Diputada y Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual se considera tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas planteada por los legisladores.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe las normas vigentes, y el proyecto de decreto de las iniciativa presentadas por los diputados, a saber:

1. Respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 98 en su fracción X, y 108 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por el Diputado Mariano Niño Martínez.

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:	ARTÍCULO 98…

I a IX… X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; XI a XXI…	I a IX… X.- Educación, Cultura, **Deporte,** Ciencia y Tecnología; XI a XXI…
ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: I a XVI...	ARTÍCULO 108.- Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, **Deporte,** Ciencia y Tecnología: I a XVI...
	TRANSITORIOS **PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.** **SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto**

2. Por lo que toca a la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar y derogar estipulaciones de los artículos, 98, 102 BIS, 108 y 111 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por el Diputada Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes: I a IV… V.- ~~Derechos Humanos, Equidad y Género~~; VI.- ~~Desarrollo Económico;~~ VII.- ~~Desarrollo Rural y Forestal;~~ VIII.- ~~Desarrollo Territorial Sustentable;~~ IX.- ~~Ecología y Medio Ambiente;~~	ARTICULO 98… I a IV… V.- **Cultura y Deporte;** VI.- **Derechos Humanos, Equidad y Género;** VII.- **Desarrollo Económico;** VIII.- **Desarrollo Rural y Forestal;** IX.- **Desarrollo Territorial Sustentable;**

X.- ~~Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;~~ XI.- ~~Gobernación;~~ XII.- ~~Hacienda del Estado;~~ XIII.- ~~Justicia;~~ XIV.- ~~Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;~~ XV.- ~~Puntos Constitucionales;~~ XVI.- ~~Salud y Asistencia Social;~~ XVII.- ~~Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;~~ XVIII.- ~~Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;~~ XIX.- ~~Trabajo y Previsión Social;~~ XX.- ~~Transparencia y Acceso a la Información Pública, y~~ XXI.- ~~Vigilancia.~~	X.- **Ecología y Medio Ambiente;** XI.- **Educación, Ciencia y Tecnología;** XII.- **Gobernación;** XIII.- Hacienda del Estado**;** XIV.- **Justicia;** XV.- **Juventud;** XVI.- **Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;** XVII.- **Puntos Constitucionales;** XVIII.- **Salud y Asistencia Social;** XIX.-**Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;** XX.- **Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;** XXI.- **Trabajo y Previsión Social;** XXII.- **Transparencia y Acceso a la Información Pública, y** XXIII.-**Vigilancia.**
	102. Bis. A la Comisión de Cultura y Deporte competen los siguientes asuntos: **I.- Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;** **II.- Los relativos a la protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y municipios;** **III.- Los relacionados con la promoción, fomento y difusión de las actividades culturales recreativas;**

	IV.- De la legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones; **V.- Los relativos a los programas de activación física;** **VI.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.**
ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: I a III… IV.- ~~Los relativos a la protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y municipios;~~ V.- ~~Los relacionados con la promoción, fomento y difusión de las actividades culturales recreativas;~~ VI.- ~~De la legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones~~; VII a XII… XIII.- ~~La convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente por cada legislatura, y en cualquiera de los dos periodos ordinarios, o extraordinarios de sesiones, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior , tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por los participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes;~~	ARTICULO 108… I a III… IV.- Se deroga V.- Se deroga VI.- Se deroga VII a XII… XIII.- Se deroga XIV a XVI…

XIV a XVI…	
	111. Bis. A la Comisión de Juventud le competen los siguientes asuntos: **I.- Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;** **II.- La convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente por cada legislatura, y en cualquiera de los dos periodos ordinarios, o extraordinarios de sesiones, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior , tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por los participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes;** **III.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.**
	TRANSITORIOS **PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.** **SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.**

CUARTO. Que analizadas que son las iniciativas en estudio, se advierte que el primero de los promoventes, insta modificar la denominación de la Comisión Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para que en su lugar se adicione el término Deporte, en razón de que dentro de las competencia de la

mencionada Comisión se encuentra lo concerniente al análsis de la legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones.

A ese respecto, el promovente basa su iniciativa en que el deporte debe ser parte fundamental de nuestras de vidas e inculcarlo a niños, niñas y adolescentes traerá sin duda una oportunidad de bienestar y desarrollo de nuestras y futuras generaciones como dice el dicho "El deporte es vida", respecto de lo cual las dictaminadoras coinciden plenamente. Sin embargo, con el propósito de lograr el objetivo que se plantea, insta a esta Soberanía a modificar la denominación de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al señalar que es importante incluirlo en el título de la comisión que se encarga de los asuntos relacionados en la materia.

En principio, las dictaminadoras no coinciden con el promovente, en primer lugar porque como bien señala el iniciante, según la fracción VI del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es competencia de la Comisión en trato los asuntos relativos a la legislaciíon en materia de cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones, para lo cual es innecesario que se agregue el concepto de Deporte a la denominación vigente. Además de lo anterior, porque por un lado hacerlo no implica que cuente con mejores o mayores atribuciones en el tema, y en segundo lugar, porque eso supondría que con posterioridad se agregara a la denominación diversos ámbitos y actividades sobre los cuales la Comisión de mérito es competente, llegando al extremo de contar con un nombre demaciado extensa. Por último, no debe pasar desapercibido, a consideración de las dictaminadoras, que el promovente no justificó ni dio argumentos de peso en su exposición de motivos para modificar la denomincación de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, los cuales son necesarios para cambiar la norma vigente, motivos por los cuales se desecha por improcedente la iniciativa en comento.

Por lo que toca al segundo de los promoventes, también propone modificar la denominación de la Comisión Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por el de Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología. En ese orden de ideas, insta que la creación de las comisiones de, Cultura y Deporte; y Juventud. En ese mismo sentido, propone adicionar los artículos, 102 BIS y 111 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con el objeto de establecer las atribuciones con las que han de contar las mencionadas comisiones permanentes de dictaminación de nueva creación, y en consecuencia, insta derogar diversas fracciones del artículo 108, a la ley en cita.

En cuanto hace al tópico relativo a la Juventud, según datos del Consejo Nacional de Población, en el año 2012, México tuvo la mayor cantidad de jóvenes de su historia: 35,911.530 millones. Después de ese año, la población juvenil ha comenzado a disminuir, tanto en términos relativos como en términos absolutos, lo que significa que el porcentaje de la población que se encuentra entre los 12 y los 29 años de edad eventualmente se reducirá, mientras que el porcentaje de la población que se encuentra en el grupo de los 29 a los 50 años irá en aumento. Esto no implica, que la moda o modas de los grupos de edad se localizarán en dicho segmento; en 2010 la población de México mostraba una distribución bimodal, concentrando el mayor porcentaje con predominancia de natalidad masculina en el grupo de los 5 a los 9 años y el mayor porcentaje con predominancia de natalidad femenina en el grupo de los 15

a los 19 años. A partir del año 2012, la población en México se acumulará en los grupos de edad posteriores a los 29 años, de modo tal que para el año 2030, la moda poblacional se encontrará en el grupo de los 30 a los 34 años.

Los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, junto con los del país, se enfrentan a condiciones sociales y económicas que cada vez les imponen más retos. La dimensión biológica de la juventud ha perdido sentido paulatinamente, y la dimensión ocupacional y social ha ido ganando terreno. Lejos de representar una mejoría en las expectativas de los jóvenes, la transición entre dichas dimensiones representa un espacio temporal que prolonga la juventud para retrasar la entrada de los individuos al mercado laboral o a los estudios superiores, en virtud de la saturación que ambos espacios presentan.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ha aprobado diversas resoluciones con relación a la juventud, además de realizar campañas dedicadas específicamente en el tema. Asimismo, la Secretaría ha supervisado los programas y campañas de información conexos. En 1965, la Asamblea General aprobó la "Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos", en la que se subraya la importancia del papel que desempeña la juventud en el mundo contemporáneo. En 1985, fue proclamado como el “Año internacional de la Juventud”, con el lema "Participación, desarrollo, paz" y aprobó directrices aplicables a la planificación de nuevas medidas y medidas complementarias apropiadas en el ámbito de la juventud.

Las políticas públicas orientadas a resolver los problemas de las juventudes de Estado deben ser diseñadas tomando en cuenta la complejidad de los problemas que enfrentan. El enfoque asistencial y las propuestas sobre transferencias focalizadas no proporcionan una solución o una salida que en el mediano y largo plazo se refleje en las biografías de los beneficiarios. Si bien es cierto que proporcionar los medios para aumentar la captación escolar de las nuevas generaciones y para impedir que la falta de recursos económicos obligue a los jóvenes a desertar de los centros educativos es una política exitosa que promueve el mejoramiento de la convivencia y la inclusión de los jóvenes, también lo es que sin la creación de un grupo de políticas orientadas a promover el desarrollo de identidad, social, laboral y cultural con una perspectiva de derechos humanos, equidad de género y atención a grupos vulnerables, las políticas educativas de captación y reducción de la deserción escolar están destinadas a convertirse en simples paliativos para evitar el mal uso del tiempo libre.

Ahora bien, con base en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las comisiones del Congreso del Estado podrán ser:

“I. Permanentes: las de dictamen legislativo;

II. Temporales: las de investigación y las jurisdiccionales;

III. Protocolo: las designadas por el Presidente del Congreso para fungir en las sesiones solemnes, y

IV. Especiales: las que por acuerdo del Congreso se constituyan con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas.”

Según el artículo 92 de la Ley en comento, el turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión.

Tal y como lo manifestó el promovente, en el Congreso potosino no se cuenta con una Comisión de Juventud con la finalidad, no solamente de resolver los instrumentos legislativos que le toque conocer, sino además darle a los jóvenes mayor capacidad de interlocución para abogar por sus causas, superar las adversidades que les toca enfrentar, y mayor acompañamiento en los retos que les depara el futuro.

Ahora bien, si bien es cierto lo aquí dicho, también lo es que según el número de legisladores, así como el diverso número de comisiones permanentes, de protocolo y especiales, existentes, resulta organizacionalmente complicado la integración de una o más comisiones como la que se proponen, pues las comisiones deberán estar integradas con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados, con restricción expresa consistente en que ningún diputado puede formar parte de más de cuatro comisiones permanentes, en términos del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Aunado a lo anterior, conforme se desprende de la fracción VI del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, competen los asuntos relativos a la materia de la regulación de los derechos de la niñez, y la legislación al desarrollo integral de la juventud; es decir, ya existe una comisión permanente creada *ex profeso* para el tratamiento del tema propuesto.

Por lo que toca a crear la Comisión de Cultura y Deporte, la misma corre la suerte de la anterior, argumentos que se reproducen como si a la letra se insertaren; en ese sentido, las dictaminadoras consideran desechar por improcedente la iniciativa de mérito, ya que organizacionalmente no es dable la creación de más y nuevas comisiones a las ya existentes en la norma, en principio porque las atribuciones que se les pretende otorgar y las finalidades de las mismas ya forman parte de las existentes en diversas comisiones permanentes. Por otro lado, porque ello implicaría destinar más recursos, materiales y humanos, para poner en funcionamiento dos comisiones nuevas, lo que iría en contra sentido a los principios de gobierno asutero. Por otro lado, porque según el número de legisladores, y las restricciones legales aludidas a supra líneas, su integración numérica no se podría dar.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, X, XI, y XV, 108, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedentes las iniciativas con proyecto de decreto que proponen:

a) Reformar los artículos, 98 en su fracción X, y 108 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por el Diputado Mariano Niño Martínez, e

b) Adicionar y derogar estipulaciones de los artículos, 98, 102 BIS, 108 y 111 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Ordénese el archivo de los asuntos como total y definitivamente concluidos.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	**Firma**
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores **Vocal**	

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desecharon por improcedentes, las iniciativas con proyecto de decreto que proponían, reformar los artículos, 98 en su fracción X, y 108 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por el Diputado Mariano Niño Martínez; adicionar y derogar estipulaciones de los artículos, 98, 102 BIS, 108 y 111 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Nombre	Firma
Diputado Rubén Magdaleno Contreras Presidente	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta	
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Secretaria	
Diputado Mariano Niño Martínez Vocal	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Vocal	
Diputado Gerardo Serrano Gaviño Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desecharon por improcedentes, las iniciativas con proyecto de decreto que proponían, reformar los artículos, 98 en su fracción X, y 108 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por el Diputado Mariano Niño Martínez; adicionar y derogar estipulaciones de los artículos, 98, 102 BIS, 108 y 111 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 25 de febrero de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1329, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"La herramienta jurídica que prevé el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Potosí, denominada "puntos de acuerdo" adquiere considerable relevancia en la actualidad, debido a su uso frecuente en los órganos legislativos.

Es una práctica, no solo de nuestro órgano legislativo, sino de la mayoría de los órganos legislativos de otras entidades federativas, que se origina por la ausencia de normatividad para la atención de situaciones propias del interés público, que en relación con la pluralidad de fuerzas políticas representadas en dichos órganos legislativos, no pueden ser impulsadas por iniciativas de ley sino mediante mecanismos diversos, que de manera económica, impulsen una manifestación de una posición política que implique alguna recomendación directa a otro órgano para determinado fin específico.

…

Estas proposiciones tienen como objeto esencial que el órgano legislativo de representación popular manifieste su posición respecto de asuntos inherentes a la política nacional e internacional.

Constituyen peticiones o recomendaciones perfectamente fundadas y que no implican la invasión o intromisión en las funciones de otras autoridades, en razón de que el propio artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, prevé que dichos puntos de acuerdo, no producen efectos vinculatorios.

Los innumerables imprevistos y contingencias que presenta continuamente el desarrollo de las tareas parlamentarias y legislativas, así como la doble naturaleza política y jurídica de los "puntos de acuerdo", lo han convertido en el instrumento por excelencia para solucionar conflictos relacionados con los aspectos de la conducción política, orgánica, funcional y de representación externa del órgano legislativo.

No obstante lo anterior, se considera que el dispositivo de mérito, es decir, el 132 de la Ley del Poder Legislativo del Estado, además de contradictorio, no define claramente y con precisión los alcances de dichas manifestaciones denominadas "puntos de acuerdo"

De la redacción del primer párrafo de dicho artículo se advierte que los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta de Coordinación Política, tienen la facultad potestativa de hacer propuestas mediante dicha figura jurídica en relación con asuntos o materias que consideren de interés público "o" que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios, los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación "y" de asuntos internacionales.

Queda exceptuado de dicha facultad del Poder Legislativo: los asuntos que sean de su propia competencia.

Luego entonces, de la conjunción "o" que contiene dicho primer párrafo, se advierte que los puntos de acuerdo pueden referirse, tanto lo que aparece al inicio de dicha conjunción, como lo que se describe después de la misma, tan es así que, por reforma del 01 de abril del 2014, la entonces Legislatura del Estado de San Luis Potosí, decide incluir, dentro de los entes a los cuales se podrán referir al cumplimiento de sus funciones, los puntos de acuerdo, también a los "órganos constitucionales autónomos" (iniciativa del Ex diputado Rubén Guajardo Barrera).

De lo anterior se advierte de manera evidente, que el contenido del segundo párrafo del artículo que nos ocupa (que se incluyó en fecha 29 de mayo del 2008, esto es, antes de la adición descrita), ninguna relación tiene con el primer párrafo ya descrito, pues darle una interpretación literal, sería tanto como aceptar que, es del todo contradictorio respecto a su primer párrafo.

En efecto, cuando el segundo párrafo del artículo 132 que nos ocupa señala que los puntos de acuerdo "en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley", no se refiere a que el órgano legislativo esté impedido para exhortar a los entes señalados con precisión en el primer párrafo de dicho dispositivo, a cumplir con una acción específica de interés general, que por supuesto, se le esté recomendando llevar a cabo, precisamente porque derive de su competencia legal, sino que se refiere, que de manera alguna, el órgano legislativo podrá exhortar al cumplimiento de funciones generales y abstractas previstas en ley, sin relacionarlas a un asunto o materia de interés general específico.

Esto es, el órgano legislativo no puede formular un documento que contenga un punto de acuerdo que proponga exhortar DE MANERA GENERAL al Titular del Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, cumpla con la función contenida en el artículo 36 BIS, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí consistente en "implementar y ejecute las políticas de conectividad plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo", sin hacer especificación alguna de un caso específico en que se esté afectando el interés público por falta de cumplimiento de dicha función.

…

De la interpretación a contrario sensu de dicho segundo párrafo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, podríamos caer, en todo caso, en un supuesto jurídico inconcebible, pues "si en ningún caso podrán, los puntos de acuerdo, exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley", ¿podrán entonces exhortar al cumplimiento de funciones que no estén previamente establecidas en ley? Ello nos conduciría a la nada jurídica y a la sinrazón de la inclusión del segundo párrafo del multicitado artículo 132.

Bajo tales razonamientos, es claro, que existen asuntos o materias de interés público que requieren una adecuada solución en "pro" de la sociedad, que pueden tener lugar, mediante estos mecanismos que constituyen pronunciamientos de acción u omisión que necesitan coordinación entre los diversos órganos gubernamentales, de ahí que los mismos, si puedan referirse al cumplimiento de funciones de los entes a que se refiere el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

De la propia exposición de motivos de la iniciativa del Diputado Jorge Aurelio Álvarez Cruz de la LVIII Legislatura y Representante Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, para adicionar el párrafo segundo y tercero del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se desprende que dicho Diputado considera que "la justicia es realmente eficiente y eficaz cuando podemos evitar a los ciudadanos el acto de exigirla", de ahí que el objetivo sea que exista un mecanismo del poder legislativo que consista en hacer recomendaciones a ciertos órganos de gobierno, para resolver una situación de interés público, a fin de evitar, en todo caso, un sinnúmero de medios de defensa legales.

Los puntos de acuerdo no buscan vulnerar la autonomía de los distintos entes gubernamentales, sino generar una suma de esfuerzos entre los mismos, a efecto de garantizar la atención sobre el tema de interés del Poder legislativo.

Ahora bien, la disposición relativa a que los puntos de acuerdos "en ningún caso tendrán efectos vinculatorios", no exime a la autoridad exhortada a dar contestación al Poder Legislativo sobre la posibilidad o imposibilidad de atender de manera positiva la petición o recomendación, por ello la importancia de que haya un seguimiento a través de la respuesta del órgano gubernamental competente, el trabajo en conjunto siempre dará mejores resultados y a través de un informe puede darse un gran paso, ya que la colaboración facilita la edificación de la política social y gubernamental.

Como mera referencia, cabe señalar que, contraria a nuestra legislación, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, prevé en su artículo 155 BIS que los acuerdos del Congreso del Estado tendrán carácter vinculatorio para los servidores públicos del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se le notifique el contenido del resolutivo respectivo, para emitir una respuesta por escrito, fundada y motivada, dirigida al Congreso del Estado, constituyendo responsabilidad administrativa la conducta omisa al respecto.

Por lo anterior, y para efectos de que el mecanismo o herramienta del poder legislativo contemplada en su Ley Orgánica, denominada "punto de acuerdo" cumpla con una real finalidad jurídica y/o política, es imperativo que se regulen sus alcances, pues seguir utilizando dicha figura bajo los débiles términos del artículo legal que los contempla, es tanto como la nada jurídica."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.	ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran **a acciones que deriven del** cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones ~~previamente establecidas en la ley.~~	Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones **generales y abstractas, establecidas en la ley, esto es que, en términos de lo previsto en el párrafo que precede, deberán referirse, específicamente al cumplimiento acciones derivadas de una función en relación con asuntos o materias que se consideren de interés público.**
Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.	Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios**, sin embargo, los órganos a quienes se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán emitir un informe por escrito, fundado y motivado, dirigido al Congreso del Estado, que contenga, al menos, las acciones llevadas a cabo y, en su caso, las que se realizarán, así como una fecha probable para dar oportuno seguimiento a los planteamientos contenidos en el punto de acuerdo notificado.** **En caso de disentir del sentido del punto de acuerdo emitido por el Congreso del Estado, el servidor público a quien se dirigió el mismo, expresará las razones de su postura, caso en el cual, deberá generarse un seguimiento al tema entre el o los diputados que presentaron el punto de acuerdo y los servidores públicos respectivos, mediante la celebración de reuniones públicas o privadas que al efecto estimen pertinente.**

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta modificar la naturaleza jurídica de los puntos de acuedo; en primer término, para que estos puedan exhortar el cumplimiento de funciones generales y abstractas, establecidas en la ley, los que deberán referirse, específicamente al cumplimiento acciones derivadas de una función en relación con asuntos o materias que se consideren de interés público.

En segundo término, propone que los “órganos” sobre los cuales recaigan los puntos de acuerdo aprobados, deberán emitir un informe por escrito, fundado y motivado, dirigido al Congreso del Estado, que contenga, al menos, las acciones llevadas a cabo y, en su caso, las que se realizarán, así como una fecha probable para dar oportuno seguimiento a los planteamientos contenidos en el punto de acuerdo notificado, entre otras consideraciones del tipo.

En principio, se entiende al derecho parlamentario como "aquel conjunto de normas que realizan la autonomía constitucional del Parlamento, regulando tanto su organización y actividad como sus relaciones exteriores[1]. Por su parte, Fernando Santaolalla[2], a pesar de delimitar las fronteras del Derecho Parlamentario, asegura que debe retenerse firmemente su origen constitucional, "no solo por el abultado conjunto de normas de rango constitucional que forman parte de él, sino también porque la vida parlamentaria es continua y de directa aplicación de las disposiciones constitucionales".

Siguiendo los razonamientos de Marineyla Cabada Huerta[3], el Derecho Parlamentario puede entonces concebirse como una rama del Derecho, que en atención a la peculiaridad de su objeto se delimita pero no se separa del Derecho Constitucional, ya que sus normas giran en torno a uno de los poderes constituidos del Estado: el Legislativo. Tal es la constitucionalidad del Derecho Parlamentario, que su existencia efectiva depender de la instauración de un verdadero sistema democrático constitucional, en el que el órgano legislativo muestre mayorías gobernantes, pero en el que también actúen minorías criticas y fiscalizadoras, es decir, "no hay verdadero Parlamento, y por consiguiente, no hay verdadero Derecho Parlamentario, allí donde no se enfrentan distintas, y libremente organizadas, fuerzas políticas."

Silvano Tosi[4], afirma que las normas reglamentarias de un órgano legislativo se constituyen en matriz de leyes, es decir, leyes que sirven para hacer leyes. De la anterior afirmación han hecho eco varios autores para considerar errónea la concepción de infrajerarquía del reglamento parlamentario. Adicionalmente, y sin entrar en polémica por no ser materia del presente instrumento, no hay más que recordar que las normas reglamentarias del Congreso básicamente han desarrollado y siguen aplicándose para regular lo concerniente a las funciones meramente legislativas y parlamentarias, en cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Vusalizado el contexto de la inicativa en análisis, el tema de la naturaleza del acuerdo parlamentario, y sus efectos jurídicos, adquiere en la actualidad una considerable relevancia, debido al uso frecuente que del mismo realizan los órganos legislativos; práctica originada no sólo por la insficiencia o ausencia de normtividad interior para la atención de situaciones propias de la vida interna de dichos órganos, sino por la actual pluralidad de fuerzas politicas representadas en aquellos.

[1] Enciclopedia Jurídica CIVITAS, Tomo I voz: DERECHO PARLAMENTARIO Madrid, 1995.

[2] SANTAOLALLA, Fernando, Derecho parlamentario español, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1990. Pág. 28

[3] CABADA, Marineyla, Naturaleza del acuerdo parlamentario, pág. 98. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Véase en: www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/.../acuerdo%20parlamentario.pdf. Consultado el 16 de mayo de 2016.

[4] TOSI, Silvano, Derecho parlamentario, LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas y Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. Primera edición en español. México, 1996, págs. 79 y 80.

De acuerdo al Cuaderno de Apoyo relativo a la terminología legislativa emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por Punto de Acuerdo, se ha de entender al documento en el cual se expone una postura y una propuesta en relación a determinada ley, conflicto social, político y/o económico. Al igual que la iniciativa, plantea una exposición de motivos, las especificaciones de lo que se propone, es decir del punto en el que se está de acuerdo, y finalmente los nombres de las y los diputados que lo apoyan[5].

Ahora bien, dado el carácter eminentemente político del Poder Legislativo del Estado, resulta lógico afirmar que el origen o naturaleza primigenia del acuerdo parlamentario es sin duda de orden político, ya que responde a las necesidades que dicta la conformación de mayorías obtenidas por los partidos representados en cada legislatura. Sin embargo, gran parte de estos acuerdos parlamentarios contienen reglas para el funcionamiento interno de la Legislatura, reglas de conducta adoptadas por los miembros de la misma, que les generan derechos y les imponen obligaciones en el desempeño sus actividades y que, por lo tanto, se han concebido como verdaderas normas jurídicas constitutivas de una fuente real en el derecho parlamentario[6].

En esa tesitura, los puntos de acuerdo representan una postura institucional respecto a un asunto no legislativo, en relación con asuntos o materias que consideren de interés público, que son de su propia competencia. Las reglas generales permiten amplitud de proposiciones de los puntos de acuerdo, pudiendo consistir en exhortos, solicitudes respetuosas del Legislativo a una autoridad administrtativa en el ámbito de colaboracion entre poderes, la realización o cesación en la ejecución de determinados actos, en beneficio de una comunidad, grupo, partido o colectividad y cuyos efectos sean de interés general; asimismo, pueden significar una declaración expresa del Poder Legislativo, que implique un posicionamiento en relación a una manifestación, acontecimiento, resolución o acuerdo de dependencias, entidades u organismos locales, nacionales e internacionales, en relación a asuntos de orden político, social o cultural, cuyos efectos sean de interés general, en el entendido de que la naturaleza propia de estos instrumentos políticos, más no legislativos, y en ningún caso pueden exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley, ni tampoco tendrán efectos vinculatorios.

[5] Véase en http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf. Consultado el 18 de mayo de 2016.

[6] Ibídem.

En principio, y según se puede desprender de la exposición de motivos del Decreto Legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de mayo de 2008, los puntos de acuerdo legislativos no son vinculates ni tampoco pueden exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley, porque en sí mismos no representan leyes o decretos por no estar comprendidas dentro de las

atribuciones del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sino que por el contrario, entrañan pronunciamientos o posicionamientos políticos distintos a la labor legislativa, de control y fiscalización, derivado, derivado del principio de división de poderes que establece el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sobre el cual la Constitución particular del Estado es conforme, el Supremo Poder se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y respecto del cual no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Cuando se habla de efectos vinculatorios, nos referimos a una caracteristica del derecho. Para Stammler[7], el derecho es el querer autarquía e inviolablemente vinculatorio. El querer o voluntad es, como la causalidad, una forma pura de ordenación de los contenidos de nuestra conciencia, solo que en relación de medio a fin y no de causa a efecto. Fin es para él un efecto que se aspira a alcanzar; medio, una causa que se puede elegir. Todo fenómeno jurídico implica, según Stammler, planteamiento de fines y elección de medios para alcanzarlos.

En ese sentido, y bajo los principios jurídicos arriba expuestos, si la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establece con claridad cuáles son las atribuciones del Congreso del Estado, entendidas como las facultades y obligaciones respecto de las cuales ha de valerse para el ejercicio del poder en el ámbito que le corresponde, y si dentro de la misma y su Reglamento, le confieren la facultad de hacer pronunciamientos o exhortos en vía de puntos de acuerdo de naturaleza eminentemente política, distintos a la actividad propiamente legislativa o de control entre poderes, se colige que no existe voluntad vinculatoria en amplio y estricto sentido, elemento que caracteriza el concepto del derecho. Dicho de otra forma, e**l** querer entrelazante puede ser autárquico o convencional: el primero impone la vinculación, y el segundo, propone simplemente implica una invitación.

Dicho lo anterior, analizada que es la propuesta, las dictaminadoras consideran desecharla por improcedente. Por lo que hace a que modificar la naturaleza de los puntos de acuerdo que insta a que estos en *"ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones generales y abstractas, establecidas en la ley, esto es que, en términos de lo previsto en el párrafo que precede, deberán referirse, específicamente al cumplimiento acciones derivadas de una función en relación con asuntos o materias que se consideren de interés público"*, debe decir que los puntos de acuerdo en ningún caso puenden exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley; es decir, funciones, derivadas de las facultades y obligaciones respecto de las cuales las autoridades cuenten al momento de ser exhortadas o sobre las cuales verse un pronunciamiento político enviado por el Legislativo, pues ello

implicaría una intromisión institucional de esta Soberanía, a efecto de que las autoridades cumplan con el mandato de la Ley, a lo cual están constreñidas por mandato constitucional, lo que es inaceptable, pues se podría caer al extremo que el Poder Legislativo del Estado exhortara al Poder Judicial del Estado a dictar sentencias en los asuntos que son puestos a su consideración (funciones previamente establecidas en la ley, y respecto de las cuales es su atribución decisioria principal), entre muchos supuestos del tipo.

[7] Brémer, Juan J., Teoria crítica, teoría axiológica y teoría integral del derecho, U. N. A. de M., Mejico, 1933, 19. Tomado VALLARDO, Berrón, Fausto E., Las categorías jurídicas, Bibliotéca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Consúltese en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/35/dtr/dtr17.pdf.

En cuanto hace a la segunda parte de la propuesta, relativo a que las autoridades exhortadas o sobre las cuales recae un pronunciamiento político deberán emitir un informe por escrito, fundado y motivado, dirigido al Congreso del Estado, que contenga, al menos, las acciones llevadas a cabo y, en su caso, las que se realizarán, así como una fecha probable para dar oportuno seguimiento a los planteamientos contenidos en el punto de acuerdo notificado, las dictaminadoras consideran desechar la iniciativa en la parte relativa. En efecto, bajo los argumentos asentados a lo largo y ancho de este instrumento legislativo, los puntos de acuerdo son exhortos, opiniones, posicionamientos de naturaleza política, invitaciones, actividad distinta a la función legislativa, lo que implica que estos no generan una obligación o vinculación a hacer o dejar pasar, ya que no entran dentro del ámbito del derecho, al no tener la caracteristicas de coercibilidad. Esto quiere decir que si la autoridad no está obligada al hacer respecto del posicionamiento institucional que le hace el Congreso del Estado, tampoco lo estará por lo que hace al informe que propone el legislador, ni mucho menos a que además lo funde y motive, ni mucho menos de las fechas de problable cumplimiento. Esto es así porque en principio, los poderes del Estado no cuentan con derechos, como lo puede ser el de los ciudadanos respecto del derecho de petición tutelado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que por el contrario, cuentan con facultades por virtud de las cuales pueden hacer cumplir sus determinaciones, con diversas limitantes. En el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante consistente en los ámbitos de competencia de las autoridades y soberanía entre los poderes, razón por la cual no es constitucional pretender que a través de un punto de acuero el Poder Legislativo obliga a sus pares o a diversas autoridades a obligarlos a dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y darlo a conocer en breve término al solicitante, porque constitucionalmente este derecho solo les pertenece a los particulares a obtener respuesta a sus peticiones; lo que se refiere no sólo al resultado final de las peticiones formuladas sino, además, a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento. El mencionado imperativo constitucional no se actualiza a favor de las autoridades entre sí, en todo caso han de fortalecerse los lazos institucionales con los diversos ámbitos de gobierno, con el objetivo de que las proposiciones que surjan desde el Poder legislativo del Estado sean seguidas en su trámite, alcances y fines, en el entendido de que las

autoridades diversas, en plenitud de jurisdicción y competencia, han de asentir o no con los planteamientos que desde esta Soberanía surjan; incluso, responder o hacer caso omiso a los requerimientos que se le hagan, pues esos son los alcances y límites constitucionales y legales de la figura legislativa denominada Puntos de Acuerdo, pues estimar lo contrario haría incurrir al Congreso del Esatdo en violación al principio de división de poderes y autodeterminación de las autoridades, que se encuentran vinculadas al principio de derecho constitucional, universalmente admitido que señala: "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación[8], ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que el siguiente criterio:

Registro No. 810781/ Localización: Quinta Época/ Instancia: Pleno/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV/ Página: 250
Tesis Aislada/ Materia(s): Administrativa

AUTORIDADES. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 115, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

[8] Véase en: www.scjn.gob.mx. Consultado el 19 de mayo de 2016.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Míreles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 03 de marzo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, bajo el número 1355, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción XI del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Martha Orta Rodríguez.

La promovente expuso los motivos siguientes:

"En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer es premisa fundamental que el Poder Legislativo contribuya al reconocimiento de la labor realizada por estas en diversos ámbitos, ya sea en la ciencia, desde la perspectiva de la investigación; aportando o desempeñándose exitosamente en áreas de la política, administración, servicios, seguridad y transporte.

Ahora bien, el poder legislativo debe ser una entidad garante del respeto y vigencia de los derechos inmanentes de todo ser humano, razón por la cual en nuestra entidad, no podemos ser omisos ante lo que acontece en torno a la situación actual de la mujer en nuestro país.

En este orden de ideas podemos señalar que tal como ha señalado en diversos comunicados la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es necesaria la intervención gubernamental para velar por la equidad de género y el respeto a los derechos de la mujer, en razón de que aún prevalece el rezago y la carencia de reconocimiento a la labor desempeñada por las mujeres en todos los ámbitos del desarrollo humano, las mujeres han luchado día a día para romper con esquemas ancestrales donde solamente se le veía como un objeto más, algo meramente ornamental, cosificándola hasta el grado de limitar sus derechos a lo más mínimo, pero afortunadamente esto ha ido cambiando, y parte de la labor de las organizaciones internacionales es promover que esto siga avanzando que las mujeres seamos reconocidas como un elemento útil de la sociedad, una parte trascendental en el desarrollo de los pueblo, pero sobretodo con los mismos derechos y obligaciones que los hombres.

Es por lo anterior que en este año la ONU eligió como tema para la conmemoración del día Internacional de la Mujer el de "Por un Planeta 50-50 en 2030: Demos el paso para la igualdad de género", lo cual forma parte de los compromisos contraídos por nuestro país en la Agenda 2030, en la que se contienen diversos aspectos clave para lograr impulsar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, todo esto bajo la iniciativa "Demos el paso" de ONU Mujeres, misma que tiene como objetivo fundamental concientizar y poner fin a todas las formas de discriminación , así como las de violencia, contribuyendo con ello a garantizar la equidad de género y el irrestricto respecto a sus derechos humanos.

En este sentido, resulta importante que en el poder legislativo colaboremos con tan loable acción, reconociendo la labor desempeñada por destacadas potosinas, ya que muchas veces nos enfocamos en la labor realizada en favor de la erradicación de la violencia o discriminación, pero nos olvidamos de otros aspectos por demás importantes tales como lo son los aportes de mujeres que día a día aportan con sus conocimientos a crear nuevos tratamientos médicos, que contribuyen en la investigación científica, o quienes simplemente laboran día tras día exponiendo su vida por brindarnos seguridad y paz social como lo hacen las policías, sabemos que existen muchas áreas a destacar y es por ello que el congreso dentro del ámbito de sus facultades y como parte de su colaboración en el cumplimento de los compromisos de nuestro país a nivel internacional, debe reconocer el día 8 de marzo la labor sobresaliente de una mujer potosina, ello para alentar el empoderamiento de las mujeres en general, pero además para motivar a que las mujeres se den cuenta que somos parte importante del desarrollo de nuestro país, que nuestro trabajo y desempeño es trascendental y sobretodo que la desigualdad prevaleciente en nuestro país hasta hace unos año día con día se va debilitando."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, X, XI, y XV, 108, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción XI del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las mismas, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: I a X… XI.- El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas del desarrollo humano destacados;	ARTICULO 108… I a X… XI.- El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas del desarrollo humano, **así como el reconocimiento a otorgarse el día 08 de marzo de cada año a una mujer distinguida por su trayectoria en el ámbito laboral.** XII a XVI…

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta otorgarle a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología la facultad, pero también la obligación, de otorgar una presa o reconocimiento especial a una mujer distinguida, a la par de la que se entrega a aquellas personas destacadas en las diferentes áreas del desarrollo humano.

Una presea es un distintivo que se concede para reconocer los méritos adquiridos por una persona ante la patria o Estado que los promueve, y existen desde tiempos remotos. De ese modo, las distinciones pueden organizarse en diversas clasificaciones dada su gran variedad. Habitualmente se clasifican en función de la naturaleza de las conductas o servicios que recompensa una institución, entidad o persona que las otorga.

De cierta manera, las preseas o reconocimientos que el Congreso del Estado de San Luis Potosí entrega, tiene como simbolismo palpable la identidad, que puede entenderse como el conjunto de características, valores y circunstancias que hace que un grupo de personas se reconozcan a sí mismas como diferentes a otras; y alude a criterios históricos, étnicos y territoriales; por lo tanto, puede traducirse en el reconocimiento de la memoria colectiva; es decir, en aquellos valores socialmente aceptados que se han conformado a través de la historia y se refiere también al imaginario colectivo que se integra por las expectativas y aspiraciones que la sociedad expresa cotidianamente. La solidaridad es un vínculo fundamental para salvaguardar la identidad estatal.

La exaltación de quienes constituyen un ejemplo inspirador por su amor al país y al Estado de San Luis Potosí es parte fundamental de todos aquellos principios que nos definen y distinguen como potosinos; por el interés que muestran en las causas de los demás, en busca de mejores condiciones de vida o por su esfuerzo de excepcional calificación que demuestre tenacidad, superación constante y desarrollo de las potencialidades del hombre.

En este último sentido, si bien la presea o reconocimiento establece que esta distinción se otorga de manera general a hombres y mujeres que por su contribución, alcances, méritos y solidaridad han destacado en las diferentes áreas del desarrollo humano, también lo es que la iniciativa propone crear una presea por demás especial a una mujer distinguida en el ámbito laboral, a propósito del día internacional de la mujer, mismo que se conmemora el 8 de marzo de cada año.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU)[1], el Día Internacional de la Mujer es una fecha que se “celebra” en muchos países del mundo. Cuando las mujeres de todos los continentes, a menudo separadas por fronteras nacionales y diferencias étnicas, lingüísticas, culturales, económicas y políticas, se unen para “celebrar” su día, pueden contemplar una tradición de no menos de noventa años de lucha en *pro* de la igualdad, la justicia, la paz y el desarrollo.

[1] Véase en: http://www.un.org/es/events/womensday/history.shtml. Consultado el 03 de abril de 2016.

El Día Internacional de la Mujer se refiere a las mujeres como artífices de la historia y hunde sus raíces en la lucha plurisecular de la mujer por participar en la sociedad en pie de igualdad con el hombre. En la antigua Grecia, Lisístrata empezó una huelga sexual contra los hombres para poner fin a la guerra; en la Revolución Francesa, las parisienses que pedían "libertad, igualdad y fraternidad", marcharon hacia Versalles para exigir el sufragio femenino.[2]

La idea de un día internacional de la mujer surgió al final del siglo XIX, que fue, en el mundo industrializado, un período de expansión y turbulencia, crecimiento fulgurante de la población e ideologías radicales. Coincidiendo con el "Año Internacional de la Mujer", las Naciones Unidas conmemoraron el "Día Internacional de la Mujer", por primera vez, el 8 de marzo 1975. Como es de muchos conocido, la Carta de las Naciones Unidas, firmada en 1945, fue el primer acuerdo internacional para afirmar el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Desde entonces, la ONU ha ayudado a crear un legado histórico de estrategias, normas, programas y objetivos acordados internacionalmente para mejorar la condición de las mujeres en todo el mundo. Con los años, la ONU y sus organismos técnicos han promovido la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en el logro del desarrollo sostenible, la paz, la seguridad y el pleno respeto de los derechos humanos.

Por otra parte, la discriminación positiva o acción afirmativa es la aplicación de políticas públicas encaminadas al reconocimiento de las diferencias culturales de los grupos minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación, con el objetivo de llegar a una sociedad más justa y equitativa brindándoles las mismas posibilidades que a los grupos hegemónicos, por ejemplo, reservando un número mínimo de plazas en las escuelas o universidades o en ciertos ámbitos laborales. En términos lisos y llanos, el término discriminación positiva o acción afirmativa hace referencia a aquellas actuaciones dirigidas a reducir las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como personas desarraigadas en estado de vulnerabilidad o individuos con alguna discapacidad física.

La discriminación positiva, es creada e instituida a partir del reconocimiento de que en nuestro país existe una franca y sensible diferencia cultural, jurídica, social y económica entre hombres y mujeres, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón; de ahí que concepto busca establecer una igualdad material de género, acciones afirmativas que, en distintos ámbitos de la vida, resultan acordes con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

[2] Ibídem.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], en la tesis: 2a. LXXXV/2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Novena Época, Pág. 439, bajo el rubro: **"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD",** sostuvo que al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna.

En efecto, el artículo 1º, primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que esta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1º y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

[3] Véase en: www.scjn.gob.mx. Consultada el 04 de abril de 2016.

En virtud de los argumentos vertidos con antelación, si bien es cierto que han de aplicarse y llevarse a cabo criterios diferenciadores que importen un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de reducir las diferencias sociales, políticas, económicas, culturales, entre hombres y mujeres, también lo es que la llamada discriminación positiva no es aplicable al caso concreto, esto en razón de que el Congreso ya otorga una Presea en la cual se reconoce a mujeres y hombres, indistintamente su trayectoria y su trabajo por San Luis Potosí. Además, porque entregar una Presea exclusivamente para La mujer, estaría abriendo la pauta a que el Congreso del Estado haya de otorgar una Presea para el hombre, otra para la juventud, enre otros sectores de la sociedad, segmentando con esto un reconocimiento que debe ser indistinto de género, raza, edad, condición social, credo, etc., y que solamente debe atender al mérito en los distintos ámbitos de la sociedad.

Dicho lo anterior, las dictaminadoras consideran desechar por improcedente la iniciativa de mérito, en razón de que el Congreso del Estado ya distingue a hombres y mujeres destacados por en los distintos ámbitos del desarrollo humano, por lo que entregar una distinción exclusivamente destinada a las mujeres *per se* no visibiliza y ni realza la actividad de las mujeres en el Estado, sino que por el contrario, las segrega de participar en igualdad de circunstancias con los hombres, motivo por el que no se coincide con los planteamientos de la promovente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, X, XI, y XV, 108, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos vertidos en el considerando CUARTO de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción XI del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Martha Orta Rodríguez.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo definitivo por ser total y definitivamente concluida la presente iniciativa.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	**Firma**
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores **Vocal**	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción XI del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Martha Orta Rodríguez.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción XI del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Martha Orta Rodríguez.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Nombre	Firma
Diputado Rubén Magdaleno Contreras Presidente	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta	

Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Secretaria	
Diputado Mariano Niño Martínez Vocal	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Vocal	
Diputado Gerardo Serrano Gaviño Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción XI del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Martha Orta Rodríguez.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1401, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 135, y 146 su fracción III; y adicionar al artículo 137 dos párrafos, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"La existencia de las comisiones en los Sistemas Parlamentarios, tiene su origen en la necesidad de facilitar el trabajo de las Asambleas, que en la actualidad, cada vez se hace más complejo y se multiplica.

Es por ello, que las Asambleas se ven en la necesidad de organizar y cumplir con sus funciones legislativas dictaminadoras, por conducto de sus Comisiones, que son organismos especializados permanentes que se encargan de ejecutar tales funciones.

…

Luego entonces, por la importancia y responsabilidad que reviste el trabajo en comisiones, es imprescindible que dicho trabajo se desarrolle en condiciones óptimas, fomentando una cultura de difusión, participación y discusión profunda de los asuntos que nos atañen, dando fuerza a tan importantes órganos de trabajo y estudio.

Para efectos de lo anterior, constituye un elemento indispensable a regular, lo relativo a la convocatoria o invitación de los diputados que no forman parte de las comisiones, y cuyo derecho a asistir y exponer su punto de vista en los asuntos que se conozcan en tales comisiones, se encuentra consagrado en el artículo 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en su artículo 146, fracciones III y IV, es preciso al referirse a la convocatoria a trabajos y a la citación, específicamente, de los integrantes de las comisiones, quedando una laguna jurídica en lo que se refiere a los diputados que no son integrantes de las comisiones respectivas y que, en su caso, deseen hacer uso del derecho que les concede el artículo 137 del mismo Ordenamiento.

Es decir, si del artículo 137 del Reglamento invocado, se advierte el derecho de todos los diputados a asistir a los trabajos de comisiones y exponer su punto de vista en los asuntos que se conozcan, pero no se señala el procedimiento para que sea convocado, citado o invitado para tales efectos, es evidente que dicho derecho de los diputados no puede ser ejercido de manera práctica, en la dinámica y desarrollo del trabajo en comisiones.

Ahora bien, cabe destacar, que se reconoce definitivamente, que el derecho que se deriva del multireferido artículo 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, consiste, única y exclusivamente, para asistir con voz, más no así con voto, a dichas reuniones de trabajo de las comisiones, con objeto de aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.

No constituye otro el espíritu del artículo 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado que nos ocupa que, específicamente, por una parte, la totalidad de los diputados participen en el trabajo de las comisiones, si así lo desean, para la mejor resolución de los mismos, en la inteligencia, que como ya se señaló, las comisiones no vienen a ser otra cosa, que una extensión del Pleno; y por otra parte, los diputados promoventes de las iniciativas aporten criterios y puntos de vista respecto de sus propuestas para la mejor resolución y redacción de los dictámenes respectivos.

En ese sentido, las Legislaturas de otros Estados, como Guanajuato, Jalisco, Chihuahua, Veracruz, Coahuila, Zacatecas, Sinaloa, Yucatán y Baja California, así como el propio Congreso de la Unión, prevén en sus Leyes Orgánicas del Poder Legislativo, o en sus Reglamentos, este derecho a los Diputados, que no sean parte integrante de alguna Comisión, a asistir con voz pero sin voto a las reuniones de trabajo de las mismas, sin embargo es recurrente que todos los Ordenamientos descritos, carecen de una regulación precisa en cuanto al procedimiento o forma legal para que dichos diputados sean convocados o invitados para tales efectos; lo que hace que en la práctica, dicha disposición constituya esencialmente letra muerta, pues si no existe la obligación o el medio legal preestablecido para que se convoque o cite a los Diputados que no son parte de las Comisiones, los mismos no conocerán la fecha y hora en que tendrán verificativo las reuniones correspondientes.

Es por ello, que debe regularse lo relativo a la convocatoria o invitación a las reuniones de Comisiones de aquellos Diputados que no forman parte de las mismas, a fin de que hagan uso de su derecho a asistir a tales reuniones a exponer su punto de vista respecto de los asuntos que se conozcan, y participar estrictamente con voz.

Ahora bien, del contenido del diverso artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en relación con el 137 en comento, puede advertirse que las comisiones podrán, cuando así lo estimen conveniente, invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.

De lo anterior se desprende que las comisiones, cuentan con facultades discrecionales para allegarse a las personas que considere necesarias para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.

En ese sentido, y a manera de referencia o punto de comparación, podemos observar que la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nuevo León, en su artículo 75, bajo la misma intención o práctica, prevé que para el trabajo de comisiones, podrán participar en reuniones de información, a invitación de su Presidente, los ciudadanos promoventes de las iniciativas, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre el asunto.

Visto lo anterior, y conscientes que la información que el promovente de toda iniciativa de ley puede conceder al trabajo de comisiones para mejor proveer y redactar es de suma importancia, en la inteligencia de que puede acontecer que su propuesta esté apoyada precisamente en trabajos previos con grupos de interés o peritos en el tema, es que se propone incluir en el artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que también los promoventes de las iniciativas puedan participar en las reuniones de trabajo de las comisiones en que se conozcan las iniciativas que propongan, cuando así se estime conveniente.

De esta manera, se da un paso trascendental en el trabajo de comisiones, que contribuirá a optimizar la resolución y redacción de sus dictámenes, al dar la oportunidad a los ciudadanos o diputados promoventes de las iniciativas, en su caso, de participar con voz, en dichos trabajos."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, y 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 135, y 146 su fracción III; y adicionar al artículo 137 dos párrafos, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.	ARTICULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones **a los promoventes de las iniciativas,** funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.
ARTICULO 137. Todos los diputados del Congreso tienen el derecho de asistir a las reuniones de las comisiones y comités, así como exponer su punto de vista sobre los asuntos que éstas conozcan.	ARTICULO 137… **Para tales efectos, los Presidentes de las Comisiones, harán públicas las convocatorias de las reuniones de comisiones a que se refiere el artículo 146, fracción III de este Reglamento, mediante cualquiera de los medios de comunicación y transmisión de información disponibles que integren el sistema a que se refiere el artículo 183, fracción III de este Reglamento.** **Tratándose de los diputados promoventes de iniciativas, a discutir en comisiones, en las que no forme parte integrante, se le convocará en los mismos términos en que se les cita a los integrantes de las comisiones de las mismas para que asista, con voz pero sin voto, a exponer sus puntos de vista y aportar criterios para la mejor resolución y redacción del dictamen respectivo.**
ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: I a II… III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión o comité, y anexarla a la	ARTICULO 146… I a II… III…

convocatoria de la misma; IV a XII…	**La convocatoria y orden del día a que se refiere la presente fracción deberán publicarse, mediante cualquiera de los medios de comunicación y transmisión de información disponibles que integren el sistema a que se refiere el artículo 183, fracción III de este Reglamento, para efectos de que todos los Diputados ejerzan, en su caso, el derecho que les concede el artículo 137 del presente Reglamento.** **Tratándose de los diputados promoventes de iniciativas a discutir en comisiones en las que no forme parte integrante, se le convocará en los mismos términos en que se les cita a los integrantes de las comisiones de las mismas, para que asista, con voz pero sin voto, a exponer sus puntos de vista y aportar criterios para la mejor resolución y redacción del dictamen respectivo.**

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta: **1)** se convoque a los diputados que promueven iniciativas para que estos comparezcan a discutir sus propuestas ante las comisiones, en los mismos términos en que se les cita a los integrantes, con voz pero sin voto, y **2)** la publicidad de las convocatorias de las reuniones de comisiones, mediante cualquiera de los medios de comunicación y transmisión de información institucionales.

Por lo que hace al primero de los puntos de la iniciativa, relativa a la convocatoria de diputados que promueven iniciativas, y su intervención en comisiones. A ese respecto, debe decirse que el término democracia deliberativa designa un modelo normativo, un ideal regulado, que busca complementar la noción de democracia representativa al uso, mediante la adopción de un procedimiento colectivo de toma de decisiones políticas que incluya la participación activa de todos los potencialmente afectados por tales decisiones, y que estaría basado en el principio de la deliberación, que implica la argumentación y discusión pública de las diversas propuestas.

Ese proceso llamado democracia deliberativa, comienza con la presentación de iniciativas ante el Poder Legislativo del Estado. De conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece quienes cuentan con ese derecho, a saber:

[1] VELASCO, Juan Carlos, Democracia y deliberación pública, en Confluencia XXI, nº 6 (2009), pág. 75.

"ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado."

De lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa no solo los diputados tienen derecho a presentar iniciativas, lo que significa que no solo ellos tendrían el derecho a comparecer como iniciantes ante las comisiones dictaminadoras, lo que en sí mismo generaría un problema logístico y retrasaría el trabajo al interior de las mismas. Más allá de las reflexiones sobre un tema hipótetico, lo cierto es que los diputados tienen una condición especial y distinta al resto de los promoventes de las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo, pues además de ser promoventes, ellos intervienen directamente en el proceso de deliberación y formación de leyes, lo que implica que pueden y deben formar parte de cada una de las etapas del proceso legislativo, sin impoprtar de que estos formen parte o no de las comisiones, para que estas emitan y entreguen el dictamen que corresponda en los plazos establecidos por la ley.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], a concebido a la democracia deliberativa como parte fundamental del principio de seguridad jurídica, como derecho humano, lo que implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad, que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitirlas y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas, provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático. Sirve de apoyo el tesis de jurisprudencia: 2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Septiembre de 2014, Tomo III Libro 10, Pág. 2152, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "**DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD"**.

La vinculación y responsabilidad de los diputados en el Congreso del Estado en todas las partes del proceso de liberativo, no solo es parte de sus facultades, sino de sus obligaciones, ya que ese ejercicio se basa en el principio de representación política[3], entendida como el resultado del proceso mediante el cual una comunidad ha seleccionado y ha elegido a alguno o algunos de sus miembros para que se hagan cargo, defiendan, argumenten, los temas y los intereses que son comunes, por lo que darles racionalidad e inscribirlos en el orden legal y estatal de que se trate implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosi, todos los diputados del Congreso tienen el derecho de asistir a las reuniones de las comisiones y comités, así como exponer su punto de vista sobre los asuntos que éstas conozcan, lo que significa que no requieren invitación, citación o requerimiento expreso ni personal para que puedan comparecer a cualquiera de las veintiún comisiones permanentes, sin importar que formen parte o no de ellas. No es obvice decir que al igual que los diputados que las integran, todos los diputados tienen la facultad de hacer uso de la voz y argumentar lo que consideren, con la única limitante de que para el caso de no ser integrante de la comisión respectiva, estos no podrán votar los asuntos que se discutan.

[2] Véase en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx. Consultada el 27 de mayo de 2016.
[3] Véase en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/representacion%20politica.htm. Consultada el 26 de mayo de 2016.

Dicho lo cual, las comisiones dictaminadoras consideran desechar por improcedente la parte relativa de la iniciativa, por considerar que, contrario a lo afirmado por el promovente, la norma vigente establece con claridad que los diputados pueden y deben comparecer a tantas reuniones de comisiones puedan y deban, y expresar sus opiniones sin restricción alguna, siempre que estos así lo consideren, sin importar que formen parte de ellas o no lo sean, o tengan el carácter de promoventes de las iniciativas que se discutan, pues justo esa fue la voluntad del constituyente permanente, establecer el principio de representación política y la democracia deliberativa en todas las partes del proceso legislativo. No le pasa inadvertido a las dictaminadoras que como cortesía política se ha acostumbrado en diversas legislaturas ordenar la citación, y circular la convocatoria respectiva, a los diputados que promuevan iniciativas y sobre las cuales serán discutivas al interior de comisiones, lo cual no significa que para el caso de que estas no lo hagan entrañe que los diputados promoventes no puedan asistir a las reuniones, pues la única razón para no hacerlo, además de que su agenda legislativa no se lo permita, sería que no estuvieran enterados de la celebración de las reuniones. Sírvase este caso para entrar al estudio de la segunda de las propuestas.

Como se dijo a supra líneas, la deliberación pública obliga a tomar en consideración los intereses ajenos. La mayoría no puede simplemente ignorar las visiones de las minorías, argumentando que son intereses minoritarios. Esa actitud es tan irrespetuosa de la dignidad de los otros, que resulta poco defendible públicamente en una democracia. De esta manera, a la hora de tomar una decisión política, se tendrá como objetivo buscar un consenso entre todas las partes para definir la mejor opción en vez de someter el tema a votación, lo cual permite la posibilidad de la tiranía de la mayoría. Del mismo modo, la deliberación, sometida al principio de publicidad, obliga a presentar abiertamente las razones que sustentan la decisión adoptada, con lo cual ciertas motivaciones manifiestamente injustas quedan excluidas del debate político, precisamente por ser socialmente inaceptables.

Por uno y otro motivo, la discusión pública estimula el desarrollo de cualidades democráticas importantes en los ciudadanos y en los líderes políticos, en especial la virtud de la imparcialidad, en la medida en que los obliga a ir más allá de sus intereses puramente personales.

En ese sentido, el diputado promovente insta la publicidad de las convocatorias de las reuniones de comisiones, mediante cualquiera de los medios de comunicación y transmisión de información institucionales. A ese respecto, el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, dispone que el Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos los documentos que el mismo señala, y que por economía procedimental se tienen por reproducidos al presente como si a la letra se insertare.
En lo particular, las dictaminadoras se enfocarán en la fracción XIV del ordenamiento en cita, que establece:

"XIV. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y de los comités y, previo a su realización, el calendario de comparecencias de funcionarios estatales, que incluya fecha y hora de las mismas, y"

Como se aprecia de la fracción en comento, es obligación del Congreso del Estado publicar en su página de internet la información relativa a la programación de las comisiones, y previo a su realización, lo cual sucede con regularidad y estableciendo la información general de la información respectiva, con el objeto no solo de que los diputados promoventes estén enterados de las reuniones, sino para que la sociedad en general conozca de la actividad legislativa dentro del proceso de deliberación.

En esa tesitura, las dictaminadoras consideran desechar por procedente la iniciativa en su parte relativa, en razón de que la misma no propone obligación distinta a la contenida en el Reglamento de esta Soberanía, misma que se cumple a través de su página de internet, con el propósito de dar a conocer a la sociedad en general la información concerniente a las reuniones de comisiones permanentes que se celebran.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando CUARTO de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 135, y 146 su fracción III; y adicionar al artículo 137 dos párrafos, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez	

Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 135, y 146 su fracción III; y adicionar al artículo 137 dos párrafos, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	**Firma**
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Míreles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 135, y 146 su fracción III; y adicionar al artículo 137 dos párrafos, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 17 de marzo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1441, **INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO** para que las comisiones legislativas de este Congreso lleven a cabo el procedimiento a que se refieren los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 11, fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, respecto de las iniciativas y puntos de acuerdo en los que haya operado la caducidad; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es clara y precisa, al referirse en su artículo 92, a los plazos para la emisión de dictámenes por parte de comisiones legislativas.

Dicho dispositivo legal fue adicionado el 21 de junio del 2014, a efecto de incluir la figura de la "caducidad legislativa", que constituye un tema derivado de la constante evolución a que debe adaptarse las capacidades de un Poder Legislativo, cuyo valor fundamental al que debe aspirar es "la eficiencia", contemplado como maquinaria procesadora de legislación.

Bajo esta óptica, y a fin de combatir el rezago, agilizar el trabajo y dotar de eficacia y eficiencia el quehacer legislativo, es que resulta imperativo hacer uso de dicha herramienta o trámite contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a fin de declarar la extinción de los trabajos que ya no deben ser materia de estudio, en estricto derecho, por las comisiones.

Lo anterior en virtud de que existe un trámite previsto en Ley para tales efectos, y no porque este órgano legislativo pretende evadir responsabilidades, puesto que pasar por inadvertido tal procedimiento parlamentario, sería tanto, como considerarlo inexistente.

En ese orden de ideas, se propone al Pleno de este Congreso, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, que se inicien los siguientes trabajos en cada Comisión:

1. *Las Comisiones revisarán la totalidad de sus expedientes de* ***iniciativas*** *y computarán, en cada uno de ellos, el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se turnaron a Comisión, las mismas, para:*

a) Formular a la Directiva, las solicitudes de la primera prórroga para dictaminar, ***en aquellos casos que consideren que se requiera por su complejidad****, (en estos casos, solo puede solicitarse dicha prórroga en aquellas iniciativas en las que* ***no ha vencido*** *el plazo de seis meses obviamente),*

b) Tratándose de iniciativas promovidas por ***diputados, el Gobernador del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia y los ayuntamientos****, turnarlas al Presidente de la Directiva, para que emita la declaración de caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.*

(Dichas iniciativas podrán volver a ser promovidas en el siguiente periodo ordinario).

c) *Tratándose de iniciativas propuestas por ciudadanos que no hayan sido dictaminadas dentro del plazo de los seis meses turnarlas en un listado al Pleno para que éste determine que la Directiva las turne, a su vez, a* ***una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.***

2. *Respecto los* ***asuntos de trámite*** *no opera la caducidad y deben ser desahogados obligatoriamente en el plazo máximo de tres meses (la comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión),* ***por lo tanto, se exhorta a las Comisiones a que lleven a cabo los trabajos respectivos para desahogarlos.***

3. *Las Comisiones revisarán la totalidad de sus expedientes de* ***puntos de acuerdo*** *planteados por diputado que les haya turnado la Directiva y computarán, en cada uno de ellos, el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se turnaron a Comisión; y todos aquellos que no hayan sido presentados para su resolución al Pleno dentro de tal plazo que es improrrogable,* ***deberán turnarse también al Presidente de la Directiva para que declare su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.***

Es importante señalar que el artículo 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, señala que las comisiones deberán dictaminar "preferentemente" de manera conjunta, correspondiendo la elaboración del dictamen a aquella a la que en primer término se le turnó el asunto; sin embargo en el caso en que no lo hagan de manera conjunta, ello no implicará que el plazo de la caducidad se compute de manera individual y distinta en cada comisión, puesto que el turno se hace en el mismo momento en que se presentan las iniciativas o puntos de acuerdo, en su caso, a ambas comisiones, o en algunos casos a más de dos comisiones."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que, para efectos ilustrativos, y por tratarse de un Acuerdo Económico, y no una reforma o adición a la norma, únicamente se inserta cuadro que presenta dicho acuerdo, a saber:

Acuerdo Económico
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 71, 11, fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y con el fin de combatir el rezago, agilizar el trabajo y dotar de eficacia y eficiencia el quehacer legislativo, se propone a esta Asamblea acordar:

Que las Comisiones turnen a la Presidenta de la Directiva las iniciativas y puntos de acuerdo que no hayan sido dictaminadas en los plazos de Ley, para que se declare su caducidad.

Que el Pleno determine que la Directiva turne a una comisión creada ex profeso, las iniciativas propuestas por ciudadanos que no hayan sido dictaminadas dentro del plazo de Ley, para que se resuelvan en un término máximo de tres meses.

Que las comisiones soliciten, en su caso, las prórrogas que consideren necesarias para dictaminar las iniciativas que así lo requieran, por su complejidad, a fin de evitar que opere la caducidad de las mismas.

Exhortar a las comisiones a que desahoguen los asuntos de trámite en virtud de que respecto a los mismos no opera la figura de la caducidad.

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente exhorta a las Comisiones Permanentes del Congreso del Estado, a realizar los procedimientos establecidos en las normas que rigen su vida interna, a fin de dar cumplimiento al proceso de dictaminacion y resolución de asuntos que les competen a las propias Comisiones, es decir insta el cumplimento de una obligación de las Comisiones Permanentes.

En principio, debemos definir que es un acuerdo, podemos citar diversas acepciones, algunas de ellas son: Acuerdo. (De acordar). m. Resolución que se toma en los tribunales, comunidades o juntas. 2. Resolución premeditada de una sola persona o de varias. 3. Reflexión o madurez en la determinación de alguna cosa. 4. Conocimiento o sentido de alguna cosa. 5. Parecer, dictamen, consejo....[1] Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba define al acuerdo como: ... sinónimo en un sentido general de convenio, contrato, pacto, tratado en cuanto alude a la idea común del concierto y de la conformidad de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado. En el ámbito del derecho y como una acepción general y amplia se aplica a la idea de la resolución de un cuerpo colegiado, con jurisdicción y competencia: tribunal, asamblea, consejo, sociedad, etc. En un sentido estricto y legal significa la resolución dictada por un cuerpo colegiado que tiene jurisdicción y el imperio para hacerla cumplir. En otro sentido se aplica al concierto de dos voluntades para un fin jurídico común.[2]

Ahora bien, podemos decir que los acuerdos parlamentarios son resoluciones tomadas por la mayoría de los legisladores, para establecer la postura política, económica, social o cultural del Congreso en asuntos de interés público que, por su naturaleza, no requieran sanción, promulgación ni publicación. El tema de la naturaleza del acuerdo parlamentario y sus efectos jurídicos adquiere en nuestros tiempos considerable relevancia, debido al uso –incluso frecuente- que del mismo realizan los órganos legislativos; práctica originada no sólo por la insuficiencia o ausencia de normatividad interior para la atención de situaciones propias de la vida interna de dichos órganos, sino por la actual pluralidad de fuerzas políticas representadas en aquellos.

[1] Diccionario de la Lengua Española, voz: "Acuerdo". Real Academia Española. Ed. ESPASA. Vigésima Primera Edición. Madrid, 1992.
[1] Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, voz. ACUERDO, Argentina, 1979.

A pesar de que nuestro sistema requiere de la norma escrita para efectos de la vigencia y eficacia del orden jurídico, en el caso del derecho parlamentario advertimos que, varias normas son escritas, las mismas se van nutriendo, desarrollando y adecuando constantemente con las prácticas y los precedentes derivados del siempre cambiante quehacer parlamentario de las Cámaras. Las prácticas y los precedentes, como se sabe, generalmente son producto de concertaciones políticas realizadas por los grupos parlamentarios, cuya formalización tiene lugar con la aprobación que de ellos realiza el Pleno de las asambleas, bajo el nombre de "Acuerdo Parlamentario".

Así, dado el carácter eminentemente político del órgano emisor, resulta lógico afirmar que el origen o naturaleza primigenia del acuerdo parlamentario es sin duda de orden político, ya que responde a las necesidades que dicta la conformación de mayorías obtenidas por los partidos representados en cada legislatura. Sin embargo, gran parte de estos acuerdos parlamentarios contienen reglas para el funcionamiento interno del propio poder, reglas de conducta adoptadas por los miembros de la Asamblea, que les generan derechos y les imponen obligaciones en el desempeño sus actividades y que, por lo tanto, se han concebido como verdaderas normas jurídicas constitutivas de una fuente real en el derecho parlamentario mexicano. Baste entonces por el momento decir que el acuerdo parlamentario, en tanto conjunto de determinaciones o reglas para el funcionamiento interno de los Congresos, goza de dos naturalezas: una política que le otorga obligadamente la conformación misma del órgano emisor y otra de orden jurídico, derivada de la facultad legislativa que tiene el mismo, así como del carácter impero-atributivo de sus contenidos.

En esa tesitura, y para efectos del presente dictamen, en el caso particular del tema de los acuerdos económicos, podemos definir que son una decisión derivada del acuerdo de voluntades para el eficaz y oportuno cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las legislaturas, y en general del Poder Legislativo en su conjunto. En tal virtud, el término "resolución económica" se presume equivalente al de "acuerdo económico"; así lo afirma Jorge Madrazo Cuéllar, al desarrollar esta voz en el Diccionario Jurídico Mexicano, argumentando que llevar a cabo una acción de manera económica significa hacerlo con obviedad de trámites y, en este sentido, simplificando pasos de un procedimiento para tomar la decisión sobre determinado asunto.

En ese tenor, las Leyes que rigen la vida interna del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, señalan dos tipos de acuerdos los económicos y los administrativos, para el caso del presente dictamen, cabe citar lo mandatado en el numeral 131, fracción IV, de su Ley Orgánica, en lo relativo a que las iniciativas podrán ser: *"IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.",* por otro lado su Reglamento Interno, en su artículo 71 señala: *"El acuerdo económico es una resolución que tiene efectos internos en la administración de los órganos, dependencias, comités y comisiones del Congreso, y debe ser tomada por el Pleno.",* en ese tenor, se observa que la finalidad de los acuerdo económicos es meramente de temas de administración.

[3] Diccionario Jurídico Mexicano, voz: "Acuerdo Económico" de la autoría de Jorge Madrazo Cuellar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Ed. Porrúa. México, 1995.

Ahora bien, y como se desprende del cuadro insertado al inicio del este instrumento legislativo, el impulsante propone que a través de un acuerdo económico, se exhorte a las Comisiones Permanentes del Congreso el Estado, al cumplimiento de sus obligaciones en materia de dictaminacion y resolución de los asuntos de su competencia, es decir el legislador pretende que se obligue a las Comisiones a realizar una conducta a la que ya están obligadas, pretende en primer término, que las Comisiones turnen a la Presidenta de la Directiva las iniciativas y puntos de acuerdo que no hayan sido dictaminadas en los plazos de Ley, para que se declare su caducidad, lo que ya contempla la ley al señalar en su artículo 11, fracción XIV, de su Reglamento Interior: *"XIV. ...; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;".*

Por otro lado, pretende que el Pleno determine que la Directiva turne a una comisión creada ex profeso, las iniciativas propuestas por ciudadanos que no hayan sido dictaminadas dentro del plazo de Ley, para que se resuelvan en un término máximo de tres meses; que las comisiones soliciten, en su caso, las prórrogas que consideren necesarias para dictaminar las iniciativas que así lo requieran, por su complejidad, a fin de evitar que opere la caducidad de las mismas; y exhortar a las comisiones a que desahoguen los asuntos de trámite en virtud de que respecto a los mismos no opera la figura de la caducidad, situaciones que tiene contemplada la Ley Orgánica del Legislativo Local, en su numeral 92, que mandata:

"ARTICULO 92. . ..

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

. . .

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

. . ."

Atendiendo a las aseveraciones ya señaladas, las Dictaminadoras no coincidimos con el impulsante, pues en principio la finalidad del Acuerdo Económico, es de carácter administrativo, y no cuestiones como las

que propone el Legislador, además propone a través de un Acuerdo Económico, se exhorte a las Comisiones al Cumplimiento de obligaciones ya contempladas en sus normas de conducta interna, por lo que no resulta necesario emitir un acuerdo respecto de los supuestos ya mencionados, en todo caso, el impulsante deberá buscar otro mecanismo y en términos distintos, la finalidad que persigue, misma que señala en su exposición de motivos, por ello la determinación de desechar por improcedente la iniciativa en comento.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 115, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la **INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO** para que las comisiones legislativas de este Congreso lleven a cabo el procedimiento a que se refieren los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 11, fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, respecto de las iniciativas y puntos de acuerdo en los que haya operado la caducidad; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	

Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	**Firma**
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Míreles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente, INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO para que las comisiones legislativas de este Congreso lleven a cabo el procedimiento a que se refieren los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 11, fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, respecto de las iniciativas y puntos de acuerdo en los que haya operado la caducidad; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 21 de abril del año 2015, la iniciativa que busca expedir la Ley de Procreación Subrogada del Estado; presentada por el ex – diputado Jorge Adalberto Escudero Villa.

Así mismo, a las Comisiones de, Justicia; Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de septiembre del año 2015, la iniciativa que busca reformar el artículo 243; y adicionar la fracción IV al artículo 238, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Lic. Dennise Maribel Villanueva Piña, toda vez que dicha iniciativa se encuentra concatenada con el tema de maternidad subrogada, las dictaminadoras concluyen en realizar un solo dictamen.

En este sentido quienes integran las dictaminadoras, analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones, V, XIII, XV, y XVI, 103 fracción XI; 111 fracción XIII; 113 fracción I; y 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar las iniciativas descritas en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que para proporcionar elementos de juicio para el presente, las dictaminadoras consideraron pertinente trascribir los argumentos que presenta el promovente en la parte expositiva de su iniciativa.

> *"La subrogación del útero, renta del vientre o subrogación materna, es un tema que si bien no es nuevo en la medicina, si lo es en los campos legislativos locales que no han abordado nunca esta situación; de manera social, este tema toca puntos sensibles de las necesidades reproductivas y de la percepción que las personas tienen sobre la vida, sin dejar de lado diversas facetas como la económica, racial, social, cultural y hasta axiológica.*
>
> *Es un fenómeno que no puede dejarse de lado por los poderes legislativos ya que tan pronto se inicia con el procedimiento en que dos personas acuerdan con una tercera, o inclusive en el que más partes deciden participar en la gestión de un nuevo ser humano, empiezan a intervenir y a presentarse una serie de factores de índole legal, que nada tiene que ver con el campo médico, como por ejemplo: lo relativo a la patria potestad, a la custodia, a la obligación de los alimentos, la aceptación social, etc. Debido a que se trastocan varios aspectos de interés*

colectivo no se puede dejar de lado la manera en que el Estado intervendrá.

Este tema es importante para las personas que por cuestiones físicas referentes a su fertilidad, no pueden engendrar hijos por cuenta propia, y necesitan que el Estado contemple hipótesis legales que les permitan materializar el anhelo de ser padres y madres, la sociedad en su desarrollo cultural estamos preparados para vivir estos avances y más aún, necesitamos hacer realidad esta posibilidad como derecho real de las personas en la entidad.

Desde 1978 hasta nuestros días han sido numerosos los nacimientos por medio de la fecundación in vitro y traslado de embrión, asimismo las clínicas dedicadas a este rubro se han multiplicado por el mundo. Nuestro país no ha escapado de esta situación y las fecundaciones extracorpóreas son una realidad, como resultado del tratamiento a los problemas de la reproducción humana.

Hoy en día la nueva impronta sugerida por el progreso de la medicina, de la biología y de la genética plantean interrogantes que superan a la legislación actual. Es por ello que las ciencias sociales deben caminar a la par de las ciencias químicas y biológicas, así como las demás ramas del conocimiento humano, permitiendo que éstas se consoliden con el apoyo del órgano legislativo, las cuales nos permiten tener un mejor conocimiento científico y al mismo tiempo otorgarle a las personas derechos de altura de acurdo con la importancia en los avances y procedimientos.

Las posibilidades ofrecidas por la aparición y el desarrollo de las técnicas de fecundación artificial, no solo permiten separa la procreación a unión sexual entre el varón y la mujer, sino también que esta pueda realizarse sin la participación biológico- genética de alguno de los consortes o concubinos.

Este hecho cobrea particular relevancia, en el caso de la mujer, puesto que la realidad biología de la procreación y los recursos de las técnicas de inseminación asistida, hacen posibles que la mujer pueda, planificar sus embarazos, sin los condicionamientos a que la naturaleza somete el deseo de una paternidad individual. De igual manera, en el caso de que la mujer decidiera colaborar en la procreación de terceras personas, la ayuda que esta pueda brindar no se limita a su material biológico, si no que puede llegar a implicar la disposición de su material biológico, si no que puede llegar a implicar la disposición de su integridad psico-física.

Cabe señalar que en todas las técnicas de reproducción medicamente asistidas existen "riesgos y complicaciones obstétricas, físicas, biológicas, sociales y psicológicas", razón por la cual se requiere siempre del consentimiento informado libre, explícito y por escrito de la mujer que desee subrogar su vientre así como de la pareja que pretenda ser los activos en la relación jurídica que se crea. Estas técnicas se aplican bajo responsabilidad técnica profesional y en centros, clínicas, u hospitales que cuenten con el equipo y las tecnologías para llevar a cabo dichos procedimientos.

Las posibilidades ofrecidas por la aparición y el desarrollo de las técnicas de fecundación artificial, no solo permiten separar la procreación a unión sexual entre el varón y la mujer, sino también que esta pueda realizarse sin la participación biológico – genética de alguno de los consortes o concubinos.

Este hecho cobra particular relevancia, en el caso de la mujer, puesto que la realidad biológica de la procreación y el recurso de las técnicas de inseminación asistida, hacen posible que la

mujer pueda planificar sus embarazos, sin los condicionamientos a que la naturaleza somete el deseo de una paternidad individual. De igual manera, en el caso de que la mujer decidiera colaborar en la procreación de terceras personas, la ayuda que ésta puede brindar no se limita a su material biológico, sino que puede llegar a implicar la disposición de su integridad psico-física.

Cabe señalar que en todas las técnicas de reproducción medicamente asistidas existen "riesgos y complicaciones obstétricas, físicas, biológicas, sociales y psicológicas", razón por la cual se requiere siempre del consentimiento informado libre, explícito y por escrito de la mujer que desee subrogar su vientre así como de la pareja que pretenda ser los activos en la relación jurídica que se crea. Estas técnicas se aplican bajo la responsabilidad técnica profesional y en centros, clínicas, u hospitales que cuenten con el equipo y las tecnologías para llevar a cabo dichos procedimientos.

Procreación voluntaria

La aparición de diversas modalidades de procreación subrogada, supone una intervención de diversas mujeres en el proceso de la procreación, quienes pueden participar con su material genético o a través de la gestión o simplemente, con su voluntad de asumir la responsabilidad legal del nacido.

Disociación de la procreación

El fenómeno de la procreación subrogada, ha dado lugar a la aparición de las formas de procreación compartida, que la doctrina ha clasificado según los grados de intervención de cada una de las mujeres en la procreación. Así se han llegado a identificar las siguientes modalidades con relación a la procreación:

a) Procreación plena: es la que une la relación biológica, genética y gestativa, con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que implican la procreación.
b) Procreación genética: es a que se obtiene cuando se es donante del óvulo que se conformará el embrión.
c) La procreación gestativa: cuando la mujer lleva adelante la gestación de un embrión a partir de un óvulo fecundado.
d) Procreación legal: la de quien asume frente al hijo los derechos y obligaciones inherentes a la procreación sin que exista entre ellos vínculos biológicos.

Definición de subrogación

La procreación no sólo estriba en que una persona gente y dé a luz a un bebé, tan importante es esto como la función de quien cría y educa a un niño o niña, de aquí que popularmente se diga que madre no es quien engendra si no quien cría.

La procreación subrogada se da cuando el embrión de una pareja es implantado en el útero de otra mujer, ya sea que la mujer gestante aporte o no material genético al embrión, que llevará a cabo el embarazo y dará a la luz al hijo en beneficio de las personas contratantes.

JUSTIFICACIÓN

Esta práctica consiste en un acuerdo por el que una mujer se compromete a llevar a cabo la gestión de un embrión para personas determinadas en contrato previo a la celebración del

acto, abandonado toda pretensión de poseer al producto del nacimiento al finalizar el embarazo y permitiendo la tutela por parte de los sujetos contratantes. El embarazo se consigue por medio de una técnica de reproducción asistida.

Se puede distinguir entre dos tipos de procreación subrogada:

1. *Parcial: la madre gesta a un embrión genéticamente relacionado con ella,*
2. *Completa: la madre gesta un embrión que no fue fecundado a partir de un óvulo suyo.*
3.

Dentro de los motivos que encontramos para que se presente una procreación subrogada, tenemos los casos de que la mujer sea estéril, pero su óvulo sea apto para realizar la fecundación, o aquel en que el óvulo de la mujer no es apto para la fecundación y con otro óvulo solicita a otra mujer que lo geste, para que se materialice la concepción de un bebé.

Técnicas de reproducción asistida

Gracias a los avances de la ciencia son muchas las soluciones respecto a la infertilidad bien sea femenina o masculina, por ejemplo:

1. La inseminación artificial: *la cual consiste en la colocación en el útero de la mujer del semen de un hombre que no reúne las condiciones necesarias para hacerlo de manera natural.*
2. La inseminación donante: *ésta es utilizada cuando el semen de la pareja presenta características significativas anormales.*
3. La fecundación in vitro: *en estas técnicas los espermatozoides y los óvulos se combinan fuera del cuerpo de la mujer y son colocados en una incubadora y cuando ocurre la fertilización del embrión se implanta en el útero.*

Aunado a estos antecedentes y posibilidades se suma la redacción legal de distintos principios jurídicos y derechos constitucionales que se deben de tomar en cuenta cuando se abarca el tema de una subrogación materna.

En el artículo cuarto constitucional se encuentra consagrado el derecho que tienen todos los individuos a decidir libremente el número y el espaciamiento de los hijos que desean tener, reconocimiento que el derecho a la reproducción es un derecho humano.

Actualmente las nuevas tendencias del constitucionalismo, o constitucionalismo contemporáneo, exigen que los derechos fundamentales, lejos de ser una carta de buenas intenciones tengan plena eficacia en el mundo de lo fáctico. Esta nueva tendencia denominada neoconstitucionalismo pretende darle vida a las constituciones, por ser la norma suprema de cada país.

Es importante analizar el derecho comparado tratándose de la subrogación materna ya que esto nos dará la perspectiva que nos permita abordar el tema de una mejor manera; en este sentido, cabe señalar que para la elaboración de la presente iniciativa, se tomaron ideas de la legislación aprobada en el Distrito Federal.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Para", establece la prohibición de toda violencia en contra de la libertad sexual de las mujeres, plasmadas en su artículo primero, y la libertad que tiene sobre el cuerpo en el artículo cuarto de la misma".

Por otra parte, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se reitera la libertad sexual de las mujeres y la prohibición de cualquier tipo de violencia que atente contra este derecho o contra su integridad física. Por lo tanto podemos ver que una mujer no puede ser impedida a utilizar su útero para ser madre subrogada, ni s ele puede forzar hacerlo por cualquier tipo de coacción, ya sea económica, física, psicológica, etc.

Conclusión

Es por la gran trascendencia que tiene este asunto que debemos regularlo de manera adecuada. Al efecto, tenemos que analizar la procreación de manera imparcial, objetiva y ajena a cualquier ideología religiosa o partidista, la luz de toda su magnificencia y amplitud de posibilidades, la legislación que hemos de crear debe ser integral, y ante todo reconocer los derechos reproductivos de las personas, poniendo énfasis en el interés superior del menor.

Una gestante subrogada es una mujer que acepta, por acuerdo, quedar embarazada mediante técnicas de reproducción asistida, con el objetivo de engendrar y dar a luz un niño que será criado como propio por una pareja.

De manera tal que esto significaría avances en las libertades las personas y acceso a derechos que en este momento son los utópicos en el Estado a los cuales sólo se puede acceder en otras entidades del país, o en otros países.

Esta ley pondera como aspecto neurálgico el interés superior del menor y procura que este quede plenamente garantizado.

Este acuerdo debe ser un acto puntualmente vigilado por las partes pero especialmente por el Estado, ya que pese a ser una relación entre particulares, la finalidad de procrear a otro ser humano, resulta delicada e importante.

Es imprescindible que nuestra entidad legisle en este tema, ya que esto significa estar a la vanguardia en asuntos tan preponderantes como lo es el de la salud".

CUARTO. Que de igual forma, las dictaminadoras incluyen los argumentos de la exposición de motivos de la segunda iniciativa enunciada en el preámbulo del presente Dictamen, y que señala:

"En la actualidad la complejidad de los fenómenos políticos, económicos y culturales, han estado planteado retos a los cuales se tiene que responder; los avances científicos que presentan con una velocidad que rebasan los dogmas ya establecidos tanto la ciencia como la tecnología.

Tiene un sentido prioritario el establecer cambios a las legislaciones actuales y a los organismos encargados de su aplicación, para ir de la mano con los avances obtenidos por la ciencia y la investigación. Es de suma importancia el crear mecanismos que garanticen el mejor desarrollo de la sociedad y sus integrantes.

Se deben desarrollar acciones que permitan a todos los grupos sociales el poder de ejercitar sus derechos, y accionar las herramientas técnicas y científicas para beneficio de las personas.

El deber de toda legislación, es el trazar un amplio marco de acción en los mecanismos de atención a la salud y la familia; no nos debemos conformar con lo ya explorado o con adoptar lo que en otros estados se venga aplicando, debemos ir más allá hacia la implementación de integrar los avances tecnológicos en beneficio de la comunidad.

Atendiendo a lo enunciado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos eje central de las nuevas corrientes de protección a los derechos fundamentales, en la cual se establece:

"ARTÍCULO 16

1. *Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*
2. *Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*
3. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

ARTÍCULO 25

1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*
2. *La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".*[2]
   En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[3] *en el cual México participa desde el 23 de marzo de 1981, se establece:*

"ARTÍCULO 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos".
En la Convención Americana sobre Derechos Humanos[4] *la cual ratificó desde el 3 de febrero de 1981, se marca:*

"***Artículo 17. Protección a la Familia***

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la

[2] http://www.un.org/es/documents/udhr/ Consultada 06 de abril de 2016
[3] http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx Consultada 06 de abril de 2016
[4] https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf Consulta 06 de abril de 2016

sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".

Es así como los anteriormente citados instrumentos internacionales marcan línea que se debe seguir al hablar de familia y del desarrollo de esta, e inclusive otorgan la pauta de dirección que se necesita tomar para poder aplicar las técnicas de reproducción humana asistida, en pos de los derechos humanos.

Se debe de ir avanzando en derecho familiar para integrar a nuestra legislación, los diferentes mecanismos de fecundación asistida, estos se han ido reconociendo como posibilidad que tienen las personas para poder procrear y tener descendencia.

Hay que progresar hacia el camino de la dignificación de la persona y de la defensa amplia de los Derechos Humanos, se debe respaldar lo plasmado por los tratados internacionales sobre el derecho a la familia, por lo que es imperativo que la actividad legislativa verse sobre modificaciones que permitan reformas en un extenso marco normativo.

A través de los años se han integrado a los instrumentos legales, los aportes de la ciencia, generando modificaciones en los códigos que regulan estos avances tecnológicos y que generan garantías al realizar cualquier procedimiento especializado en materia de salud.

En nuestra ley familiar, encontramos en el Capítulo V un listado de los métodos que se reconocen como auxiliares a la procreación y los cuales tienen más regulada su aplicación, por lo cual los nuevos descubrimientos científicos deberían ser integrados a esta legislación, y reconocer la maternidad sustituta como técnica de reproducción asistida.

Debería ser prioritario actualizar y en lo que se requiera modificar el Código Familiar Vigente en nuestro Estado, para que éste se adecúe a las necesidades de la comunidad, no podemos seguir atados a dogmas arcaicos que pretendían que no se diera paso a la aceptación de los avances tecnológicos.

Es deber de todo gobierno, legislar para los ciudadanos, para cada persona que integra esta comunidad los cuales deben tener las mismas oportunidades de desarrollo familiar, aunque esto sea con la ayuda de métodos médicos. No se debe ver mermado el derecho a tener una familia, por no integrar las nuevas estrategias en desarrollo que existen para brindar a cualquier persona la oportunidad de tener descendencia.

QUINTO. Que una de las responsabilidades de las dictaminadoras antes de emitir una

resolución al respecto, es la de revisar el marco jurídico vigente relativo con la maternidad subrogada o sustituta, así como con lo relacionado a los tipos de métodos de reproducción humana asistida.

Es así como el Código Familiar vigente en el Estado, en su Título Octavo, relacionado con la PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN, en su Capítulo Quinto de la Filiación Resultante de la Fecundación Humana Asistida, establece:

> ***ARTÍCULO 236.*** *Se entiende por reproducción humana asistida, la que se verifica a través de la participación de terceras personas y el empleo de técnicas biológicas de reproducción sin coito de la pareja.*
>
> ***ARTÍCULO 237.*** *Se entiende por técnicas de reproducción asistida aquéllas donde la unión de las células germinales o la implantación del embrión en el útero, se logra mediante la intervención directa en el laboratorio.*
>
> ***ARTÍCULO 238.*** *Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:*
>
> *I. Transferencia intratubaria de cigoto o transferencia tubárica de embriones, consistente en la colocación de los embriones en la matriz de la mujer, utilizando material quirúrgico;*
> *II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial, y*
> *III. Fertilización ICSI, ésta se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización está disminuida.*
>
> ***ARTÍCULO 239. Se entiende por inseminación homóloga, aquélla en la que el material genético ha sido aportado por ambos cónyuges o concubinos y, por inseminación heteróloga, en la cual al menos uno de los gametos ha sido donado por un tercer extraño. Podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato y derivado de cuestiones de esterilidad o infertilidad, así diagnosticadas, no hayan podido engendrar o concebir****. Sólo se permitirá la reproducción heteróloga cuando ha sido médicamente diagnosticada, y se compruebe fehacientemente que no existe otra opción para realizarla.* ***(Énfasis añadido)***
>
> ***ARTÍCULO 240.*** *Si el matrimonio se disuelve por muerte, divorcio o nulidad, la mujer no podrá ser inseminada con gametos de quien fuera su marido. Si hubiere un óvulo fecundado en forma extracorpórea, podrá ser implantado sólo en el caso de la mujer viuda, pero ello deberá hacerse dentro de los catorce días siguientes al fallecimiento del marido, a efecto de que pueda atribuírsele la paternidad, pues de no hacerlo dentro del término correspondiente, bajo ninguna circunstancia podrá atribuírsele dicha paternidad. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el óvulo fecundado en forma extracorpórea y en fecha posterior a que se decrete la disolución del vínculo, no podrá atribuírsele la paternidad al hombre, sin perjuicio de que pueda ser implantado a la mujer.*
>
> ***ARTÍCULO 241****.* ***Todo pacto o convenio que verse sobre la reproducción humana asistida, realizado en nombre de otra persona es inexistente. (Énfasis añadido)***
>
> ***ARTÍCULO 242****.* ***Tratándose de inseminación heteróloga no se establecerá ningún lazo de***

filiación entre la hija o el hijo y el, la o los donantes de gametos. (Énfasis añadido)

ARTÍCULO 243. Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno. Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a la primera. (Énfasis añadido)

ARTÍCULO 244. La filiación de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, con relación a la madre, resulta del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una resolución judicial que declare la paternidad. También se consideran hijas o hijos del matrimonio los concebidos mediante prácticas de reproducción humana asistida, realizadas con el consentimiento del marido, quien para tal efecto deberá otorgarlo por escrito, con las formalidades de ley. Quien haya dado su consentimiento para la práctica de una técnica de reproducción asistida, no podrá impugnar la filiación que de ésta resulte, a no ser que la petición se base en que la hija o el hijo concebido no fue producto del tratamiento. (Énfasis añadido)

Igualmente, el concubinario que otorgó su consentimiento para la aplicación de una técnica de reproducción asistida en su concubina, está obligado a reconocer la paternidad del hijo producto del tratamiento. La gestación de un embrión, cuya progenitora hubiese fallecido, no afectará la filiación del gestado cuando se trate de reproducción humana asistida.

ARTÍCULO 245. *Declarado nulo un matrimonio, haya buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, las hijas o hijos tenidos durante el, se consideran como hijas o hijos de matrimonio, aún cuando la mujer se encuentre gestando un hijo, cualquiera que fuera la procedencia de los gametos utilizados.*

ARTÍCULO 246*. Contra esta presunción se admite la prueba del ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. La reproducción humana asistida llevada a cabo en la madre con autorización del cónyuge, se equipara a la cohabitación para los efectos de la filiación y la paternidad, independientemente de que el material genético pertenezca a un tercero en su carácter de donador*".

SEXTO. Que derivado de las disposiciones que existen en la actual legislación en materia familiar, respecto a las técnicas reproducción humana permitidas incluyendo lo relativo a la prohibición de la maternidad sustituta, las dictaminadoras a través de la Comisión de Salud y Asistencia Social, concluyeron efectuar el pasado 2 de marzo del presente año, un Panel de Especialistas titulado "Maternidad Subrogada, Derechos Humanos e Ingeniería Genética", material audio-visual que se encuentra disponible en el portal de internet de esta Honorable Asamblea, así como, en su contacto en las redes sociales para el conocimiento del público en general.

Dicho ejercicio se realizó en el ámbito académico y teniendo como intención que las dictaminadoras contáramos con una amplia visión del tema en estudio de forma imparcial, objetiva, ajena a cualquier ideología religiosa o partidista, abordándose, lo siguiente:

1. El papel de la autoridad asistencial frente a la maternidad subrogada.

2. El papel de la autoridad sanitaria frente a la maternidad subrogada.
3. El papel de las autoridades jurisdiccionales ante la maternidad subrogada.
4. La maternidad subrogada a la luz de los Derechos Humanos bajo la óptica de los Tratados Internacionales.
5. Maternidad subrogada y los derechos humanos, y la óptica del ejercicio de la profesión de la abogacía.
6. Bioética y Maternidad Subrogada.
7. Una mirada desde la antropología a la Maternidad Subrogada.
8. Maternidad Subrogada y el Ejercicio de la Profesión Médica.

Es así, como los participantes presentaron una serie de variados argumentos que permiten problematizar el derecho que tienen mujeres y hombres que por condiciones desfavorecedoras a nivel fisiológico (ya sea uno u otro) para tener familia, puedan acceder a ella a través de un acuerdo de voluntades con una tercer persona celebrado ante un Notario Público, en este caso, una mujer en edad fértil mediante el uso de diversas técnicas de inseminación asistida sea fecundada con el material genético de alguno o de ambos padres subrogados y así, pueda realizarse la denominada "Maternidad Subrogada"

En el presente documento, se plasman los comentarios realizados en el Panel de expertos, ya mencionado, quedado en el siguiente orden:

Así, la autoridad en materia de salud en el Estado, manifiesta que:

> *"La autoridad sanitaria tiene la obligación de atender a la mujer embarazada sea o no madre sustituta, no obstante, señala que sendas iniciativas son omisas en el caso de presentarse un complicación durante el desarrollo del embarazo por algún tipo de condición patológica o circunstancia médica imprevisible que ponga el riesgo la vida de la madre gestante y que obligue a la interrupción del embarazo independientemente de las semanas de gestación e igualmente plantea la hipótesis que la iniciativa para expedir una ley propia de maternidad subrogada no prevé lo relacionado con el fallecimiento de los padres subrogados"*[5].

Por otra parte, la autoridad asistencial en el Estado, amplia desde su marco referencial lo siguiente:

> *"Las iniciativas no hacen referencia de que aun cuando los estudios clínicos y paraclínicos en la madre gestante indican estado de salud favorable para el procedimiento de implantación de la mórula, existe la posibilidad de desarrollar estados mórbidos inherentes a la gestación sin que exista hasta el momento estudio clínicos y/o*

[5] "El papel de la autoridad sanitaria frente a la Maternidad Subrogada" Dr. Daniel Herrera Campo.

paraclínicos que permitan asegurar quien desarrollara o no dichos estados mórbidos (amenaza y/o aborto, amenaza y/o partos pre término, patología placentaria, diabetes gestacional, enfermedad hipertensiva asociada al embarazo, etc.)".

De igual forma, se detecta que en la iniciativa no se contempló un tiempo mínimo de un mil noventa y cinco días (3 años), en el que la madre gestante no haya cursado una condición de embarazo previo a la implantación de la mórula, en lugar de los 365 días propuestos; que no cuente (la madre gestante), con cesáreas previas o cirugías que contraindiquen la gestación.

Por otra parte, las iniciativas omiten la opción de apoyarse con personal de salud experto en infertilidad humana para especificar aquellas condiciones en la madre subrogada que contraindiquen llevar a cabo la gestación en su útero, sobre todo aquellas que tuvieran cabida en las referidas como "contraindicación médica".[6]

En este mismo orden de ideas, para la autoridad jurisdiccional surgen una serie de interrogantes respecto de las iniciativas que se presentan, toda vez, que la misma es uno de los principales operadores de la norma jurídica y argumenta:

"Habrá de precisar el marco de aplicación de la misma, sus condiciones y requisitos, delimitando quien o quienes pueden ser destinatarios de esta práctica de reproducción asistida, es decir, si podrán tener acceso a ella sólo matrimonios o parejas no casadas también, sólo parejas heterosexuales o se incluye a las homosexuales: sólo a parejas o a cualquier otra persona, con independencia de su estado civil; si se va a permitir únicamente en casos de esterilidad comprobada o en otro tipo de supuestos: y si se permitirá a aquellas personas que ya tengan hijos, se especificarán límites de edad y de residencia; asimismo, deberá fijar los tipos de gestación subrogada que podrán practicarse, a saber, si puede llevarse a cabo la transferencia a la madre sustituta del embrión o los embriones fecundados con gametos procedentes de la pareja, o del embrión o embriones fecundados óvulos suyos y espermatozoides de un tercero o del embrión o embriones fecundados con semen de la pareja y con óvulos de otra mujer o del embrión o los embriones fecundados con gametos de personas ajenas a la pareja y a la propia receptora; y por supuesto, si se permitirá que la subrogación gestacional tenga lugar únicamente de manera altruista o también onerosa.

Por otra parte, habrá de pronunciarse sobre los efectos jurídicos en relación a la determinación de la filiación materna originada por el supuesto de maternidad compartida, ya que existe una disociación entre el aporte genético y la gestación; considerando que aquellos hijos concebidos dentro del matrimonio aunque se utilice esta práctica de fecundación asistida, serán considerados como hijos matrimoniales, incluso aunque se hubiera producido donación de gametos, masculino o femenino, siendo necesaria la introducción de un régimen propio de la fecundación artificial que nos ocupa, en el que los consentimientos tengan valor constitutivo en la filiación que se quiere determinar respecto al que no puede ser progenitor genético pero quiere ser

[6] "El papel de la autoridad asistencial frente a la Maternidad Subrogada" Mtro. Pablo Oyarvidez Loredo

padre legal; así también, deberá estatuir el anonimato de los donadores, prohibiendo que se revele su identidad y fijar una postura en cuanto a los derechos sucesorios, que deberá regularse según las normas vigentes aplicadas a los casos en que la concepción y el nacimiento se producen de manera natural, sin necesidad de acudir a los avances de la ciencia o de figuras como la maternidad sustituta; es importante además, que se regule la posibilidad de que fallezca el marido de la madre sustituida, a fin de darle un amparo legal al que está por nacer.

También deberá ocuparse de las pautas de actuación para los profesionales médicos, en relación a esta práctica, normando la utilización de gametos y embriones en establecimientos autorizados, la infraestructura idónea para las unidades hospitalarias en las que se realicen los procedimientos, las pruebas de laboratorio que deben practicarse a los involucrados de manera obligatoria, los requisitos que debe cubrir el consentimiento que realicen los usuarios, el secreto profesional que debe guardar el médico que practiquen la procreación asistida y su responsabilidad."[7]

De igual forma, la autoridad en materia de Derechos Humanos en el Estado, manifestó:

"La polémica se genera desde una perspectiva ética o religiosa que involucra este tema y esto lo que debe de resolver de alguna manera el congreso. "Si la legislación sale mal, sería mejor no tenerla", la iniciativa ciudadana que plantea modificar el código familiar de entrada ya la desechaban, por abrir el tema de la maternidad subrogada, y así preguntarse el cómo contratamos o como rentamos, porque en todo el mundo la base principal es que esto no se vuelva un negocio, no se trata de un comercio es necesario cuidar todo eso, por lo tanto tiene que ser una legislación especial.

La iniciativa es omisa en lo relacionado si es necesario regular una parte de la procreación y de los derechos que se están involucrando, yo diría que en esta cuestión de los criterios que han surgido de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, si nosotros analizamos la sentencia de la fecundación in vitro de esta corte, es una parte que nos da un criterio fundamental sobre el estatus que se debe otorgar jurídicamente al embrión. Primero son los derechos de la mujer antes del producto, se tiene que dejar en claro cuáles son las técnicas de la reproducción asistida que se van a establecer, así dejarlo muy en claro.

La iniciativa es imprecisa y la ley debe de ser clara, muy precisa, y sobre todo por los que fuimos formados como abogados, desde el punto de vista jurídico por presunción del derecho la madre es la que alumbra al hijo, en dado caso en que se legisle debe de quedar, muy claro y muy bien asentado debido a que es una fuente gracias a los avances de la tecnología.

Se debe de hacer una análisis del porque algunos países la prohíben y además de eso de quienes sancionan, Alemania por ejemplo, que habla de una sanción de transferir el ovulo y en que otros se maneja de forma legal.

[7] El Papel de las autoridades jurisdiccionales ante la Maternidad Subrogada" Jueza Sara Hilda Castro.

El ombudsman expresó lo importante que resulta que ésta no sea con fines de lucro, dice el artículo 4° de la constitución "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos", es ahí donde surge el derecho de procreación, pero, la ley solo habla de la mujer, y habla de la infertilidad de la mujer y no dice nada de la infertilidad del hombre, hay que aclarar eso. En el matrimonio hay dos personas y hay que definir bien lo que es infertilidad, porque estamos hablando de una cuestión que pudiera darse esta perspectiva.

En este mismo orden de ideas, se manifiesta el cuidado que se debe tener en el tema de la contratación, no hay que marcar otras definiciones ni legislar otros códigos solamente basarnos en el familiar además de cuidar las posibles etiquetas que afecten los derechos humanos de los niños, estaríamos dejando afuera concubinatos, uniones libres debido a que solo se habla del matrimonio, estamos transgrediendo el derechos humano de la libertad de elegir, hay que tener especial cuidado en ese aspecto.

En términos generales si es una cuestión de derechos, integridad personal, salud, vida sobre la base de la procreación, y si habría que tener mucho cuidar la manera en cómo se va a llevar a cabo y recoger experiencias de las personas que dominan este tema y desde luego tomando en cuenta la participación de la ciudadanía como en este caso"[8]

En este mismo orden de ideas, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de la Facultad de Derecho "Lic. Ponciano Arriaga Leija" a través de sus especialistas en el ámbito de los Derechos Humanos, comentaron:

"Una de las funciones de los legisladores no es solo preocuparse si violenta derechos, si no de preocuparse por desarrollar derechos que vienen siendo cosas distintas, así que los legisladores deben preguntarse ¿con esta norma desarrollo un derecho? , y no solo ver si la norma violenta ese derecho.

Estamos ante una nueva ley que desarrolla el derecho, el sistema jurídico mexicano no ha puesto claridad de cuando el legislador desarrolla un derecho es una falla que tiene el sistema, aquí en México parece que todas las leyes te exigen lo mismo cuando en otros sistemas existen hasta categorías de las normas, hay que estar conscientes que esta ley es una norma que regula derechos fundamentales, hay que tener mucho cuidado en lo que refiere a la ponderación de derechos, en este sentido al legislador le toca tomar decisiones de ponderación de derechos, y la ponderación de derechos es básicamente establecer " reglas concretas, conductas, o describir conductas que desarrollen el contenido de derechos fundamentales.

La iniciativa necesita identificar qué derechos fundamentales va a desarrollar y el cómo los va a desarrollar, y no se desarrollan simplemente nombrándolos es por eso que es diferente, toda acción del ciudadano debe de estar justificada por los derechos

[8] "La maternidad Subrogada a la luz de los Derechos Humanos bajo la óptica de los Tratados Internacionales" Lic. Jorge Vega Arroyo.

fundamentales, la tarea del legislador es nombrar esas acciones, al ser esta una ley que fundamenta derechos, debemos de quitarnos de la cabeza que es un contrato por que si no así derribamos todo el sentido de los derechos humanos, nuestro sistema es un sistema social de derecho.

Es importante quitarnos de la cabeza que es un contrato civil como todos donde el producto es el objeto del contrato y entonces caeríamos en la mercantilización del producto, si el Congreso decide llevarlo de esa manera, que lo haga, aunque no me asusto debido a que hoy en día en el mundo actual se mercantiliza toda cosa.

Lo que yo quiero plantear son todos los conflictos de derecho que podemos ir encontrando:
1. La autonomía de la mujer sobre su propio cuerpo.
2. El derecho de la mujer de no sufrir violencia.
3. El principio superior del menor.
4. El derecho a la familia.
5. El artículo 4° de la Constitución que refiere cuantos hijos quiere tener la familia.
6. El derecho de ocupación.
7. El derecho de igualdad o discriminación; estos son por mencionar algunos conflictos que genera la maternidad subrogada, el legislador debe decir que conducta sirve para tal derecho, seguramente traerá consecuencias negativas sobre dicho derecho, ese es el ejercicio de ponderación del legislador.

Y aquí esta otro aspecto muy importante, la cuestión de la gratuidad, que mujer va a prestarse durante nueve meses con todas las complicaciones que tiene el embarazo, sin recibir una ganancia, si ni entre familiares que se quieren y se aman probablemente ni así se dé.

Imagínense el derecho invalidando esto más aparte el engaño, porque supongan que la mujer de bajos recursos llega y dice que presta su vientre y con el engaño el papel dice que es gratuito y la mujer contratante dice que ella le va pagar, esta mujer no le paga, va la mujer al derecho y dice que no le paga y los legisladores dicen que es completamente gratuito por ser políticamente correctos.

Si el Estado reconoce la maternidad subrogada como licita y dice que solo es lícita cuando es gratuita entonces la gratuidad se vuelve una restricción al derecho de ocupación, es una restricción al artículo 5° constitucional porque estas autorizando un trabajo gratuito que durante nueve meses es un trabajo muy pesado, entonces como legislador debo de dar motivos suficientes donde legitimo la actividad pero al mismo tiempo la restrinjo a que sea gratuita. El legislador al momento de legislar debe prever que sus restricciones sean constitucionales.

Lo que puede hacer el legislador es prohibir en esta práctica la intervención de personas morales, empresas, así que deba ser un acto personalísimo, esto también tiene que ver con el modelo de estado que construimos, si nos tomamos en serio que esta normatividad es una normatividad que desarrolla el derecho a la libre procreación, entonces es un

derecho prestacional con lo cual se justifica que el estado intervenga mucho más que simplemente la permisión, entonces el estado también el estado también se debe tomar enserio el tener instituciones e infraestructura para dar control y seguimiento"[9]

Como ya se mencionó, la problemática en estudio hizo obligado su abordaje desde multidisciplinario, es en este sentido, que la bioética, juega un papel trascedente, toda vez, que es la materia que permite obtener una visión sobre si lo que se está analizando conlleva un mayor beneficio y no maleficencia, ya que lo que se encuentra en juego es la vida no solo de la madre gestante sino del niño o niña que se encuentra en gestación, al respecto la opinión de los especialistas fue la siguiente:

"El desarrollo tecnológico tan rápido, hace que todo sea útil, esto nos lleva a una pregunta de alta importancia como lo es el deseo de tener hijos es igual al derecho de tener hijos, el concepto de persona entra en un gran conflicto en esta materia, porque o solamente es la importancia del producto que nace, si no también está la figura de la madre gestante, ¿esto que pretendemos hacer con la maternidad subrogada es bueno para el futuro?, poder hacer vida es apasionante pero en este caso hay que cuidar diversas situaciones que se presentan.

Ya no es necesario juntarse hombre y mujer ni mucho menos que exista una relación amorosa para procrear un hijo, sin utilizar prejuicios debemos analizar si el derecho a la vida lo tienen todas las personas a pesar de sus preferencias, es algo que arroja este tema y ahorita que está el problema, ya es necesario normar al respecto.

A mi punto de vista las nueva tecnológicas si generan una modificaciones personales como lo es la familia, porque el progenitor por ejemplo ya es un donador de gametos, Esto es una decisión libre ya que cada pareja tiene derecho porque la ley no estipula lo contrario, además de que no están perjudicando a terceros.

Desde mi punto de vista es muy difícil que una mujer esté dispuesta y se aviente a estar en un embarazo de nueve meses prestando su útero como quien dice de a gratis, esto puede terminar en un gran negocio debido en que supongamos el pago sea en dólares el padre sustituto que es el esposo de la madre subrogante también recibiría dinero convirtiéndose en el gran negocio que estamos diciendo.

Desde mi punto de vista es un problema que ya está y ya existe, entonces lo que le corresponde a nuestros legisladores es tratar de dar un argumento válido para manejar esta situación de la mejor manera posible, ya que existen diversas circunstancias que hacen que tenga vulnerabilidad esta situación"[10].

Por otra parte, la disciplina en el ámbito antropológico manifiesta de la maternidad subrogada, lo siguiente:

---

[9] "Maternidad Subrogada y Derechos Humanos, la óptica del ejercicio profesional de la abogacía" Dr. Alejandro Rosillo Martínez.

[10] "Bioética y Maternidad Subrogada" Dr. Carlos Manuel Guerra.

"En la actualidad, la gestación de un hijo ya no es el resultado de una relación íntima e interpersonal entre un hombre y una mujer, que han decidido construir una familia. Así es evidente que han cambiado profundamente los parámetros fundamentales de esta realidad: por un lado, el hijo puede considerarse como un elemento más por el que se opta, o no, en el contexto de estilos de vida propios de una sociedad de consumo; por otro, la concepción natural puede ser sustituida por un proceso de "producción" del hijo y subordinado a las reglas de las técnicas y del mercado de consumo. Para permitir esta profunda transformación, la sociedad ha sido permeable a cambios antropológicos y éticos habitualmente seguidos de modificaciones semánticas.

La maternidad sustituta, maternidad subrogada o alquiler de vientre, denominada habitualmente a la práctica en la cual una mujer, previo acuerdo entre partes, se compromete a llevar adelante un embarazo y entregar al niño o niña fruto de ese proceso, en el momento del nacimiento o a los pocos días, a otra persona o pareja renunciando a sus propios derechos como madre, frecuentemente a cambio de una suma de dinero, o apoyados por las relación consanguínea.

Otra forma más común de subrogación es la de una pareja que contacta a una mujer, generalmente con dificultades económicas de clase baja o de países en vías de desarrollo y mediante un acuerdo monetario o de bienes, utiliza los servicios de la misma para que geste y alumbre su futuro hijo, utilizando ya sea los óvulos de esta, la madre contratante o una tercera donante y el esperma del padre, un tercer donante anónimo o conocido por la pareja y en algunos raros casos el semen de la pareja de la mujer gestante. Esta es una de las formas más frecuentes que también puede presentar muchas variaciones, ya sea que la mujer gestante por ejemplo conviva con la familia contratante mientras dure el embarazo, para cuidar más de cerca el proceso y que no tenga carencias o falta de controles o que la pareja se mude durante cierto período de tiempo al país donde vive la madre sustituta, eso suele ser frecuente en países con legislaciones que favorecen o facilitan trámites de adopción o en aquellos en donde la corrupción posibilitan sortear barreras legales con facilidad.

La tercera posibilidad que está creciendo en la actualidad es la elección de la subrogación por parte de los varones homosexuales como forma de acceder a la paternidad, ya sea que estén en pareja o solteros, contactan con una mujer gestante y pueden utilizar el óvulo de ella o de una tercer persona y el semen de uno de ellos si son pareja, de ambos combinados o conseguirlo mediante un banco de semen si tuvieran algún problema grave de fertilidad o usar el semen del varón que va a ser padre en caso de estar solo. Esta modalidad suele recibir objeciones que se suman a las propias de la subrogación y son las relaciones con la orientación sexual de los padres y fundamentalmente con la privación de la posibilidad de que exista una madre para ese hijo o hija, más allá de que la gestante lo sea de manera circunstancial.

Los avances científicos y tecnológicos han posibilitado el desarrollo y utilización de técnicas de reproducción asistidas como alternativas a la esterilidad. La concepción y la maternidad ya no dependen sólo del azar y la incertidumbre. Más aún, esta nueva "maternidad intervenida" no comienza en las profundidades del cuerpo femenino sino en

el laboratorio, donde genes, embriones y fetos son fiscalizados por el control médico. Así, la aparición de estas nuevas tecnologías plantea nuevos retos éticos y nuevas respuestas socioculturales.

Como se describió al inicio de la presentación la preocupación por la reproducción humana ha sido ancestral en la cultura, así como lo muestra el patrimonio arqueológico de diosas destinadas a la fecundidad producidos en todo el mundo. A través de la antropología sociocultural, se ve a la esterilidad siempre imputada a las mujeres y en particular a la mala voluntad de su destino individual. Por ello, los paliativos y solución a la esterilidad se da en todas las sociedades y como sucedánea a la procreación natural se han buscado distintas alternativas sociales. En Mali, África, se acepta la poliginia como alternativa social que le posibilita al hombre y a su familia extensa, tener hijos por sus propios medios, aunque hoy esta modalidad compita con los métodos de fertilización asistida (Anthropology News, 2009). Otros grupos del África recurren a la hermana fértil para tener descendencia.

La maternidad subrogada no debe de verse como una mercantilización del cuerpo de la mujer, como se ha mostrado en toda la presentación, es algo cultural que se ha registrado desde el siglo XVIII en diferentes partes del mundo. México no es la excepción, hay familias que por cuidar el apellido de la misma, a los hijos o hijas de la hija, no casada, se registra a nombre y apellidos de los padres como si fuera hermana de su mamá. En sociedades rurales, campesinas, pastoras y pesqueras la necesidad de mano de obra hace que las familias formen familias extensas.

Lo que tenemos evitar es que el cuerpo de la mujer sea utilizado por la subrogación como mercancía de consumo, ya que las crisis económicas y la falta de dinero han hecho que se transforme en un trabajo de sobrevivencia".[11]

Finalmente y con la idea de involucrar a los profesionales de la salud en el ámbito privado, se abordó la misma sobre la perspectiva del ejercicio de la profesión médica y la realización de dicho método de procreación asistida, a través de los siguientes argumentos:

"En la selección de un sustituto gestacional no existen pautas universales de criterios para la elección de una madre sustituta gestacional, pero varios factores deben tenerse en cuenta en la selección del sustituto, que la iniciativa no contempla.

1. *Historia clínica obstétrica y general.*
2. *Mujeres con bajo riesgo de complicaciones durante el embarazo.*
3. *Derechos de la madre gestacional, es decir:*

a) *El derecho a estar plenamente informado de los riesgos del proceso de subrogación y del*

[11] "Una mirada desde la Antropología a la Maternidad Subrogada" Dr. Leonardo Ernesto Márquez Mireles

embarazo.

b) *Recibir una evaluación psicológica y orientación.*

c) *Tener un abogado independiente.*

d) *La compensación económica razonable.*

4. *Falla en el acuerdo entre la madre sustituta y los futuros padres.*

5. *Protección médica ideal para la madre sustituta"*[12].

SÉPTIMO. Que si bien es cierto, existen muchas mujeres que enfrentan dificultades para lograr este anhelo que sin duda es a causa de la infertilidad o deficiente preparación y receptividad para el embrión, también es una realidad que en algunos países se encuentra permitida a fin de que las mismas puedan cumplir dicho anhelo, en nuestro País la renta de vientres se encuentra prohibida y sólo en los estados de Tabasco y Sinaloa se cuenta con la figura de maternidad subrogada de forma general, careciendo de un procedimiento especifico, sin embargo hay hospitales privados que hacen el procedimiento bajo otros nombres y es así como las mujeres contratadas para gestar se están convirtiendo en un activo importante dentro de la industria de la reproducción asistida.

En el ámbito internacional la respuesta de los países ha sido muy variada y poco coincidente. Los vacíos legislativos abundan y los países que deciden regular el tema han adoptado por esquemas de:

1. ***"Prohibición absoluta;*** *Alemania, Austria, España, Estonia, Finlandia, Islandia, Italia, Moldavia, Montenegro, Serbia, Eslovenia, Suecia, Suiza y Turquía.*

2. ***Permisión expresa y regulada;*** *España, Hungría, Irlanda, Eslovenia, República Checa, Albania, Georgia, Grecia, Holanda, Reino Unido, Rusia y Ucrania.*

   Así también, en diversos estados de la Unión Americana, se permite la práctica abiertamente y detalladamente regulada, Dakota, Illinois, Nevada, mientras que en Arkansas, Connecticut, Iowa, Dakota del Norte, Nuevo México, Tennessee y Virginia del Oeste la permiten expresamente. Por su parte la legislación del Distrito de Columbia, la capital la prohíbe y la sanciona. Los argumentos principales para que dicha práctica sea permitida es que la misma se realice con fines "altruistas" y por otro lado, el principal argumento para que la misma se prohíba, es el conflicto en materia de filiación cuando una de las partes incumple". [13]

El caso más paradigmático de esta materia, es la India pues en sus directrices normativas señalan la acreditación, supervisión y regulación de las clínicas de reproducción asistida emitidas por el Consejo Indio de Investigaciones Médicas.

---

[12]"Maternidad Subrogada y Ejercicio de la Profesión Médica" Dr. José Manuel Zamarripa Leyva.

[13] "Maternidad Subrogada: Explotación de mujeres con fines reproductivos" Mujeres Independientes en Acción, A.C. México; D.F. 2014 página 18

Sin embargo, esta posibilidad para que una de las partes pueda lograr el anhelo de formar una familia, produce a su vez una realidad alterna, como lo es, "*la degradación de muchas mujeres que en situación de vulnerabilidad son tratadas como meras incubadoras; por otra, la deshumanización de la procreación al romper el vínculo relacional de un hijo con respecto del padre y madre que le engendran, tratándole como un producto más dentro del mercado que se obtiene por encargo mediante un proceso similar al de la "maquina"*.[14]

OCTAVO. Que derivado de que la segunda iniciativa tiene como finalidad adicionar IV al artículo 238, y reformar el artículo 243, del Código Familiar del Estado, a fin de que la maternidad sustituta forme parte del capitulado denominado "de la filiación resultante de la fecundación humana asistida", el pasado 25 de febrero del presente año, se recibió el oficio No. 03/2016, suscrito por el Magistrado Juan Pablo Almazán Cue, manifiesta opinión sobre la iniciativa en cita, toda vez, que tiene como objetivo que la misma sea considerada al momento de la elaboración del dictamen correspondiente.

[14] "Maternidad Subrogada: Explotación de mujeres con fines reproductivos" Mujeres Independientes en Acción, A.C. México; D.F. 2014 página 28

SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSI

"2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
25 FEB. 2016
DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN

OFICIO No. 03/2016

0001958

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
25 FEB. 2016 11:33
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

DIP. XITLALIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

En principio se hace la precisión de que esta iniciativa de reforma ya fue respondida mediante oficio número 30/2015 de fecha 14 de Diciembre de 2015, en los mismos términos, no obstante lo anterior se reproduce el contenido de aquel oficio dado que no existe alguna modificación a la fecha en que se presenta la misma:

Con el propósito de dar respuesta a la iniciativa presentada por la licenciada Denisse Maribel Villanueva Piña, con la cual se dio cuenta en sesión ordinaria de 24 veinticuatro de septiembre de 2015, por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, mediante la cual se busca reformar el artículo 243 del Código Familiar del Estado y adicionar la fracción IV al artículo 238 de la ley en comento, y de la cual, la Comisión de Justicia, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género, por conducto de su Presidenta, a su vez remite a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, copia del proyecto, para que se emita una opinión al respecto, esta comisión determina lo siguiente:

Nuestra opinión es en el sentido de que resulta ***inviable la misma****, por los motivos y consideraciones que a continuación se exponen.*

Cabe destacar de manera primigenia, que ya en otro momento, se dio contestación a diversa solicitud sobre subrogación de útero en este mismo sentido, esto es, considerándola de inviable.

Ahora bien, de la exposición de motivos para sustentar la presente iniciativa se sostiene toralmente en que toda legislación debe ir hacia la implementación de los avances tecnológicos en beneficio de la comunidad. Se alude al derecho internacional, específicamente, los artículos 16 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Se menciona también que en nuestra legislación familiar se encuentra en el capítulo V, un listado de los métodos que se reconocen como auxiliares a la procreación y en ese contexto refiere que se debe reconocer la maternidad sustituta como técnica de reproducción asistida con la finalidad de que cualquier persona tenga la oportunidad de tener descendencia.

0001958

En un primer plano, es evidente que entre otros instrumentos internacionales, los antes citados hablan de la familia y el pleno desarrollo de ésta, pero no debemos ubicar los deseos de tener hijos de una pareja por encima del interés superior del menor como principio rector de las decisiones del Estado, de manera que el interés de los padres queda subordinado al interés del niño, y el interés de los implicados, trasciende de la esfera privada, para convertirse en un interés de la sociedad y del Estado, lo cual hace concluir que cualquier convenio o contrato de maternidad subrogada o sustituta carezcan de validez, porque los negocios jurídicos relativos a derecho de familia están sustraídos a la autonomía de la voluntad de las partes por el interés público y los imperativos éticos y la función social que los preside de manera que las renuncias o transacciones quedan como reglas generales prohibidas en las relaciones del estado familiar.

También es cierto que la ciencia ha desarrollado gran cantidad de tecnología y métodos médicos para ayudar a las personas infértiles o que no son capaces de gestar un niño y que derecho ha quedado rezagado a estos nuevos avances tecnológicos y humanos, empero, la legislación familiar del Estado, sí prevé algunas técnicas de reproducción asistida, siendo que la maternidad sustituta como ya se dijo, carece de validez, incluso, si una mujer se compromete a entregar al producto, ese acto puede implicar una "trata de un ser humano, y por tanto una patrimonialización o comercialización de los derechos humanos, prohibida en todas las Convenciones internacionales, y muy en especial en el artículo 35 de la Convención de los Derechos del Niño, firmada y ratificada por nuestro país, mismo que expresa: "Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".

De la iniciativa en comento, se propone que el artículo 238 del Código Familiar, se adicione con la fracción IV, y menciona que aquélla se podrá practicar, siempre y cuando el embrión a implantar ***en el útero ajeno,*** *sea resultado de una inseminación homóloga..."; propuesta que como es claro de advertir, carece de definición o concepto, lo que hace impreciso conceptualizar la maternidad sustituta y cómo es que la visualiza la solicitante.*

Al igual que el pronunciamiento ya vertido por esta misma comisión en una solicitud anterior, se insiste en que basados en la doctrina, específicamente, Rodríguez López, Dina, ***"Nuevas técnicas de reproducción humana. El útero como objeto de contrato"****, Revista de Derecho Privado, México, Nueva Época, año IV, núm., 11, mayo-agosto de 2005., esta práctica se define como el acto productor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos del recién nacido a favor de otra mujer que fungirá como madre de éste.*

De ahí, se desprende que son diversos los supuestos y modalidades en que ésta se puede dar de acuerdo a la aportación de gametos.

Cabe mencionar que existen opiniones fundadas en contra de estas prácticas, y para ello, basta mencionar lo expuesto por Antoinnete Sedillo López, quien señala tres aspectos negativos que son:

1.- *Se degrada la paternidad por "reducirla a una especie de cultivo";*
2.- *Estima que las mujeres son reducidas a simples reproductoras;*
3.- *Que se pierde de vista que se genera un lazo de unión entre la gestante y el feto, y obligar a entregarlo, apenas nace, podría traer consecuencias psicológicas negativas para el bebé.*

No debe perderse de vista que el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, específicamente en el artículo 243, prevé lo siguiente: ***"ARTÍCULO 243. Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno. Si un embrión fuese implantado en***

SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSI

una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a la primera.". Transcripción de donde se advierte de manera nítida que el legislador local ya se manifestó al respecto e incluso la estabiece de "inexistente", y por ende, la nada jurídica.

Asimismo, esta comisión insiste en que se tome en cuenta que en las diversas legislaciones donde se ha implementado la procreación subrogada o sustituta, y tomando como ejemplo de ello al Estado de Tabasco, se advierte que no ha tenido un desenlace satisfactorio, ya que se han generado cuestiones de carácter mercantil y no solo de necesidades reproductivas.

No podemos perder de vista que la maternidad sustituta supone la existencia de un acuerdo mediante el cual la madre portadora lleve a buen término el embarazo a cambio de contraprestación, que dicho sea de paso, resulta utópico que se realice sin beneficio alguno como se ha patentizado en diversos lugares donde ello ya se aprobó, debiendo insistir en que nuestro sistema jurídico prohíbe toda transacción o convenio sobre temas de filiación.

Y por último esta comisión considera que si bien es cierto, por cuestiones físicas, algunas personas no pueden engendrar hijos por cuenta propia, existen las técnicas de reproducción asistida ya previstas y reconocidas en el Estado, aunado a que también pueden lograrlo a través de la figura de la adopción que es una institución que privilegia a todos los menores que a falta de sus padres pueden ser acogidos.

A manera de corolario, esta comisión advierte la inviabilidad de dicha iniciativa, máxime que la Constitución prohíbe categóricamente la utilización de las personas como objeto, lo cual podría traducirse incluso en un retroceso en materia de equidad de género, supuesto que en este tema se transformaría a la mujer en un mero objeto de consumo.

Sin otro particular de momento a que referirnos, hacemos propicia la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A LUNES 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2016.
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE REFORMAS LEGALES.

MGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE.

0001958

ESTAS FIRMAS PERTENECEN AL OFICIO NÚMERO 03/2016

Integrantes de la Comisión de Reformas Legales

MGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA.

MGDO. ARTURO MORALES SILVA.

MGDA. GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO.

MGDA. REBECA ANASTACIA MEDINA GARCÍA.

MGDA. MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES.

MGDA. MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ.

MGDA. MA. GUADALUPE OROZCO SANTIAGO.

MGDA. DORA IRMA CARRIZALEZ GALLEGOS

MGDA. OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.

MGDO. RICARDO SÁNCHEZ MÁRQUEZ.

NOVENO. Que las dictaminadoras una vez que se han allegado de información de textos especializados, artículos arbitrados, legislación de otros estados, consulta a expertos en materia de derechos humanos, así como, opiniones emitidas por parte de autoridad jurisdiccional y atender los postulados de la reforma del 10 de junio del año 2011 de nuestra Carta Magna, en la que se reconoce el concepto de Derechos Humanos utilizado en el ámbito internacional y en la que se integran diversos principios de interpretación, como *"pro personae", conocido*

en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano"[15].

De igual forma, este principio pro-persona es el eje fundamental en materia de Derechos Humanos, toda vez, que éste se entiende como la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana en el que establece un orden de preferencia normativo e interpretativo, pues se debe acudir a la norma o la interpretación más amplia, e inversamente, a la norma más restringida cuando se trata de establecer de manera permanente el ejercicio de los derechos.

En razón de lo anterior, las dictaminadoras como parte de los operadores jurídicos de la misma, nos encontramos obligados a efectuar un ejercicio de forma objetiva y razonada sobre cuál es el derecho que debe prevalecer en torno a la figura de la Maternidad subrogada o sustituta, para el caso en concreto, el de los padres subrogados y la libertad de la mujer gestante o el hijo no nacido, al momento de estructurar y elaborar un cuerpo normativo.

Lo que para el caso en concreto las partes involucradas en dicha problemática poseen derechos, mismos que se encuentran incluidos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> ***"Artículo 4o.*** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (Énfasis añadido)***
>
> *Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*
>
> *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*
>
> *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*
>
> *Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y*

[15] http://www.miguelcarbonell.com Consultada el 11 de abril de 2016

sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.(Énfasis añadido)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia".

Ahora bien, las dictaminadoras en aplicación de los principios expuestos y atendiendo al Interés Superior del Menor, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro País, señala que los mismos son sujetos de especial protección en su artículo 3° y que establece:

"A***rtículo 3***

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, ***tomarán todas las medidas legislativas*** *y administrativas adecuadas.* ***(Énfasis añadido)***

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".[16]

Y que si bien es cierto, el Estado tiene la obligación de respetar los acuerdos que existan entre las partes, pues las mismas se resuelven en el ámbito del Derecho Privado, es responsabilidad del mismo prever posibles consecuencias de conflictos supervinientes cuando alguna de las mismas no cumpla con lo acordado, no obstante, lo que estaría en discusión en el caso de la maternidad subrogada o sustituta, no sólo es el derecho o no, de que un hombre y una mujer cumplan el anhelo de formar una familia, sino misma vida humana, en este caso, la vida gestada y que la misma se encuentra protegida en nuestra Constitución del Estado, en el artículo 16 que a la letra dice:

"***ARTICULO 16.*** *El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.*

No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.

Por lo que, en atención a los razonamientos anteriormente esgrimidos y en consecuencia de que las iniciativas antes mencionadas carecen de diversos mecanismos de protección para la mujer gestante, así como, para los niños y niñas que nacen a través del método de procreación asistida denominado Maternidad Subrogada o Sustituta, se concluye que la mismas no cuentan con elementos suficientes y efectivos para ser aprobadas de manera favorable, **pues en un Estado Constitucional de Derecho las obligaciones y decisiones del Estado deben de basarse en las características específicas de la infancia y que nos llevan a verles y reconocerles como personas sujetas a una protección especial y dado que el Estado mexicano ha ratificado -de manera soberana- múltiples tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que conlleva a asumir las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos ahí reconocidos y para este caso reconociendo el interés superior de la infancia dentro del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos se supone un reconocimiento de la infancia como sujeto pleno de derechos, asignándole un catálogo amplio de derechos que le pertenecen y en tanto se trata de documentos suscritos por el Estado éste adquiere claras obligaciones frente a aquellos.**

Muestra de lo anterior se incorpora la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, para el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párrafo 163:

[16] http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx (Consultada 11 de abril de 2016)

"[…] cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el ***principio del interés superior del niño,*** *que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"*

(énfasis añadido)

En el mismo sentido incorporamos otra jurisprudencia de la Corte Interamericana, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, Párrafo 143; que enuncia lo siguiente:

> ***143. La Convención sobre los Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos[209]. Al respecto, a partir de la consideración del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de los derechos del niño, en contra partida, también debe servir para asegurar la mínima restricción de tales derechos. […]***

(Énfasis añadido)

Finalmente mencionamos otra jurisprudencia de la Corte IDH. Sobre el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 201

> **"201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño[261]. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad […]"**

(énfasis añadido)

Visto lo anteriormente expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, II, XI, XV, XIX y XX, 100, 109, 113, 116, 117, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se declara que, por la naturaleza y estado procesal de las iniciativas con proyecto de decreto se desechan por improcedentes; ordenándose el archivo definitivo como asuntos como total y definitivamente concluido.

Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputado María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputado Josefina Salazar Báez Vocal	

Firmas del Dictamen que desechan las iniciativas:

1. Que busca expedir la Ley de Procreación Subrogada del Estado; presentada por el ex – diputado Jorge Adalberto Escudero Villa.
2. Que pretende reformar el artículo 243; y adicionar la fracción IV al artículo 238, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Lic. Dennise Maribel Villanueva Piña.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Nombre	Firma
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Presidenta	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente	

Diputado Fernándo Chávez Méndez Secretaria	
Diputada Martha Orta Rodríguez Vocal	

Firmas del Dictamen que desechan las iniciativas:

1. Que busca expedir la Ley de Procreación Subrogada del Estado; presentada por el ex – diputado Jorge Adalberto Escudero Villa.
2. Que pretende reformar el artículo 243; y adicionar la fracción IV al artículo 238, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Lic. Dennise Maribel Villanueva Piña.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta	
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretaria	

Firmas del Dictamen que desechan las iniciativas:

1. Que busca expedir la Ley de Procreación Subrogada del Estado; presentada por el ex – diputado Jorge Adalberto Escudero Villa.
2. Que pretende reformar el artículo 243; y adicionar la fracción IV al artículo 238, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Lic. Dennise Maribel Villanueva Piña.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmarez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	

Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen que desechan las iniciativas:

1. Que busca expedir la Ley de Procreación Subrogada del Estado; presentada por el ex – diputado Jorge Adalberto Escudero Villa.
2. Que pretende reformar el artículo 243; y adicionar la fracción IV al artículo 238, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Lic. Dennise Maribel Villanueva Piña.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado escrito de los CC. Erika Medina Armendáriz, Patricia González Orozco, y Filiberto Tenorio Quintero, regidores de Santo Domingo, S. L. P., administración 2015-2018, mediante el que señalan domicilio para oír notificaciones, autorizan profesionistas para escucharlas en su nombre, y denuncian irregularidades en el nombramiento de funcionarios municipales, particularmente del contralor interno.

En tal virtud, al entrar al estudio del escrito de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fija tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que son, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades.

SEGUNDA. Que para aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, es común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades establece en su artículo 66, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran* ***tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos,*** *así como para aplicar las sanciones correspondientes."*

(Énfasis añadido)

TERCERA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción

XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de Responsabilidades, son competentes para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculpados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades.

Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

CUARTA. Que con base en lo citado en la Consideración Segunda, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presidente municipal, los regidores y síndicos del Ayuntamiento de Santo Domingo, S. L. P, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

Ahora bien, conforme a la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicada el treinta de dos mil quince, mediante el que se hace pública la Declaratoria de Validez de la Elección e Integración de los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el período comprendido del uno de octubre del año dos mil quince, al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, el ayuntamiento de Santo Domingo, S. L. P., quedó integrado como a continuación se detalla:

SANTO DOMINGO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JOSÉ RAMOS ALAMILLA	
REGIDOR	J CRUZ HERNÁNDEZ QUIROZ	RAMÓN MUÑOZ CÁRDENAS
SÍNDICO	ANA ROSA ESPARZA ARGUELLO	ANABEISY OROZCO CHÁVEZ
Regidor de Rep. Proporcional 1 PRI	IDELFONSO ESPARZA ESPINOZA	MANUEL QUIROZ DEL RIO
Regidor de Rep. Proporcional 2 PRI	LAURA ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	MARTHA ELENA HERNÁNDEZ ESCOBEDO
Regidor de Rep. Proporcional 3 PAN	ERIKA MEDINA ARMENDARIZ	MA. DEL CARMEN ARGUELLO VALENCIA
Regidor de Rep. Proporcional 4 PRD	FILIBERTO TENORIO QUINTERO	MIGUEL ÁNGEL DE LA TORRE LOERA
Regidor de Rep. Proporcional 6 PVEM	PATRICIA GONZÁLEZ OROZCO	MA. DE LA LUZ MOREIRA MARTÍNEZ

En consecuencia, son sujetos de responsabilidad administrativa, los CC. José Ramos Alamilla, Ana Rosa Esparza Argüello, J. Cruz Hernández Quiroz, Ildefonso Esparza Espinoza, y Laura Elena Gutiérrez Martínez, presidente, síndico, y regidores del ayuntamiento de Santo Domingo, S. L. P., administración 2015-2018.

QUINTA. Que la denuncia que nos ocupa se plasma en los siguientes términos:

223

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 OCT. 2015
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
12 OCT. 2015
OFICIALIA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

0000306

Santo Domingo, S.L.P. Octubre 09 del año 2015

H. CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI.

Los suscritos **Erika Medina Armendáriz, Licenciada Patricia González Orozco y Filiberto Tenorio Quintero**, de nacionalidad mexicana, mayores de edad, con domicilio la primera en la calle de Aldama 47 de la Comunidad de Santa Clara, la segunda en la calle 20 de Noviembre número 19 de la Comunidad de Juan Sarabia y el tercero 16 de Septiembre número 10-A en la Cabecera Municipal, todos del Municipio de Santo Domingo, S.L.P., y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el numero 923 de la calle de Iturbide, Centro Histórico en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., y autorizando para que las reciban a nuestro nombre a la Licenciada Olivia Sesma Pesci y/o Miguel Ángel Sierra Dávalos; ante Ustedes respetuosamente comparecemos y exponemos:

Los aquí comparecientes el pasado 7 de Julio de la corriente anualidad fuimos electos como parte integrante del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Santo Domingo, S.L.P., representando a los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, correspondiéndonos tal carácter por el principio de Representación Proporcional; esto de conformidad con las constancias que al efecto nos fueron entregadas por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Correspondiente.

0000306

Así las cosas y en cumplimiento a la Legislación electoral vigente en el Estado, el día uno de Octubre del presente año en Primera Sesión de Cabildo, misma que dio inicio en punto de las 11: 00 horas, en un acto público y protocolario tomamos protesta de nuestro cargo de Regidores ante el Cabildo inmediato anterior, como lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Posteriormente al Acto referido en el inmediato anterior el Ciudadano José Ramos Alamilla, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, de viva voz nos informó que a partir de la culminación de el acto protocolario de toma de protesta se decretaba un receso hasta las 17:00 horas del día de la fecha a efecto de continuar con el orden del día que consistía en llevar a cabo los nombramientos de Secretario y Tesorero, omitiéndose el nombramiento de Contralor Interno del Municipio y haciendo la manifestación que además de los nombramientos de Secretario y Tesorero solo se analizaría lo correspondiente a sueldos y que nos conformáramos con eso.

Con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley Orgánica que nos rige, los suscritos en cumplimiento a nuestro encargo nos presentamos en punto de las 17:00 horas del día de la fecha en las instalaciones de la Presidencia Municipal y grande fue nuestra sorpresa que estando presentes en la hora y puntos correctos de reunión los C.C. José Ramos Almilla, Ana Rosa y J. Cruz Hernández Quiroz, Idelfonso Esparza Espinoza y Laura Elena Gutiérrez Martínez abandonaron las instalaciones de la Presidencia Municipal y se dirigieron a un domicilio particular, dejándonos en espera sin ninguna explicación y previo aviso hasta las 19:00 horas aproximadamente, hecho que nos pareció en todo momento falto de respeto a nuestra investidura como Regidores integrantes del Órgano Colegiado Municipal; y fue hasta entonces que se dio continuidad a la Sesión de Cabildo iniciada como lo hemos manifestado a las 11:00 de la mañana del mismo día 01 de octubre del presente año.

Una vez instalados en la continuación de la Sesión se procedió por parte del Presidente Municipal a dar a conocer el Orden del día, haciéndolo de la misma forma y términos como lo había hecho previo al receso decretado después de la toma de protesta como integrantes del Cabildo, cuestionamos al Ciudadano José Ramos Alamilla en su carácter de Presidente Municipal, nos diera una explicación respecto a la no inclusión en el Orden del Día lo concerniente al nombramiento del Contralor Interno del Municipio como lo establece el ordenamiento legal en cita, así como la asignación de las diferentes comisiones a desempeñar por parte de cada uno de los integrantes del Cabildo; respondiendo textualmente: "Nomas porque lo digo yo" a lo que se le pidió que fundase y motivase su negativa, volviendo el de referencia a reiterar su postura "ya dije Nomas por que lo digo yo que soy el Presidente Municipal"; y en un afán por demás arbitrario y contravención a la legalidad fue secundado por la Sindico Municipal Ana Rosa Esparza Arrollo y los Regidores J. Cruz Hernández Quiroz, Idelfonso Esparza Espinoza y Laura Elena Gutiérrez Martínez. Motivó lo anterior que los suscrito nos opusiéramos en ese acto al Orden del Día, por no estar ajustada a la Legalidad y al derecho; específicamente a lo señalado en la Ley Orgánico del Municipio Libre en lo concerniente al nombramiento del Contralor Interno, por parte de la C. Erika Medina Armendáriz, quien en su carácter de primera minoría, quien en cumplimiento a dicho precepto legal pretendió externar su propuesta respecto de que fuese incluido en el orden del día el nombramiento de Contralor Interno Municipal de la terna que la suscrita tenía preparada en ese momento para tal acto, sin embargo fue interrumpida abruptamente por el Presidente Municipal, Sindico Municipal y los regidores J. Cruz Hernández Quiroz, Idelfonso Esparza Espinoza y Laura Elena Gutiérrez Martínez, no aprobando tal circunstancia y señalando que alcabor ellos eran mayoría.

Ante la imposición del orden del día señalado con todas sus violaciones, el Presidente Municipal propuso a quienes pedirán desempeñar los cargos de Secretarios General del Ayuntamiento y Tesorero a lo que le requerimos nos presentaran la documentación necesaria que los avalara a cumplir el perfil o por lo menos los nombres completos de las personas

propuestas, pero éste no dijo que bastaba con que el los conociera y les seguimos cuestionando si dichas personas tenían la capacidad para el desempeño de los puestos de referencia se requieren lo que ocasionó una controversia a tal grado que se acordó que ese punto sería analizado y votado en la siguiente reunión de Cabildo, misma que se convocaría posteriormente por el Presidente Municipal.

Cabe destacar que en esta parte de la sesión de cabildo la C. Ana Rosa Esparza Arguello Sindico Municipal salió del lugar en el que estábamos reunidos según a atender una llamada telefónica y al paso de aproximadamente cinco minutos regresó seguida de un grupo de ciudadanos que en una forma amenazante e intimidante irrumpió en la sesión. Es menester señalar que durante toda la sesión cuando no era la Sindico, el Presidente o alguno de los demás regidores excluyendo a los comparecientes, entraban y salían del recinto con el pretexto de atender supuestas llamadas telefónicas personales, no guardando ningún respeto al acto ni a la investidura de los suscritos.

Continuando con el supuesto orden del día, se dio paso a lo correspondiente a los "salarios" manifestado de esa manera por el Presidente Municipal, quien a su vez propuso que para cada uno de los miembros del cabildo se dispusiera de la cantidad de $500.00 pesos quincenales en especie (gasolina), propuesta que fue votada y aprobada por el Cabildo con exclusión de los suscritos, violentando con ello los preceptos legales a que nos hemos referido.

Una vez agotado el orden del día el Presidente Municipal, secundado por la Sindico Municipal Ana Rosa Esparza Arguello y los regidores J. Cruz Hernández Quiroz, Idelfonso Esparza Espinoza y Laura Elena Gutiérrez Martínez, dispusieron declarar abierta la sesión la que se reanudaría previa convocatoria del propio Presidente Municipal. Siendo aproximadamente las 21:30 veintiún horas con treinta minutos del día de la fecha.

Sin que se levantara el Acta correspondiente para el efecto de que la firmáramos los asistentes, argumentando que no querían levantarla y que además ni era costumbre hacerlo.

No obstante todo lo anterior, y continuando con las violaciones en cuanto a la debida instalación del Cabildo, al haberse omitido el nombramiento del Contralor Interno, así como la asignación de comisiones, sin haber sido votado y aprobado el cargo de Secretario del Ayuntamiento, el día 04 del corriente mes y año, a los suscrita Erika Medina Armendáriz aproximadamente a las 17:00 horas en mi domicilio mismo que se localiza a una distancia considerable hasta la Cabecera Municipal y que para trasladarme a la misma es necesario mínimo hora y media de tiempo, me fue entregado un citatorio por parte de una persona quien se ostentó como Delegado Municipal; para que la suscrita asistiera a una Reunión de Cabildo en la misma fecha señalada en supra líneas, misma que sería a las 18:00 horas , suscrito éste por C. Profr. J. Jesús Rangel Moreno, quien firma en su supuesto carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento, y no como lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece que para este tipo de sesiones de cabildo la citación es al menos con veinticuatro horas antes del acto a celebrarse.

No obstante lo anterior y en un afán de cumplir con mi encargo, me traslade a la Cabecera Municipal a la que llegué aproximadamente a las 18:30 horas, encontrándome a un empleado del Ayuntamiento quien se encontraba cerrando las instalaciones de la Presidencia Municipal, indicándome que ya se habían retirado los miembros del Cabildo, por lo que me traslade al domicilio en el cual me indicaron en el cual se encontraba el Presidente Municipal en la propia Cabecera, quien se encontraba en compañía de la Sindico Municipal a quienes los cuestione respecto de la sesión de Cabildo que se llevaría a cabo y el motivo por el cual me citaron con tanta premura y si no habíamos aprobado el nombramiento de Secretario General porque firmaba esa persona dicho documento; contestándome tanto el Presidente Municipal como la Sindico que ya se había llevado a cabo la Reunión y que se habían tomado los acuerdos, que al cabo ellos eran mayoría, y que la reunión así la habían

decidido de rápido y que no nos esperaron al resto de los regidores Filiberto Tenorio Quintero y Lic. Patricia González Orozco, por la razón de que no nos necesitaban porque lo que ellos eran mayoría y en cuanto al Contralor Interno como yo no había estado presente, con la mayoría ellos podían hacerlo, además de que así se lo había sugerido personal de la Auditoria Superior del Congreso del Estado y por eso habían ratificado al que ya estaba en la Administración Municipal anterior.

En lo que respecta al suscrito Filiberto Tenorio Quintero, con fecha 4 de octubre del presente año, por dicho de un trabajador a mi servicio aproximadamente a las 17:30 horas en un negocio de mi propiedad (gasolinera), me fue dejado un citatorio firmado éste por el C. Prof. Jesús Rangel Moreno, para que el suscrito asistiese a una sesión de cabildo que se llevaría a cabo el mismo día 4 de octubre en punto de las 18:00 horas y dicho documento me fue entregado al día siguiente, ya que en el domicilio donde lo dejaron no es mi domicilio particular, sino el de mi negocio y por razones de trabajo me encuentro indistintamente en diferentes lados pero de haberse entregado el citatorio de referencia en mi domicilio me hubiese dado clara cuenta del acontecimiento al cual se me estaba citando y al no haberlo recibido en mi domicilio no me fue posible asistir a tal acto. Grande fue mi sorpresa al observar que quien firma el citatorio se ostenta como Secretario del H. Ayuntamiento, siendo que a esa fecha aún no se había votado ni aprobado esa propuesta que había hecho el Presidente Municipal.

En lo concerniente a la suscrita Lic. Patricia González Orozco, en ningún momento fui citada a la sesión de cabildo a celebrarse el día 4 de octubre, por parte de ningún representante del cabildo y por ende me encuentro en desconocimiento de dicha celebración.

H. Congreso del Estado, lo anterior expuesto lo hacemos de su superior conocimiento con el afán de que no se violente la legalidad en esta inicio de la Administración Municipal, misma que va en detrimento de nuestro estado de derecho y para los efectos de que se tomen cartas en el asunto y en el ámbito de sus atribuciones no permitir las violaciones a que nos hemos referido cometidas estas por parte del Presidente

Municipal, Sindico y los regidores del H. Ayuntamiento de Santo Domingo, S.L.P. señalados, con exclusión de los suscritos, quienes velamos por el estricto apego a la legalidad y al derecho.

Atentamente

C. Erika Medina Armendáriz

C. Patricia González Orozco

C. Filiberto Tenorio Quintero

0000306

H. AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, SLP
2015-2018

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: CONVOCATORIA

SANTO DOMINGO, S.L.P. A 04 DE OCTUBRE DEL 2015.

C. ERIKA MEDINA ARMENDARIZ
REGIDORA DEL H. CABILDO DE SANTO DOMINGO
SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE:

EL QUE SUSCRIBE C. PROFR. J JESUS RANGEL MORENO, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S.L.P. POR MEDIO DE LA PRESENTE ***CONVOCA*** A USTED A LA CONTINUACION DE LA REUNION SOLEMNE DE CABILDO QUE SE LLEVARÁ A CABO ***HOY DOMINGO A LAS 18:00 HORAS*** EN LA SALA DE REUNIONES, PARA TRATAR EL SIGUIENTE PUNTO:

1. NOMBRAMIENTO DEL CONTRALOR MUNICIPAL
2. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

ESPERANDO CONTAR CON SU ASISTENCIA, QUEDO A SUS RESPETABLES ÓRDENES.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S.L.P 2015-2018 PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. PROFR. J JESUS RANGEL MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C.C.P. ARCHIVO

Presidente Municipal C. Jose Ramos Alamilla
"Sigamos construyendo un Nuevo Santo Domingo"

PLAZA HIDALGO S/N
ZONA CENTRO
SANTO DOMINGO, CP. 78630
TEL (458) 931-46-21 Y 931-46-22

SEXTA. Que en Sesión Ordinaria del veintinueve de octubre de dos mil quince, se recibió escrito de los CC. Erika Medina Armendáriz, Patricia González Orozco, y Filiberto Tenorio Quintero, regidores del ayuntamiento de Santo Domingo, S. L. P., en alcance a diverso solicitan fecha para ratificar, y señalan remitir, sin hacerlo, pruebas.

SÉPTIMA. Que en Sesión Ordinaria del cinco de noviembre del dos mil quince, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el escrito de los CC. Erika Medina Armendáriz, Patricia González Orozco, y Filiberto Tenorio Quintero, mediante el que reiteran problemática que enfrentan respecto a usurpación de funciones por personas que

indebidamente despachan en su carácter de secretario, tesorero, delegado y contralor interno, solicitan se substancie el procedimiento correspondiente, y en consecuencia se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

OCTAVA. Que mediante oficios, se requirió a los CC. José Ramos Alamilla, Ana Rosa Esparza Argüello, J. Cruz Hernández Quiroz, Ildefonso Esparza Espinoza, Laura Elena Gutiérrez Martínez, y, presidente municipal, síndico, y regidores del ayuntamiento de Santo Domingo, S. L. P., administración 2015-2018, para que informaran respecto de los hechos materia de la denuncia, al cual se adjuntó copia simple del oficio 223 con el que la secretaría del Congreso envía el turno a estas comisiones, así como el escrito que da origen al mismo.

Derivado de ello, los imputados dan atención con el escrito en el que se lee:

"C, JOSE RAMOS ALAMILLA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ANA ROSA ESPARZA ARGUELLO, SINDICO MUNICIPAL LAURA ELENA GUTIERREZ MARTINEZ, REGIDORA, J. CRUZ HERNANDEZ QUIROZ, REGIDOR ILDEFONSO ESPARZA ESPUNZA, REGIDOR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S. L. P., RESPETUOSAMENTE EXPONEN:

POR MEDIO DEL PRESENTE, CONTESTAMOS LOS DIVERSOS OFICIOS EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, EN RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LOS ***SRES. ERIKA MEDINA ARMENDARIZ, FILIBERTO TENORIO QUINTERO Y PATRICIA GONZALEZ OROZCO,*** *REGIDORES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, LOS QUE DENUNCIAN IRREGULARIDADES PARA LA ELECCION DE CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, CONTESTAMOS LOS OFICIOS EN LOS TERMINOS SOLICITADOS E INFORMAMOS, EL ESCRITO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2015 Y RECIBIDO EN EL CONGRESO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2015, FIRMADOS POR LOS SRES REGIDORES AHORA QUEJOSOS, MANIFESTAMOS QUE ESTO ES TOTALMENTE FALSO, EN VIRTUD DE QUE LA JUNTA DE CABILDO SE LLEVO A CABO CON ESTRICTO APEGO A LA LEY Y EN LA QUE CONSTA DE MANERA FEHACIENTE CON EL ACTA CERTIFICADA, QUE SE ANEXA, ESPEDIDA PO EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LOS SEÑORES REGIDORES AHORA QUEJOSOS, NUNCA MANIFESTARON SU INCONFORMIDAD, EN VIRTUD DE QUE FIRMARON DE PUÑO Y LETRA CON PLENO CONSENTIMIENTO, LO QUE LE DA VALIDEZ LEGAL DE LO ACTUADO.*

POR TANTO Y DE ACUERDO A LAS PRUEBAS EXISTENTES QUE SE ANEXA, SOLICITAMOS QUE SE DESECHE LA DENUNCIA DE PLANO POR SER TOTALMENTE IMPROCEDENTE.

ATENTAMENTE
SANTO DOMINGO, S. L. P., A 14 DE MARZO DEL 2016
C.JOSE RAMOS ALAMILLA ***C. ANA ROSA ESPARZA ARGUELLO***
PRESIDENTE MUNICIPAL *SINDICO MUNICIPAL*
C. LAURA ELENA GUTIERREZ MARTINEZ ***C. J. CRUZ HERNANDEZ QUIROZ***
C. ILDEFONSO ESPARZA ESPINOZA"
Todos con rúbrica

Al escrito citado en el párrafo que antecede ajuntaron certificación del acta de la sesión del cabildo del ayuntamiento de Santo Domingo, S. L. P., celebrada el uno de octubre del dos mil

quince, en la que se advierte que en el punto número 6 del orden del día, se aprobó de la terna presentada por la regidora Erika Medina Armendáriz, por unanimidad la propuesta para designar como contralor al Lic. Felipe Laureano Rivera. Además, se anexó al informe rendido por los servidores públicos imputados, escrito signado por la regidora de primera minoría, dirigido al C. José Ramos Alamilla, presidente municipal, mediante el que propone al cabildo se someta a votación como lo marca la Ley Orgánica del Municipio Libre, para elegir al contralor interno, de entre las siguientes personas: Lic. Francisco Javier Guerra Fierro, Jesús Oscar González Macías, Felipe Laureano Rivera.

Por lo que en razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos, 94, 98, fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I CT A M E N

ÚNICO. Al estar colmados los requisitos que establecen los artículo 31, inciso c) fracción II, y 85, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, respecto al nombramiento de contralor interno del municipio de Santo Domingo, S. L. P., se estima improcedente la denuncia citada en el preámbulo del presente.

Notifíquese a los promoventes, CC. Erika Medina Armendáriz, Patricia González Orozco, y Filiberto Tenorio Quintero; así como a los servidores públicos denunciados, CC. José Ramos Alamilla, Ana Rosa Esparza Argüello, J. Cruz Hernández Quiroz, Ildefonso Esparza Espinoza, y Laura Elena Gutiérrez Martínez, presidente, síndico, y regidores del ayuntamiento de Santo Domingo, S. L. P., administración 2015-2018.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA _____

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

_____

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha 18 de agosto de 2015, bajo el Nº 5604, el oficio No. 958 2015 suscrito por el C. Lic. Oscar Guillermo Soni Bulos, en su carácter de Presidente Municipal de San Antonio, S.L.P., donde solicita la autorización por parte de este Órgano Legislativo, para donar 61 lotes ubicados en el predio ubicado en la salida San Antonio – El Puente, a dos kilómetros de la cabecera municipal.

Al efectuar el estudio y análisis del oficio y anexos que presenta el ayuntamiento referido, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que mediante oficio No. 958 2015 recibido en ésta Soberanía el 12 de agosto de 2015, el Presidente Municipal de la administración 2012-2015 de San Antonio, S.L.P., solicitó autorización para donar 61 lotes, en beneficio de mismo número de familias de escasos recursos económicos.

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cuarto párrafo de su artículo 4º, señala que "toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo". Así mismo, el párrafo quinto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luís Potosí, señala que "el Estado, promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos".

CUARTO. Que la petición cuenta con los siguientes anexos:

a) Copia del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 22 de junio de 2015, en la cual se asentó el acuerdo unánime para la donación de dos Hectáreas del predio ubicado a la salida San Antonio – El Puente, a dos kilómetros de la cabecera municipal, que se entregará a personas de escasos recursos y así puedan contar con un patrimonio y tengan donde vivir.

b) Título de propiedad del bien inmueble en donde se encuentran ubicados los predios que se pretenden donar, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 4,327 fojas 300/304, del tomo 2097, de escrituras públicas, fecha 4 de mayo del 2015.

c) Certificado de gravamen.

d) Croquis de lotificación de los predios que se pretende donar, sin medidas ni colindancias.

e) Valor fiscal.

f) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

g) Listado de los beneficiarios y expedientes completos.

h) Certificación de que los beneficiarios no propietarios de otro predio.

QUINTO. Que el ayuntamiento de San Antonio, S.L.P., no da cumplimiento a lo establecido en las fracciones IV, VI, VIII y IX del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, consistentes en:

ARTÍCULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, solicitará la autorización del Congreso del Estado, formulando la respectiva solicitud a la que deberán acompañarse los siguientes requisitos:

IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate.

VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y especifico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las perdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad.

VIII. Que el adquiriente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula.

IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de San Antonio, S.L.P., para donar 61 lotes ubicados en el predio ubicado en la salida San Antonio – El Puente, a dos kilómetros de la cabecera municipal.

Notifíquese personalmente, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se niega al Ayuntamiento de San Antonio, S.L.P., a donar 61 lotes ubicados en el predio ubicado en la salida San Antonio – El Puente, a dos kilómetros de la cabecera municipal.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se niega al Ayuntamiento de San Antonio, S.L.P., a donar 61 lotes ubicados en el predio ubicado en la salida San Antonio – El Puente, a dos kilómetros de la cabecera municipal.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la Comisión de Vigilancia, le fueron turnados para revisión y dictamen, estados financieros y presupuestales al 31 de diciembre de 2015 de la Auditoria Superior del Estado.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 12 fracción XIX, de la Ley de la Auditoria Superior del Estado; 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; emitimos el presente dictamen, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

1. Con fecha 15 de enero de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 fracción XIX, de la Ley de la Auditoria Superior del Estado, el titular del órgano superior de fiscalización presentó ante esta Soberanía, estados financieros y presupuestales al 31 de diciembre de 2015.

2. En Sesión de la Diputación Permanente del 21 de enero del presente año, fue consignada bajo el número de turno 895 a la Comisión de Vigilancia, la información financiera citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 118 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Vigilancia es competente para recibir, dictaminar y someter a consideración del pleno, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por el artículo 12 fracción XIX de la Ley de Auditoría Superior del Estado, el titular de dicho órgano de fiscalización presentó en tiempo y forma, los estados financieros y presupuestales de esa instancia, correspondientes al ejercicio fiscal 2015, mismos que son del tenor siguiente:

Cuenta Pública 2015
Estado de Situación Financiera
Al 31 de diciembre de 2015 y a Diciembre 2014
(Pesos)
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

Ente Público:

CONCEPTO	Año 2015	Año 2014
ACTIVO		
Activo Circulante		
Efectivo y Equivalentes	3,009,422	2,756,956
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	20,630,870	4,395,469
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	70,466	0
Inventarios	0	0
Almacenes	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0	0
Otros Activos Circulantes		
Total de Activos Circulantes	23,610,886	7,052,425
Activo No Circulante		
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0	0
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0	0
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	14,566,738	14,452,437
Bienes Muebles	974,732	884,723
Activos Intangibles	0	0
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	0	0
Activos Diferidos	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0	0
Otros Activos no Circulantes		
Total de Activos No Circulantes	15,573,470	15,337,160
Total del Activo	39,184,278	22,429,585

CONCEPTO	Año 2015	Año 2014
PASIVO		
Pasivo Circulante		
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	24,073,634	5,640,212
Documentos por Pagar a Corto Plazo	0	0
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Títulos y Valores a Corto Plazo	0	0
Pasivos Diferidos a Corto Plazo	52,482	8,773
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	0	0
Provisiones a Corto Plazo	706,204	217,032
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Total de Pasivos Circulantes	24,780,319	5,866,977
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0	0
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0	0
Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Pasivos Diferidos a Largo Plazo	0	0
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	0	0
Provisiones a Largo Plazo	0	0
Total de Pasivos No Circulantes	24,780,319	5,866,977
Total del Pasivo		
HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO	3,300,918	3,300,918
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	0	0
Aportaciones	3,300,918	3,300,918
Donaciones de Capital	0	0
Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio		
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	11,992,041	13,261,789
Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	295,311	619,448
Resultados de Ejercicios Anteriores	10,856,730	12,442,341
Revalúos	0	0
Reservas	0	0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0	0
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0
Resultado por Posición Monetaria	0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
Total Hacienda Pública/ Patrimonio	14,393,959	16,562,707
Total del Pasivo y Hacienda Pública / Patrimonio	39,184,278	22,429,685

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo
Auditor Superior del Estado

L.A.P. Abraham Martín Reyes López
Encargado de la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios

Cuenta Pública 2015
Estado de Actividades
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y a Diciembre 2014
(Pesos)

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

Ente Público: _____

Concepto	2015	2014
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión		
Impuestos	2,708,833	0
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
Contribuciones de Mejoras	0	0
Derechos	0	0
Productos de Tipo Corriente	163,134	0
Aprovechamientos de Tipo Corriente	16,252	0
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	1,920,534	0
Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0	0
Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		
Participaciones y Aportaciones	185,964,838	0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas	708,904,535	0
Otros Ingresos y Beneficios		
Ingresos Financieros	0	0
Incremento por Variación de Inventarios	0	0
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia	0	0
Disminución del Exceso de Provisiones	0	0
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0	0
Total de Ingresos y Otros Beneficios	708,164,587	0

Concepto	2015	2014
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	197,890,210	0
Servicios Personales	185,898,495	0
Materiales y Suministros	2,424,415	0
Servicios Generales	8,167,241	0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0	0
Transferencias al Resto del Sector Público	0	0
Subsidios y Subvenciones	0	0
Ayudas Sociales	0	0
Pensiones y Jubilaciones	0	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0
Donativos	0	0
Transferencias al Exterior	0	0
Participaciones y Aportaciones		
Participaciones	0	0
Aportaciones	0	0
Convenios	0	0
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública		
Intereses de la Deuda Pública	0	0
Comisiones de la Deuda Pública	0	0
Costos de la Deuda Pública	0	0
Costo por Coberturas	0	0
Apoyos Financieros	0	0
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias		
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	420,036	0
Provisiones	408,335	0
Disminución de Inventarios	0	0
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Pérdida o Deterioro y Obsolescencia	0	0
Aumento por Insuficiencia de Provisiones	0	0
Otros Gastos	0	0
Inversión Pública		
Inversión Pública no Capitalizable	0	0
Total de Gastos y Otros Pérdidas	197,828,245	0
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	208,271	0

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor.

C.P.C. José de Jesús Martínez Lerena
Auditor Superior del Estado

L.A.P. Abraham Martín Hayes López
Encargado de la Coordinación de Estudios Técnicos, Financieros y Servicios

Cuenta Pública 2015
Estado de Flujos de Efectivo
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y 2014
(Pesos)

Ente Público: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

Concepto	2014	2013
Flujos de Efectivo de las Actividades de Operación	**190,143,949**	**182,611,715**
Origen	0	0
Impuestos	0	0
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
Contribuciones de mejoras	180,134	91,794
Derechos	90,252	0
Productos de Tipo Corriente	442,576	377,660
Aprovechamientos de Tipo Corriente	0	0
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	0	0
Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	185,140,981	166,723,327
Participaciones y Aportaciones	0	15,418,943
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	4,289,807	0
Otros Orígenes de Operación		
Aplicación	**188,690,801**	**183,649,899**
Servicios Personales	177,942,103	170,604,193
Materiales y Suministros	2,426,178	2,994,209
Servicios Generales	9,322,522	9,550,992
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0	0
Transferencias al resto del Sector Público	0	0
Subsidios y Subvenciones	0	0
Ayudas Sociales	0	0
Pensiones y Jubilaciones	0	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0
Donativos	0	0
Transferencias al Exterior	0	0
Participaciones	0	0
Aportaciones	0	0
Convenios	0	1,988,146
Otras Aplicaciones de Operación		
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	**1,453,148**	**-1,037,377**

Concepto	2014	2013
Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión	**1,488,559**	**2,201,533**
Origen	1,488,559	2,201,533
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0	0
Bienes Muebles	0	0
Otros Orígenes de Inversión		
Aplicación	**674,346**	**1,138,667**
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0	0
Bienes Muebles	594,337	1,035,705
Otras Aplicaciones de Inversión	80,009	102,962
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	**814,213**	**1,062,866**
Flujo de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	**0**	**0**
Origen	0	0
Endeudamiento Neto	0	0
Interno	0	0
Externo	0	0
Otros Orígenes de Financiamiento		
Aplicación	**2,114,685**	**2,197,166**
Servicios de la Deuda	2,114,685	2,197,166
Interno	2,114,685	2,197,166
Externo	0	0
Otras Aplicaciones de Financiamiento	0	0
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Financiamiento	**-2,114,685**	**-2,197,166**
Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	**152,476**	**-3,141,977**
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	**2,756,956**	**4,898,933**
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al final del Ejercicio	**2,909,433**	**2,756,956**

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor.

C.P.C. José de Jesús Martínez Limón
Auditor Superior del Estado

L.A.E. Abraham Marín Reyes Lloyd
Encargado de la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios

Cuenta Pública 2015

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015

Concepto	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Ejercido Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
Servicios Personales	**150,429,020**	**35,469,476**	**185,898,496**	**185,898,495**	**177,942,162**	**1**
Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	55,051,842	13,931,065	68,982,907	68,982,907	68,982,907	0
Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio	25,565,426	6,766,782	32,332,209	32,332,209	32,332,209	0
Remuneraciones Adicionales y Especiales	18,933,789	3,609,149	22,542,938	22,542,937	22,542,937	1
Seguridad Social	8,956,012	2,118,932	11,074,944	11,074,944	7,544,845	0
Otras Prestaciones Sociales y Económicas	40,710,371	8,285,743	48,996,115	48,996,115	44,744,850	0
Previsiones	0	0	0	0	0	0
Pago de Estímulos a Servidores Públicos	1,211,579	757,805	1,969,384	1,969,384	1,794,415	0
Materiales y Suministros	**3,840,537**	**-1,216,862**	**2,624,675**	**2,427,861**	**2,426,178**	**-3,406**
Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales	1,021,111	-224,268	1,396,843	1,396,843	1,396,843	0
Alimentos y Utensilios	799,561	261,349	548,235	661,641	545,936	-3,406
Materias Primas y Materiales de Producción y Comercialización	0	0	0	0	0	0
Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación	80,883	-16,051	64,782	64,782	64,782	0
Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	47,060	-38,706	8,374	8,374	8,374	0
Combustibles, Lubricantes y Aditivos	668,530	-362,787	305,743	305,743	305,743	0
Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	340,694	-330,699	10,056	10,056	10,056	0
Materiales y Suministros Para Seguridad	0	0	0	0	0	0
Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores	84,729	5,693	90,422	90,422	90,422	0
Servicios Generales	**7,201,371**	**1,966,870**	**9,167,241**	**9,167,241**	**8,332,533**	**0**
Servicios Básicos	718,100	66,061	784,160	784,160	784,160	0
Servicios de Arrendamiento	990,547	-44,840	945,706	945,706	945,706	0
Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios	908,419	329,760	638,179	638,179	638,179	0
Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	186,511	-16,147	170,665	170,665	170,665	0
Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	555,544	-415,978	469,665	469,665	469,665	0
Servicios de Comunicación Social y Publicidad	6,138	-2,041	4,097	4,097	4,097	0
Servicios de Traslado y Viáticos	1,496,179	502,918	1,999,097	1,999,097	1,999,097	0
Servicios Oficiales	57,923	8,677	66,600	66,600	66,600	0
Otros Servicios Generales	2,281,610	1,527,259	3,808,869	3,809,869	3,044,150	0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0	0	0	0	0	0
Transferencias al Resto del Sector Público	0	0	0	0	0	0
Subsidios y Subvenciones	0	0	0	0	0	0
Ayudas Sociales	0	0	0	0	0	0
Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Otros Análogos	0	0	0	0	0	0
Transferencias a la Seguridad Social			0			0
Donativos			0			0
Transferencias al Exterior	0	0	0	0	0	0
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	**0**	**674,348**	**674,348**	**674,348**	**674,348**	**-0**
Mobiliario y Equipo de Administración	0	223,434	223,434	223,434	223,434	0
Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo	0	195,888	195,888	195,888	195,888	0
Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio	0	0	0	0	0	0
Vehículos y Equipo de Transporte	0	133,374	133,374	133,374	133,374	-0
Equipo de Defensa y Seguridad	0	0	0	0	0	0
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	0	31,842	31,842	31,842	31,842	0
Activos Biológicos	0	0	0	0	0	0
Bienes Inmuebles	0	0	0	0	0	0
Activos Intangibles	0	90,009	90,009	90,009	90,009	0
Inversión Pública	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Obra Pública en Bienes de Dominio Público	0	0	0	0	0	0
Obra Pública en Bienes Propios	0	0	0	0	0	0
Proyectos Productivos y Acciones de Fomento	0	0	0	0	0	0

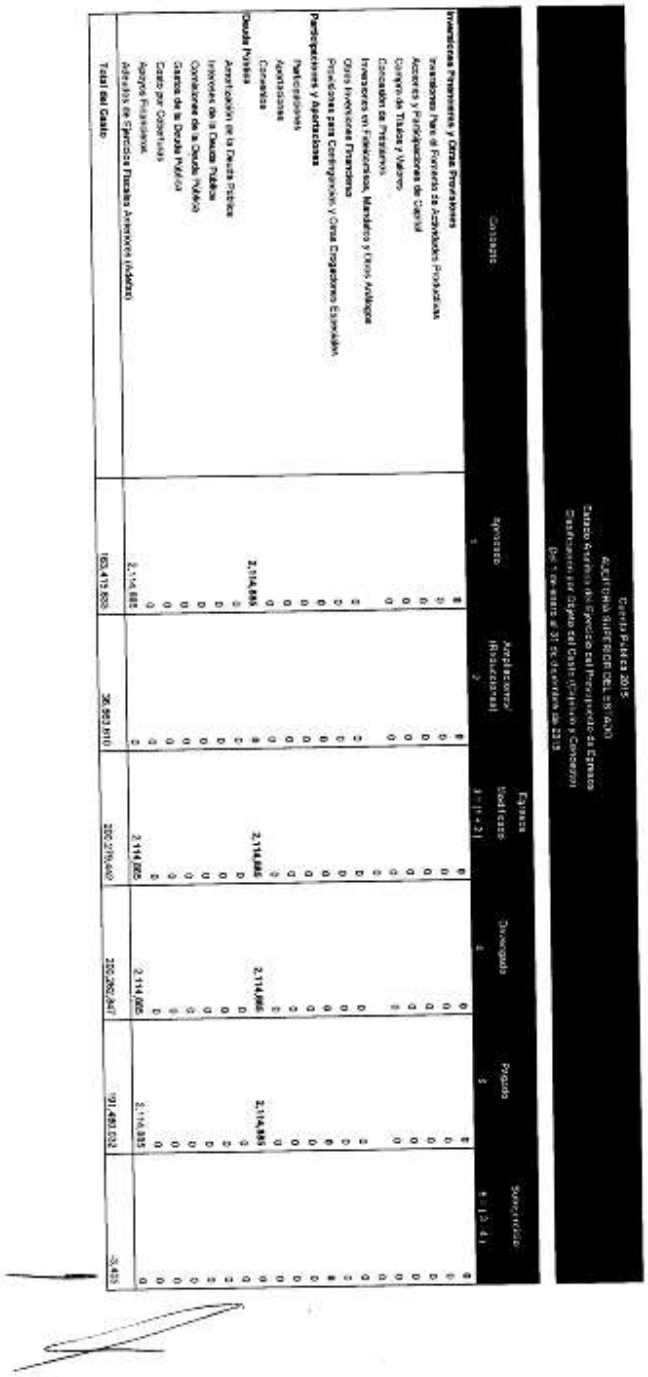

TERCERO. Que una vez impuestos de su contenido, los estados financieros fueron remitidos a perito en la materia, para los efectos de su revisión contable.

CUARTO. Que del análisis practicado por contador público a los estados financieros, se determinó:

- Que el citado informe se presenta considerando las cuentas contables que forman parte del Manual de Contabilidad emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

- Que el Estado de Situación Financiera que se presenta en forma comparativa por los periodos terminados al 31 de diciembre de 2014 y 2015, se observa una mejoría en el diferencial de Activo Circulante-Pasivo Circulante, con relación al trimestre anterior terminado al 30 de septiembre de 2014-2015, ya que el diferencial deficitario actual es de $ 1, 179, 511, (Un millón ciento setenta y nueve mil quinientos once pesos 00/100 M.N.) mientras que en el anterior diferencial deficitario fue de $ 9, 056, 650 (Nueve millones cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

- El Estado de Resultados y de Actividades que se presenta por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, refleja como INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS, la cantidad de $ 198,164,557 (ciento noventa y ocho millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.) y por concepto de GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS un total de $ 197,926,246 (ciento noventa y siete novecientos veinte seis mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), obteniendo como resultado del periodo que se informa, un superávit o ahorro por $ 236,311(doscientos treinta y seis trescientos once pesos 00/100M.N.), manteniendo un equilibrio en relación INGRESOS-GASTOS.

  Cabe destacar, que durante este último trimestre (octubre-diciembre 2015) se presenta una mejoría en el resultado de operación al presentar una posición de remanente entre el ingreso y el egreso, es decir un (ahorro) de $ 236,311 (doscientos treinta y seis mil trescientos once pesos 00/100 M.N.), mientras que al término del tercer trimestre 2015 venía acumulando un déficit de $ 8,032,022.00 (ocho millones, treinta y dos mil, veintidós pesos 00/100 M.N.)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 31 de diciembre de 2015.

Dado en la sala de reuniones previas del Recinto Legislativo, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VICEPRESIDENTA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la Comisión de Vigilancia, le fueron turnados para revisión y dictamen, estados financieros al 31 de marzo de 2016 de la Auditoria Superior del Estado, correspondientes al primer trimestre del año.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 12 fracción XIX, de la Ley de la Auditoria Superior del Estado; 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; emitimos el presente dictamen, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

Con fecha 6 de abril de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 fracción XIX, de la Ley de la Auditoria Superior del Estado, el titular del órgano superior de fiscalización remitió a la Comisión de Vigilancia, estados financieros al 31 de marzo de 2016.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 118 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Vigilancia es competente para recibir, dictaminar y someter a consideración del pleno, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por el artículo 12 fracción XIX de la Ley de Auditoría Superior del Estado, el titular de dicho órgano de fiscalización presentó en tiempo y forma los estados financieros al 31 de marzo de 2016, correspondientes al primer trimestre del año, conforme a lo siguiente:

Estado de Situación Financiera
Al 31 de Marzo de 2016 y 2015
(Pesos)

Ente Público: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONCEPTO	Año 2016	Año 2015
ACTIVO		
Activo Circulante		
Efectivo y Equivalentes	4,726,305	2,219,306
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	11,394,036	4,702,892
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	67,367	50,000
Inventarios	0	0
Almacenes	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0	0
Otros Activos Circulantes	0	0
Total de Activos Circulantes	**16,129,710**	**6,972,198**
Activo No Circulante		
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0	0
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0	0
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0	0
Bienes Muebles	14,630,800	14,440,241
Activos Intangibles	1,021,745	900,383
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	0	0
Activos Diferidos	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0	0
Otros Activos no Circulantes	0	0
Total de Activos No Circulantes	**15,652,545**	**15,340,624**
TOTAL DEL ACTIVO	**31,779,255**	**22,312,822**

CONCEPTO	Año 2016	Año 2015
PASIVO		
Pasivo Circulante		
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	23,130,963	10,251,674
Documentos por Pagar a Corto Plazo	0	0
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Títulos y Valores a Corto Plazo	0	0
Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0	0
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	69,482	383,245
Provisiones a Corto Plazo	0	0
Otros Pasivos a Corto Plazo	909,240	384,892
Total de Pasivos Circulantes	**24,109,285**	**11,020,011**
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0	0
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0	0
Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Pasivos Diferidos a Largo Plazo	0	0
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	0	0
Provisiones a Largo Plazo	0	0
Total de Pasivos No Circulantes	**0**	**0**
TOTAL DEL PASIVO	**24,109,285**	**11,020,011**
HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO		
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	**3,300,918**	**3,300,918**
Aportaciones	0	0
Donaciones de Capital	3,300,918	3,300,918
Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	0	0
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	**4,378,052**	**7,991,893**
Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	-6,729,483	-5,443,063
Resultados de Ejercicios Anteriores	11,107,495	13,434,956
Revalúos	0	0
Reservas	0	0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0	0
Exceso o insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	**0**	**0**
Resultado por Posición Monetaria	0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0
Total Hacienda Pública/ Patrimonio	**7,678,970**	**11,292,811**
TOTAL DEL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	**31,779,255**	**22,312,822**

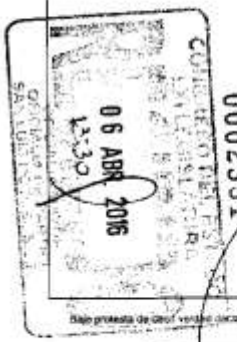

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo
Auditor Superior del Estado

L.A.P. Abraham Martín Reyes López
Encargado de la Coordinación de Administración Finanzas y Servicios

Estado de Actividades
Del 1 de Enero al 31 de Marzo de 2016 y 2015
(Pesos)

Ente Público: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Concepto	2016	2015
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión	**253,976**	**1,379,611**
Impuestos	0	0
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
Contribuciones de Mejoras	0	0
Derechos	47,783	102,707
Productos de Tipo Corriente	38,620	3,854
Aprovechamientos de Tipo Corriente	208,604	633,450
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	0	0
Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0	0
Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**38,741,484**	**36,134,377**
Participaciones y Aportaciones	38,741,484	36,134,377
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas	0	0
Otros Ingresos y Beneficios	**0**	**0**
Ingresos Financieros	0	0
Incremento por Variación de Inversiones	0	0
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro y Obsolescencia	0	0
Disminución del Exceso de Provisiones	0	0
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0	0
Total de Ingresos y Otros Beneficios	**39,000,460**	**37,778,187**

Concepto	2016	2015
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	**45,754,863**	**42,413,214**
Servicios Personales	42,981,947	39,262,521
Materiales y Suministros	660,943	724,652
Servicios Generales	2,236,973	2,424,840
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**0**	**0**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0	0
Transferencias al Resto del Sector Público	0	0
Subsidios y Subvenciones	0	0
Ayudas Sociales	0	0
Pensiones y Jubilaciones	0	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0
Donativos	0	0
Transferencias al Exterior	0	0
Participaciones y Aportaciones	**0**	**0**
Participaciones	0	0
Aportaciones	0	0
Convenios	0	0
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	**0**	**0**
Intereses de la Deuda Pública	0	0
Comisiones de la Deuda Pública	0	0
Gastos de la Deuda Pública	0	0
Costo por Cobertura	0	0
Apoyos Financieros	0	0
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	**0**	**204,036**
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	0	204,036
Provisiones	0	0
Disminución de Inventarios	0	0
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Pérdida o Deterioro y Obsolescencia	0	0
Aumento por Insuficiencia de Provisiones	0	0
Otros Gastos	0	0
Inversión Pública	**0**	**0**
Inversión Pública no Capitalizable	0	0
Total de Gastos y Otras Pérdidas	**45,754,863**	**42,617,250**
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	**-6,725,403**	**-5,442,063**

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

C.P.C. Juan de Jesús Martínez Loyola
Auditor Superior del Estado

L.A.E. Abraham Martín Reyes López
Encargado de la Coordinación de Administración Financiera y Servicios

Estado de Flujos de Efectivo
Del 1 de Enero al 31 de Marzo de 2016 y 2015
(Pesos)

Ente Público: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Concepto	2016	2015
Flujos de Efectivo de las Actividades de Operación		
Origen	**46,052,868**	**41,245,146**
Impuestos	0	0
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
Contribuciones de mejoras	0	0
Derechos	47,752	102,707
Productos de Tipo Corriente	36,415	3,854
Aprovechamientos de Tipo Corriente	204,811	933,450
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	0	0
Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0	0
Participaciones y Aportaciones	38,741,484	36,134,377
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras Ayudas	0	0
Otros Orígenes de Operación	7,022,606	4,070,958
Aplicación	**42,645,127**	**39,593,785**
Servicios Personales	40,126,059	36,911,519
Materiales y Suministros	605,397	584,017
Servicios Generales	1,913,672	2,098,248
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0	0
Transferencias al resto del Sector Público	0	0
Subsidios y Subvenciones	0	0
Ayudas Sociales	0	0
Pensiones y Jubilaciones	0	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0
Donativos	0	0
Transferencias al Exterior	0	0
Participaciones	0	0
Aportaciones	0	0
Convenios	0	0
Otras Aplicaciones de Operación	0	0
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	**3,407,741**	**1,651,361**

Concepto	2016	2015
Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión		
Origen	**0**	**0**
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0	0
Bienes Muebles	0	0
Otros Orígenes de Inversión	0	0
Aplicación	**79,075**	**74,126**
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0	0
Bienes Muebles	32,062	58,466
Otras Aplicaciones de Inversión	47,014	15,660
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	**-79,075**	**-74,126**
Flujo de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
Origen	**0**	**0**
Endeudamiento Neto	0	0
Interno	0	0
Externo	0	0
Otros Orígenes de Financiamiento	0	0
Aplicación	**1,512,792**	**2,114,885**
Servicios de la Deuda	1,512,792	2,114,885
Interno	0	0
Externo	0	0
Otras Aplicaciones de Financiamiento	0	0
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Financiamiento	**-1,512,792**	**-2,114,885**
Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	**1,815,873**	**-537,650**
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al inicio del Ejercicio	**2,909,432**	**2,756,956**
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al final del Ejercicio	**4,725,305**	**2,219,306**

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo
Auditor Superior del Estado

L.A.P. Abraham Martín Reyes López
Encargado de la Coordinación de Administración Finanzas y Servicios

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)

Del 1 de Enero al 31 de Marzo de 2018

Concepto	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Egresos Reintegro	Devengado	Pagado	Subejercicio
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
Servicios Personales	**163,899,513**	0	**163,899,513**	**42,901,947**	**40,126,959**	**121,208,465**
Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	60,487,355	-857,133	59,630,222	17,332,912	17,332,912	42,297,310
Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio	36,450,249	235,397	36,691,746	7,635,637	7,635,637	19,056,109
Remuneraciones Adicionales y Especiales	20,637,630	-235,397	20,402,433	783,318	783,318	19,619,115
Seguridad Social	10,011,053	0	10,011,053	2,889,592	1,702,467	7,121,051
Otras Prestaciones Sociales y Económicas	44,314,305	857,133	43,231,457	13,782,789	12,446,308	31,448,676
Previsiones	0	0	0	0	0	0
Pago de Estímulos a Servidores Públicos	1,932,621	0	1,932,621	236,719	236,719	1,695,901
Materiales y Suministros	**3,966,267**	0	**3,966,267**	**865,063**	**665,397**	**3,101,204**
Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales	1,767,911	0	1,767,911	968,215	968,667	1,166,797
Alimentos y Utensilios	871,843	0	871,843	131,889	131,889	739,955
Materias Primas y Materiales de Producción y Comercialización	0	0	0	0	0	0
Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación	98,108	0	98,108	0	0	98,108
Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	51,317	0	51,317	0	0	51,317
Combustibles, Lubricantes y Aditivos	798,518	-3,000	795,518	97,845	97,845	695,673
Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	371,357	-7,851	363,706	2,058	2,058	361,648
Materiales y Suministros Para Seguridad	0	0	0	0	0	0
Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores	62,354	10,851	165,000	45,146	45,146	57,809
Servicios Generales	**8,366,194**	**27,014**	**8,329,181**	**2,236,873**	**1,913,672**	**6,092,308**
Servicios Básicos	782,729	0	782,729	166,267	166,267	616,461
Servicios de Arrendamiento	1,079,696	0	1,079,696	226,537	220,725	861,160
Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios	1,324,178	24,356	1,048,532	115,248	92,253	933,284
Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	207,624	0	207,624	127,050	127,050	80,575
Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	993,251	-57,014	936,536	148,232	145,132	788,304
Servicios de Comunicación Social y Publicidad	6,660	0	6,660	0	0	6,660
Servicios de Traslado y Viáticos	1,630,638	0	1,630,638	486,068	486,068	1,144,570
Servicios Oficiales	63,156	5,644	68,781	68,000	68,000	781
Otros Servicios Generales	2,595,955	0	2,595,955	969,172	618,167	1,692,783
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**0**	0	0	0	0	0
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0	0	0	0	0	0
Transferencias al Resto del Sector Público	0	0	0	0	0	0
Subsidios y Subvenciones	0	0	0	0	0	0
Ayudas Sociales	0	0	0	0	0	0
Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Otros Análogos	0	0	0	0	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
Donativos	0	0	0	0	0	0
Transferencias al Exterior	0	0	0	0	0	0
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	**1,332,999**	**27,014**	**1,360,013**	**79,078**	**79,078**	**1,280,937**
Mobiliario y Equipo de Administración	1,018,000	0	1,018,000	32,062	32,062	985,938
Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo	0	0	0	0	0	0
Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio	0	0	0	0	0	0
Vehículos y Equipo de Transporte	284,999	0	284,999	0	0	284,999
Equipo de Defensa y Seguridad	0	0	0	0	0	0
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	0	0	0	0	0	0
Activos Biológicos	0	0	0	0	0	0
Bienes Inmuebles	0	0	0	0	0	0
Activos Intangibles	30,000	27,014	57,014	47,014	47,014	10,000
Inversión Pública	**0**	0	0	0	0	0
Obra Pública en Bienes de Dominio Público	0	0	0	0	0	0
Obra Pública en Bienes Propios	0	0	0	0	0	0
Proyectos Productivos y Acciones de Fomento	0	0	0	0	0	0

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
Del 1 de Enero al 31 de Marzo de 2016

Concepto	Egresos					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
Inversiones Financieras y Otras Provisiones	0	0	0	0	0	0
Inversiones Para el Fomento de Actividades Productivas	0	0	0	0	0	0
Acciones y Participaciones de Capital	0	0	0	0	0	0
Compra de Títulos y Valores	0	0	0	0	0	0
Concesión de Préstamos	0	0	0	0	0	0
Inversiones en Fideicomisos Mandatos y Otros Análogos	0	0	0	0	0	0
Otras Inversiones Financieras	0	0	0	0	0	0
Provisiones para Contingencias y Otras Erogaciones Especiales	0	0	0	0	0	0
Participaciones y Aportaciones	0	0	0	0	0	0
Participaciones	0	0	0	0	0	0
Aportaciones	0	0	0	0	0	0
Convenios	0	0	0	0	0	0
Deuda Pública	3	8,901,109	8,901,112	1,512,792	1,512,792	7,288,319
Amortización de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Intereses de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Comisiones de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Gastos de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Costo por Coberturas	0	0	0	0	0	0
Apoyos Financieros	0	0	0	0	0	0
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (Adefas)	3	8,901,109	8,901,112	1,512,792	1,512,792	7,288,319
Total del Gasto	177,556,916	8,901,109	186,358,025	47,356,731	44,236,995	139,001,294

TERCERO. Que una vez impuestos de su contenido, los estados financieros fueron remitidos a perito en la materia, para los efectos de su revisión contable.

CUARTO. Que del análisis practicado por contador público a los estados financieros, se determinó:

- Que el informe de los Estados Financieros de la Auditoria Superior del Estado al 31 de marzo de 2016, se realizó con apego a los Principios de Contabilidad Gubernamental.

- Que fueron realizados de acuerdo con el Plan de Cuentas que forma parte del Manual de Contabilidad emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 31 de marzo de 2016, correspondientes al primer trimestre del año 2016.

Dado en la sala de reuniones previas del Recinto Legislativo, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VICEPRESIDENTA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
VOCAL